

**GAO**  
**BOGOTÁ**

de Urbanismo y Construcción de Obra

**RESOLUCIÓN No. 1772 DE DICIEMBRE 17 DEL 2020**

**RESOLUCIÓN No. 042 DE ENERO 19 DEL 2021**

**RESOLUCIÓN No. 046 DE ENERO 20 DEL 2021**

**RESOLUCIÓN No. 0071 DE ENERO 20 DEL 2021**

**RESOLUCIÓN No. 79 DE FEBRERO 01 DEL 2021**

**RESOLUCIÓN No. 0171 DE FEBRERO 02 DEL 2021**

**LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DE Ñ  
ESPACIO PÚBLICO No. 001 DE ENERO 07 DEL 2021**

**#865**

**FEBRERO 26 DE 2021**



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

## **EDICIÓN No. 865 DE FEBRERO 26 DEL 2021**

### **RESOLUCIÓN No. 1772 DE DICIEMBRE 17 DEL 2020**

Por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio público para el andén frente al predio ubicado en la Calle 57 Q Sur No 75a-08, de la localidad de Bosa, Bogotá D.C.

### **RESOLUCIÓN No. 042 DE ENERO 19 DEL 2021**

Por la cual se adopta la actualización de la Ficha de Valoración Individual del inmueble denominado Colegio Nueva Granada, ubicado en la Carrera 2 Este 70-20 Int. 1 y 2 (nueva), declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital en la categoría de Conservación Integral, mediante el Decreto 606 de 2001, incorporado al Decreto 560 de 2018, localizado en el barrio Ingemar Oriental, en la UPZ 90 Pardo Rubio, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C. y se deroga la Resolución 280 del 5 de junio de 2019

### **RESOLUCIÓN No. 046 DE ENERO 20 DEL 2021**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 360 del 31 de julio de 2020. Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de un conjunto de bienes muebles localizados en el espacio público, afectos al uso público o en áreas privadas de la ciudad, en lo relacionado con la escultura de Fray Cristóbal de Torres, localizada en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en la Calle 12 C 6 25, en el barrio La Catedral, en la UPZ 94-La Candelaria, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.

### **RESOLUCIÓN No. 0071 DE ENERO 20 DEL 2021**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020. Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa.

### **RESOLUCIÓN No. 79 DE FEBRERO 01 DEL 2021**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 360 del 31 de julio de 2020. Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de un conjunto de bienes muebles localizados en el espacio público, afectos al uso público o en áreas privadas de la ciudad, en lo relacionado con la escultura de Fernando Hinestrosa, localizada en la Calle 12 1 17 Este, en el barrio Egipto, en la localidad de La Candelaria, en Bogotá D.C.

## **EDICIÓN No. 865 DE FEBRERO 26 DEL 2021**

### **RESOLUCIÓN No. 0171 DE FEBRERO 02 DEL 2021**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1531 de 20 de noviembre de 2020 “Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de estudio y adopción del Plan de Regularización y Manejo de los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 50C-1874920 con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 N.º 64C - 35 y Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 50C-874921 con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 N.º 64C - 75, destinados al uso dotacional de escala metropolitana.

### **LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEÑ ESPACIO PÚBLICO No. 001 DE ENERO 07 DEL 2021**

Se Niega la presente solicitud de licencia de intervención del espacio público para la intervención del andén de la Calle 17 Sur y Carrera 27 del predio con nomenclatura Carrera 27 No. 17 – 35 Sur en la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C.

**RESOLUCIÓN No. 1772 DE DICIEMBRE 17 DE 2020**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio público para el andén frente al predio ubicado en la Calle 57 Q Sur No 75a-08, de la localidad de Bosa, Bogotá D.C.”*

**LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1077 de 2015, el Decreto Distrital 016 de 2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Nacional 1077 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”*, compiló en el Título 6, Capítulo 1, Sección 1, las clases de licencias urbanísticas y sus modalidades reglamentadas mediante el Decreto Nacional 1469 del 2010.

Que el artículo 2.2.6.1.1.3 del Decreto Nacional 1077 de 2015 establece que *“...La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia de los municipios y distritos...”*.

Que el artículo 8 del Decreto Nacional No. 1203 del 12 de julio de 2017 – *“Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones”*, determina:

**“ARTÍCULO 8.** *Modifíquese el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.4 Acta de observaciones y correcciones.** *Efectuada la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, prórrogas, revalidaciones de licencias y otras actuaciones, levantará por una sola vez, si a ello hubiere lugar, un acta de observaciones y correcciones en la que se informe al solicitante sobre las actualizaciones,*

**EVITE ENGAÑOS:** *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud.

El solicitante contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para dar respuesta al requerimiento. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de parte, hasta por un término adicional de quince (15) días hábiles. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia. (...)"

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 016 de 2013 "Por el cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones", establece las funciones de la Subsecretaría de Planeación Territorial, dentro de las que se encuentran:

"... q). Expedir las licencias de intervención y ocupación del espacio público y delimitación de zonas de uso público..."

Que mediante radicado SDP No. 1-2020-11139 del 26 de febrero de 2020, se recibió la solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público para realizar la intervención del andén frente al predio ubicado en la Calle 57 Q SUR 75A-08 de la Localidad de Bosa, presentada por GERARDO DANIEL ALVARADO CUBILLOS identificado con cédula de ciudadanía No 86.059.446 quien actúa en calidad de Representante legal de KSAVAL ENERGY S.A.S con Nit. 900.568.774-5, quien apoderó al señor Juan Gabriel Triana Cortez identificado con cédula de ciudadanía No 5.828.943 de Ibagué.

Que con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por la pandemia de CV-19, operó para la Secretaría Distrital de Planeación, la suspensión de términos, entre otros, de los procedimientos y actuaciones administrativas adelantados en la entidad, a partir del 20 de marzo de 2020 conforme con la Resolución SDP No. 507 de 2020, se prorrogó de acuerdo con lo establecido en la Resolución SDP No. 534 de 2020 y continuó según la Resolución SDP No. 719 de 2020 para procedimientos como las solicitudes de Licencias de Intervención y Ocupación de Espacio Público-LIOEP a cargo de la Dirección del Taller del Espacio Público. Reanudándose los términos de todas las actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de la entidad, como las solicitudes de Licencias de Intervención y Ocupación de Espacio Público-LIOEP, el 1º de septiembre de 2020, conforme con lo señalado por la Resolución SDP No. 0926 del 28 de agosto de 2020. Lo cual fue informado en su momento al interesado, mediante los radicados SDP números: 2-2020-21114 del 6 de mayo de 2020, 2-2020-23601 del 28 de mayo de 2020 y 2-2020-27321 del 25 de junio de 2020, respectivamente.

Que mediante el radicado SDP No. 2-2020-41872 del 14 de septiembre de 2020, ésta Secretaría emitió el Acta de Observaciones para la solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público –LIOEP No. 1-2020-11139, acta en donde se consignó los requerimientos técnicos y jurídicos pertinentes para su expedición y se mencionó lo siguiente:

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*“(…) Teniendo en cuenta lo expuesto, se le informa que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015 modificado por el artículo 8 del Decreto Nacional 1203 de 2017, cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes al envío de este requerimiento para dar respuesta, prorrogables por quince (15) días más, previa solicitud. Plazo durante el cual se suspende el término para la expedición de la licencia.*

*Si no atiende el requerimiento dentro de los términos establecidos, sin radicar ningún documento, la solicitud se entenderá desistida y se ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda adelantar nuevamente la solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público. (…)”*

Que mediante comunicación con el radicado SDP No. 1-2020-49254 del 23 de octubre de 2020, dentro del término de los treinta días hábiles, el interesado solicitó prórroga de 15 días hábiles para resolver el acta de observaciones.

Que, a la fecha, el término de 30 días hábiles y 15 días hábiles adicionales previstos en el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015 modificado por el artículo 8 del Decreto Nacional 1203 de 2017, para anexar la documentación faltante, se encuentra vencido y no se han allegado los documentos que acrediten las exigencias del Acta de Observaciones.

Que, por lo expuesto, esta Subsecretaría entiende desistida de solicitud de Licencia de intervención y ocupación de espacio público con radicado SDP No. 1-2020-11139 del 20 de febrero de 2020, para realizar la intervención del andén frente al predio ubicado en la Calle 57 Q SUR 75A-08, de la Localidad de Bosa en Bogotá D.C. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto Distrital 1077 de 2015.

En virtud de lo expuesto anteriormente, la Subsecretaria de Planeación Territorial,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** Declarar desistida la solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público para realizar la intervención del andén frente al predio ubicado en la Calle 57 Q SUR 75A-08, de la Localidad de Bosa, presentada por el señor GERARDO DANIEL ALVARADO CUBILLOS identificado con cédula de ciudadanía No 86.059.446 quien actúa en calidad de Representante legal de KSAVAL ENERGY S.A.S con Nit. 900.568.774-5, quien a su vez apoderó al señor Juan Gabriel Triana Cortez identificado con cédula de ciudadanía No 5.828.943 de Ibagué.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**ARTÍCULO 2°. ORDENAR** el archivo de la documentación allegada mediante radicación No. 1-2020-11139 del 20 de febrero de 2020 y otorgar a la interesada un término de 30 días calendario contados a partir de que quede en firme la presente, para retirar la documentación del expediente No. 1-2020-11139 del 20 de febrero de 2020 o solicitar su traslado a otro, en el evento que se radique una nueva solicitud ante la misma autoridad, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto Distrital 1077 de 2015.

**ARTÍCULO 3°. COMUNICAR** al Alcalde Local y demás entidades que intervinieron en el trámite.

**ARTÍCULO 4°. PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página Web de la Entidad.

**ARTÍCULO 5°. NOTIFICAR** la presente resolución al señor GERARDO DANIEL ALVARADO CUBILLOS identificado con cédula de ciudadanía No 86.059.446 quien actúa en calidad de Representante legal de KSAVAL ENERGY S.A.S con Nit. 900.568.774-5, quien a su vez apoderó al señor Juan Gabriel Triana Cortez identificado con cédula de ciudadanía No 5.828.943 de Ibagué, informándole que contra la misma procede el recurso de reposición, ante la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación, el que debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal, o por aviso, según sea el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ésta, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

### COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 17 días del mes de diciembre de 2020



**Liliana Ricardo Betancourt**  
**Subsecretaría de Planeación Territorial**

Aprobó: Martha Eugenia Bernal Pedraza, Directora del Taller del Espacio Público.  
Revisó: Nelly Yolanda Vargas, Abogada de la Subsecretaría de Planeación Territorial  
Diana Camargo. Abogada Contratista. Dirección del Taller del Espacio Público  
Elaboró: Margarita Rosa Caicedo, Arquitecta de la Dirección del Taller del Espacio Público.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

## RESOLUCIÓN No. 42 del 19 de enero de 2021

**“Por la cual se adopta la actualización de la Ficha de Valoración Individual del inmueble denominado Colegio Nueva Granada, ubicado en la Carrera 2 Este 70-20 Int. 1 y 2 (nueva), declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital en la categoría de Conservación Integral, mediante el Decreto 606 de 2001, incorporado al Decreto 560 de 2018, localizado en el barrio Ingemar Oriental, en la UPZ 90 Pardo Rubio, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C. y se deroga la Resolución 280 del 5 de junio de 2019”**

### EL SECRETARIO DE DESPACHO

De la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, Decretos Distritales 070 de 2015, 037 de 2017 y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 72 de la Constitución Política de 1991 establece que *“El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles”*.

Que el artículo 209 ibídem, dispone que la función administrativa se halla al servicio de los intereses generales, se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 del artículo 10 y 4 del artículo 28 de la Ley 388 de 1997 o las normas que los sustituyan, las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008, a las entidades territoriales les corresponde la declaratoria

Página 1 de 8  
FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020

## **RESOLUCIÓN No. 42 del 19 de enero de 2021**

y manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Que el artículo 123 del Decreto Distrital 190 de 2004 *"Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003"*, establece que el patrimonio cultural y el patrimonio edificado del Distrito Capital, está constituido, entre otros, por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico y urbano.

Que el artículo 124 ibídem dispone: *"Artículo 124. Conformación del Patrimonio Construido (artículo 68 del Decreto 619 de 2000). El patrimonio construido está conformado por los Bienes de Interés Cultural tales como sectores, inmuebles, elementos del espacio público, caminos históricos y bienes arqueológicos, que poseen un interés histórico, artístico, arquitectónico o urbanístico"*.

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006 *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, establece en el artículo 90 *"El sector Cultura, Recreación y Deporte tiene como misión garantizar las condiciones para el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos a la cultura, a la recreación y al deporte de los habitantes del Distrito Capital, así como fortalecer los campos cultural, artístico, patrimonial y deportivo"*.

Que el artículo 94 ibídem, determina la naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, asignándole la función de orientar y liderar la formulación concertada de políticas, planes y programas en el campo patrimonial con la participación de las entidades a ella adscritas, como es el caso del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC.

Que mediante el Decreto Distrital 070 de 2015, *"Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones"*, se creó el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural y designó como coordinador del mismo a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, definiéndose en su artículo 4 las competencias de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, dentro de las cuales se encuentran: "7.

## RESOLUCIÓN No. 42 del 19 de enero de 2021

*Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural.”*

Que el artículo 6 de la norma señalada, consagra las competencias del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 7. *“Realizar los estudios que permitan identificar, documentar, valorar para efecto de declarar, excluir y cambiar de categoría Bienes de Interés Cultural del Distrito”.*

Que el Decreto Distrital 037 de 2017, modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, otorgándole como funciones básicas en relación con el Patrimonio Cultural, diseñar estrategias de divulgación y conservación del patrimonio cultural tangible e intangible; coordinar la ejecución de las políticas, planes y programas en el campo patrimonial que desarrollen las entidades adscritas y vinculadas y las localidades y gestionar la ejecución de las políticas, planes y proyectos culturales y artísticos, con el fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos culturales y fortalecer el campo patrimonial.

Que el Decreto Distrital 560 de 2018 definió la reglamentación urbanística aplicable a los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital e incorporó los Anexo Nos. 1 y 3 del Decreto Distrital 606 de julio 26 de 2001.

Que este mismo acto administrativo señala en su artículo cuarto lo siguiente:

*“Artículo 4º. Ficha de valoración: La ficha de valoración contiene la información que constituye el soporte técnico de la declaratoria de los Bienes de Interés Cultural. Las fichas deben contener la información sobre los criterios que dan origen a la declaratoria del Bien de Interés Cultural.*

*En los casos en que un predio contenga varias construcciones y solamente una o algunas de ellas cuenten con valor patrimonial, en la ficha de valoración se definirán las edificaciones y los valores a conservar. La definición de las construcciones y los valores a conservar será realizada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y adoptada por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, previo concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.*

*Si la ficha no identificó los criterios de declaratoria de cada una de las construcciones que conforman el predio, o se requiere aclarar, precisar o ajustar el inmueble objeto de la declaratoria el interesado deberá presentar la valoración patrimonial a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, conforme a la metodología y parámetros establecidos por*

## RESOLUCIÓN No. 42 del 19 de enero de 2021

*dicha entidad. Esta aclaración, precisión o ajuste será realizado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y adoptado por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, previo concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural”.*

Que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, mediante la Resolución 188 de 2018 adoptó las Fichas de Valoración Individual de los bienes de interés cultural del ámbito distrital y fijó en el artículo segundo de la citada resolución, el procedimiento para la modificación, complementación y actualización de dichas fichas.

Que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, mediante la Resolución 280 del 5 de junio de 2019 realizó la actualización de la ficha de valoración individual del inmueble denominado Colegio Nueva Granada, ubicado en la Carrera 2 Este 70-20 Int. 1 y 2 (nueva), declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital en la categoría de Conservación Integral, mediante el Decreto 606 de 2001, incorporado al Decreto 560 de 2018, localizado en el barrio Ingemar Oriental, en la UPZ 90 Pardo Rubio, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.

Que mediante el radicado 20197100121422 del 24 de octubre de 2019, la señora Mónica Johanna Rodríguez Trujillo, apoderada especial de la Corporación Colegio Nueva Granada presentó una solicitud de aclaración de la ficha de valoración individual del inmueble en la que solicitó se indicara “(...) *puntualmente cuál es el área que requiere de concepto previo y favorable con presentación de anteproyecto ante el IDPC, para obtención de licencias de construcción, teniendo en cuenta que el predio existente resulta del englobe predial de lotes originales que lo conformaban (...)*”

Que mediante el radicado 20193100134851 del 6 de noviembre de 2019, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte remitió al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural la documentación de soporte y solicitó la respectiva evaluación y concepto, así como la presentación ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.

Que mediante el radicado 20193100155351 del 10 de diciembre de 2019, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte informó a la peticionaria de la remisión realizada y de las gestiones previas para la revisión de la solicitud.

Que la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte expidió la Resolución 169 del 18 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se suspenden los términos como medida transitoria en las actuaciones administrativas en materia de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital que adelanta la Secretaría de Cultural Recreación y Deporte, con ocasión de la situación*

## RESOLUCIÓN No. 42 del 19 de enero de 2021

*epidemiológica por el nuevo Coronavirus (SARS-cOv-2) causante del Covid 19”, a partir del 20 de marzo de 2020 y hasta el 30 de mayo de 2020, la cual incluyó la actuación relacionada con este inmueble.*

Que la solicitud fue presentada en la sesión No. 1 del 22 de abril de 2020, del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, tal y como consta en la respectiva acta, publicada en el enlace <https://idpc.gov.co/consejo-distrital-de-patrimonio-cultural/>

Que la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte expidió la Resolución 269 del 29 de mayo de 2020 *“Por la cual se modifica la Resolución 169 del 18 de marzo de 2020”, prorrogando la medida transitoria de suspensión de términos hasta el 1 de julio de 2020.*

Que mediante el radicado 20203100048961 del 5 de junio de 2020, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte informó a la peticionaria de la expedición de los dos actos administrativos antes mencionados, indicando que una vez fuese levantada la medida transitoria de suspensión de términos, se continuaría con el respectivo trámite.

Que la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte expidió la Resolución 276 del 11 de junio de 2020 *“Por la cual se levanta la medida de suspensión de términos de las actuaciones administrativas en el marco del Decreto 070 de 2015 establecidas en la Resolución 169 de 2020, modificada por la Resolución 269 de 2020”.*

Que mediante el radicado 20203100070171 del 13 de agosto de 2020, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte solicitó al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural remitir el acta de la sesión No. 1 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, para así continuar con el respectivo trámite para este inmueble.

Que mediante el radicado 20207100098382 del 1 de octubre de 2020, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural remitió la ficha de valoración individual actualizada, según el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo Primero:** Adoptar la modificación de la ficha de valoración individual del inmueble

**RESOLUCIÓN No. 42 del 19 de enero de 2021**

denominado Colegio Nueva Granada, ubicado en la Carrera 2 Este 70-20 Int. 1 y 2 (anterior), declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital en la categoría de Conservación Integral, mediante el Decreto 606 de 2001, incorporado al Decreto 560 de 2018, localizado en el barrio Ingemar Oriental, en la UPZ 90 Pardo Rubio, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C., que hace parte integral del presente acto administrativo.

**Artículo Segundo:** Derogar la Resolución 280 del 5 de junio de 2019 *"Por la cual se adopta la actualización de la Ficha de Valoración Individual del inmueble denominado Colegio Nueva Granada, ubicado en la Carrera 2 Este 70-20 Int. 1 y 2 (nueva), declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital en la Categoría de Conservación Integral, mediante el Decreto 606 de 2001, incorporado al Decreto 560 de 2018, localizado en el barrio Ingemar Oriental, en la UPZ 90 Pardo Rubio, en la Localidad de Chapinero, en Bogotá D.C."*

**Artículo Tercero:** Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, notificar el contenido del presente acto administrativo y la ficha de valoración individual anexa a la señora Mónica Johanna Rodríguez Trujillo a la Avenida Calle 72 6-30 piso 14 y a los correos electrónicos [mrodriguez@pgplegal.com](mailto:mrodriguez@pgplegal.com), [crodriguez@pgplegal.com](mailto:crodriguez@pgplegal.com) y [jsanzsyb@gmail.com](mailto:jsanzsyb@gmail.com).

**Artículo Cuarto:** Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, comunicar el contenido del presente acto administrativo y la ficha de valoración individual anexa al señor Patrick Morales Thomas, Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural al correo electrónico [correspondencia@idpc.gov.co](mailto:correspondencia@idpc.gov.co), a la arquitecta Mariana Patiño, Directora de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación al correo electrónico [mpatino@sdp.gov.co](mailto:mpatino@sdp.gov.co) y a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, para su conocimiento y trámites respectivos.

**Artículo Quinto:** Ordenar a la Secretaría Distrital de Planeación publicar el presente acto administrativo y la ficha de valoración individual anexa en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra.

**Artículo Sexto:** Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo y la ficha de valoración individual anexa.

## RESOLUCIÓN No. 42 del 19 de enero de 2021

**Artículo Séptimo:** Ordenar remitir una copia del presente acto administrativo al expediente 201831011000100108E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 202070007700100001E de la Oficina de Gestión Corporativa.

**Artículo Octavo:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno de la vía administrativa en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de enero de 2021.

**NICOLÁS FRANCISCO MONTERO DOMINGUEZ**  
Secretario de Despacho  
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Liliana Ruiz Gutiérrez  
Revisó: Daniel Medina  
Aprobó: Liliana González Jinete  
Juan Manuel Vargas

### Documento 20213100003933 firmado electrónicamente por:

**Juan Manuel Vargas Ayala**, Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Oficina Asesora de Jurídica,  
Fecha firma: 19-01-2021 08:23:27

**Nicolás Francisco Montero Domínguez**, Secretario de Despacho, Despacho Secretaría de Cultura,  
Recreación y Deporte, Fecha firma: 19-01-2021 15:28:12

**Liliana Mercedes González Jinete**, Directora de Arte, Cultura y Patrimonio, Dirección de Arte,  
Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 08-01-2021 17:31:01

**DANIEL FELIPE MEDINA PEDRAZA**, Abogado Arte, Cultura y Patrimonio, Subdirección de  
Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 08-01-2021 14:39:23

**RESOLUCIÓN No. 42 del 19 de enero de 2021**

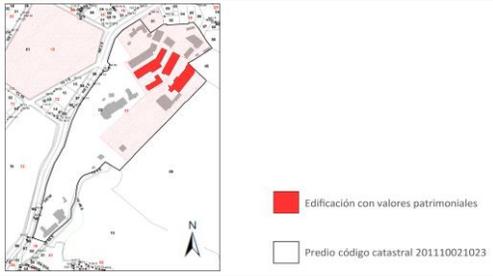
**Sandra Liliana Ruiz Gutierrez**, PROF ESPECIALIZADO, Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 08-01-2021 14:13:34

**Jacqueline González Caro**, Auxiliar Administrativo - numerado y fechado, Dirección Gestión Corporativa, Fecha firma: 19-01-2021 16:57:23



4306b72620cce638eaa76b9bfc4844e4d0817b36eb0224c66b2cb43256c747c9



 <b>FICHA DE INVENTARIO DE BIENES CULTURALES INMUEBLES</b>		USO EXCLUSIVO DEL IDPC		INMUEBLE No		MZ	021		
		Código Nacional		PR		023			
<b>1. DENOMINACIÓN</b>				<b>9. LOCALIZACIÓN</b>					
1.1. Nombre del Bien	Colegio Nueva Granada	1.2. Otros nombres	N. A.						
1.3. Perteneció a valoración colectiva	No	1.4. Nombre valoración colectiva	N. A.						
<b>2. CLASIFICACIÓN POR USO DE ORIGEN</b>									
2.1. Grupo Patrimonial	Material	2.2. Subgrupo Patrimonial	Inmueble						
2.3. Grupo	Arquitectónico	2.4. Subgrupo	Arquitectura Institucional						
2.5. Categoría	Edificación para la educación	2.6. Subcategoría	Institución de educación básica						
<b>3. LOCALIZACIÓN</b>				<b>10. FOTOGRAFÍA DEL INMUEBLE</b>					
3.1. Departamento	Bogotá D. C.	3.2. Municipio	Bogotá D. C.						
3.3. Dirección oficial	KR 2 E 68 60	3.4. Otras direcciones	N. A.						
3.5. Direcciones anteriores	KR 2 E 70 20	3.6. Dirección de declaratoria	KR 2 E 70 10 / 20						
3.7. Código de sector	201110	3.8. Nombre sector	Ingemar Oriental I						
3.9. Barrio	Ingemar Oriental	3.10. No. de manzana	021						
3.11. CHIP	AAA0267NYXR	3.12. No. de predio	023						
3.13. Tipo de suelo	Urbano	3.14. Localidad	02 - Chapinero						
3.15. Nombre UPZ/UPR	90 - Pardo Rubio	3.16. Sector de Interés Cultural	N.A.						
<b>4. INFORMACIÓN CATASTRAL</b>									
4.1. Cédula catastral	201110212300000000								
4.2. Clase de predio	No propiedad horizontal								
4.3. Tipo de propiedad	Particular								
4.4. Destino económico	06 Dotacional Privado								
<b>5. NORMATIVIDAD VIGENTE</b>				<b>11. FOTOGRAFÍA DEL CONTEXTO</b>					
5.1. POT	Decreto 190 de 2004	5.2. Normativa distrital BIC	Decreto Distrital 560 de 2018						
5.3. Otras reglamentaciones	PRM: Resolución DAPD 317 de 2002, Resolución SDP 917 de 2010. UPZ: Decreto Distrital 614 de 2006, Resolución DAPD 1138 de 2006, Resolución SDP 1000 de 2007. Resolución SDP 0998 de 2017								
5.4. Acto admin Distrital que declara	Decreto Distrital 560 de 2018	5.5. Categoría de Intervención	Conservación Integral (CI)						
5.6. Acto admin Nacional que declara	N. A.	5.7. Nivel de intervención	N. A.						
5.8. Otros actos administrativos	N. A.								
<b>6. NORMATIVAS ANTERIORES DE DECLARATORIA DISTRITAL</b>				<b>12. FOTOGRAFÍA ANTIGUA</b>					
Decreto Distrital 606 de 2001. Declara como BIC del ámbito distrital.									
<b>7. NORMATIVAS ANTERIORES DE DECLARATORIA NACIONAL</b>									
N. A.				Fuente: Expediente Archivo IDPC					
<b>8. SOLICITUDES DE CAMBIOS DE CATEGORÍA, INCLUSIONES Y EXCLUSIONES</b>				Fuente: Expediente Archivo IDPC					
N. A.				Fuente: Expediente Archivo IDPC					
				Diligenció: Equipo Valoración IDPC Fecha: Septiembre de 2020 Revisó: Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio Fecha: Septiembre de 2020		Código de identificación 201110021023		Hoja 1 de 6	



FICHA DE INVENTARIO DE BIENES CULTURALES INMUEBLES

USO EXCLUSIVO DEL IDPC

INMUEBLE No	MZ	021
	PR	023

Código Nacional

17. FOTOGRAFÍAS INTERIORES



Fuente: Expediente Archivo IDPC

<b>13. ORIGEN</b>			
13.1. Fecha	1959 - 1969		
13.2. Siglo	XX	13.3. Periodo histórico	Moderno
13.4. Diseñadores	Arq. Guillermo Bermúdez		
13.5. Constructores	Información no disponible		
13.6. Promotores	Colegio Nueva Granada		
13.7. Influencias arquitectónicas de origen	Moderno		
13.8. Influencias arquitectónicas posteriores	N. A.		
13.9. Uso original	Educativo		

**14. INTERVENCIONES DEL BIC**  
 Resolución IDPC No. 685 de 2015. Aprobación de demolición y obra nueva de una edificación destinada a portería de acceso y construcción de nuevo volumen para el funcionamiento de batería de baños.

**15. DESCRIPCIÓN**  
 Las instalaciones del Colegio Nueva Granada localizadas en el en el barrio Ingemar Oriental, costado oriental de la Avenida Circunvalar (Carrera 2 Este), están edificadas en un área de aproximadamente 9,5 hectáreas. En este globo de terreno se ubican los bloques que inicialmente dieron origen a la sede del colegio, según proyecto arquitectónico desarrollado a mediados del siglo XX por el arquitecto Guillermo Bermúdez.

La disposición de las edificaciones diseñadas por Bermúdez se hizo de manera escalonada aprovechando la inclinación natural del terreno de modo que, aunque se implantan en paralelo, desde ellas es posible extender la mirada sobre la ciudad, a la vez que recibir una adecuada iluminación y ventilación. Los bloques se hallan separados mediante franjas verdes y dos ejes de circulación ubicados en sus extremos permiten la comunicación entre sí.

Un corredor longitudinal se dispone en la parte posterior o central de cada edificio dependiendo de la ubicación en el terreno, las áreas que sirve o el número de pisos del edificio. Originalmente, también los bloques contaban con cubiertas inclinadas que en la zona media dejaban una separación que permitía el acceso de luz natural al interior de las áreas de circulación.

Formalmente se destacan los amplios ventanales divididos con profundos parteluces que evitan la iluminación directa en las áreas de estudio (aulas) y generan distintos planos marcados por la alternancia de luces y sombras. La solución funcional utilizada en las fachadas crea la imagen característica del conjunto de manera muy ingeniosa, más si se tiene en cuenta que como material predominante se utiliza casi que solo ladrillo a la vista.

El aula de clases es el espacio que más incidió en la conformación plástica y funcional de las fachadas, aspecto para el cual también se consideró la modulación que podía lograrse a partir de los materiales utilizados y sus lógicas constructivas (ladrillo y estructura aporticada de concreto). Se trata de un espacio que privilegia la relación con las áreas naturales próximas y las visuales lejanas, mientras que se cierra a los concurridos corredores o taludes posteriores, donde se concentran las áreas de servicios, baterías sanitarias y similares.

**18. RESEÑA HISTÓRICA**  
 El colegio Nueva Granada fue fundado en 1938 por Fred Dever, Irving C. Byington y Doris de Samper con el nombre de Anglo-American School, siendo el primer establecimiento educativo bilingüe de Bogotá. Se ubicó en una casa del barrio Teusaquillo y, durante sus primeros años, se trasladó tres veces a otras casas antes de ocupar el lugar actual. El diseño de la sede definitiva fue desarrollado entre 1959 y 1969 por Guillermo Bermúdez (1924-1995), arquitecto colombiano que inició sus estudios en la Universidad Pontificia Católica de Chile y se graduó en 1945 en la Universidad Nacional de Colombia.

La primera fase se desarrolló alrededor del año 1959 y está constituida por los edificios Kinder and Nursey de un piso y dos bloques de aulas de dos pisos (hoy conocidos como Primary, Elementary and Medium School). La segunda etapa construida en 1962 corresponde al bloque de dos pisos ubicado en lo alto del predio diseñado para laboratorios del High School. Entre los años 1964 y 1969 se construyó el edificio de dos pisos para la Administración y se hicieron obras adicionales complementarias a los bloques Kinder and Nursey y a uno de los bloques de aulas de la primera etapa.

Con los años el colegio adquirió los lotes vecinos en los cuales se desarrollaron ampliaciones y nuevas construcciones realizadas por otros arquitectos; algunas de estas inclusive se adosaron a los edificios originales modificando parcialmente la lectura del planteamiento volumétrico original. El edificio de Kinder and Nursey (bloque K&N, actualmente bloque P) fue el más modificado, se le construyó un segundo piso en toda su longitud y se le adicionó una crujía de aulas sobre el costado oriental.

El conjunto de edificios del Colegio Nueva Granada fue declarado Bien de Interés Cultural (BIC) del ámbito distrital mediante el Decreto 606 de 2001. Por solicitud de las directivas de la Institución, el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural (CDPC) en la sesión No. 5 de 2016 (Acta No. 5 de 10 de agosto de 2016) precisó que la condición de BIC solo recaía en las edificaciones diseñadas por el arquitecto Guillermo Bermúdez. Luego, en sesión No. 2 de 2017 (Acta No. 2 de 31 de mayo de 2017), se determinó que el edificio K&N o bloque P en lo sucesivo quedaba excluido de su condición patrimonial en consideración de las transformaciones de las cuales había sido objeto. Por último, en la sesión No. 1 del 22 de abril de 2020, el Consejo determinó actualizar la Ficha de Valoración Individual luego de que el Colegio englobara sus predios para formar el actual globo de terreno.

**16. OBSERVACIONES**  
 Esta ficha presenta la información actualizada de las anteriores fichas identificadas con los números 821531 (elaborada en 2001) y 008218021020 - 021 (adoptada por Resolución SCR D No. 280 de 5 de junio de 2019). Las edificaciones con valor patrimonial corresponden al Edificio A (Elementary - E), Edificio B (Bloque M1), Edificio de Bachillerato (Bloque H), Edificio Administrativo (Bloque M2). Ver plano de localización (página 1, sección 9).

	Diligenció:	Equipo Valoración IDPC	Código de identificación	Hoja 2
	Fecha:	Septiembre de 2020		
	Revisó:	Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio	201110021023	de 6
	Fecha:	Septiembre de 2020		



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

FICHA DE INVENTARIO DE BIENES CULTURALES INMUEBLES

USO EXCLUSIVO DEL IDPC

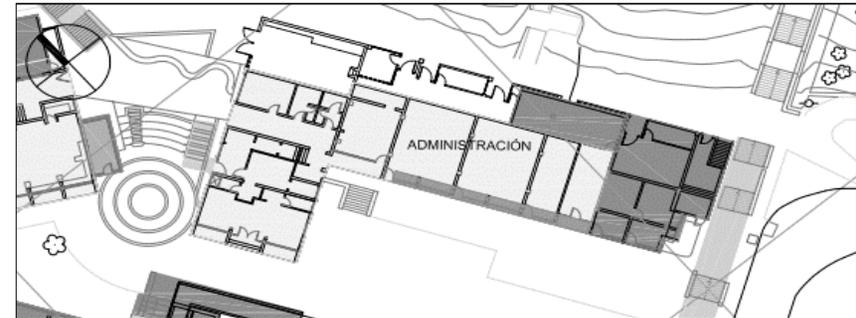
Código Nacional

INMUEBLE No

MZ 021

PR 023

19. PLANIMETRÍA (PLANTA ARQUITECTÓNICA)



Bloque Administrativo. Primer piso.



Bloque A. Primer piso.

Fuente: Expediente Archivo IDPC

20. OBSERVACIONES



Diligenció:	Equipo Valoración IDPC
Fecha:	Septiembre de 2020
Revisó:	Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio
Fecha:	Septiembre de 2020

Código de identificación	201110021023
--------------------------	--------------

Hoja 3
de 6



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

FICHA DE INVENTARIO DE BIENES CULTURALES INMUEBLES

USO EXCLUSIVO DEL IDPC

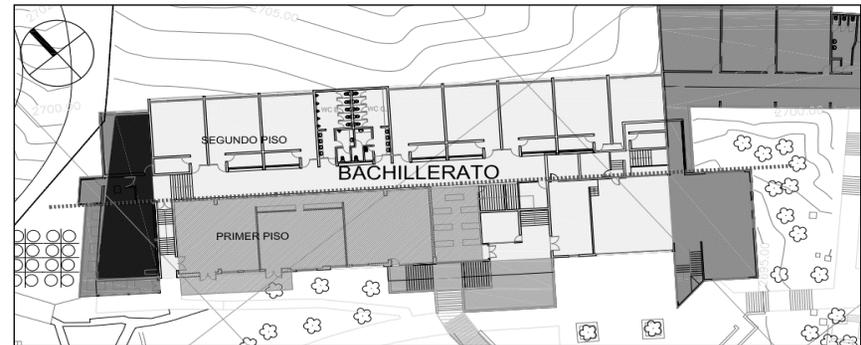
Código Nacional

INMUEBLE No

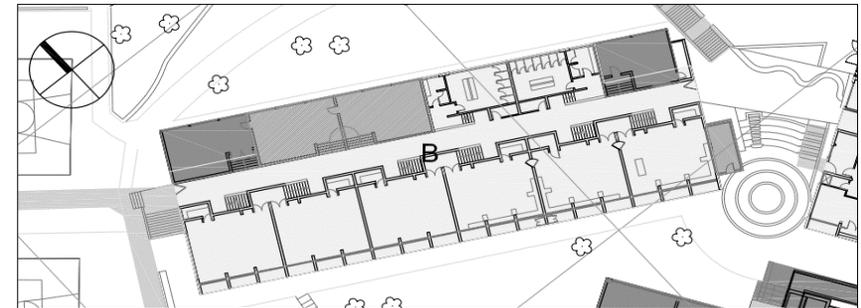
MZ 021

PR 023

19. PLANIMETRÍA (PLANTA ARQUITECTÓNICA)



Bloque Bachillerato. Primer piso.



Bloque B. Primer piso.

Fuente: Expediente Archivo IDPC

20. OBSERVACIONES

 <p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	Diligenció:	Equipo Valoración IDPC	Código de identificación	Hoja 4
	Fecha:	Septiembre de 2020		
	Revisó:	Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio		
	Fecha:	Septiembre de 2020		
		201110021023		de 6



FICHA DE INVENTARIO DE BIENES CULTURALES INMUEBLES

USO EXCLUSIVO DEL IDPC

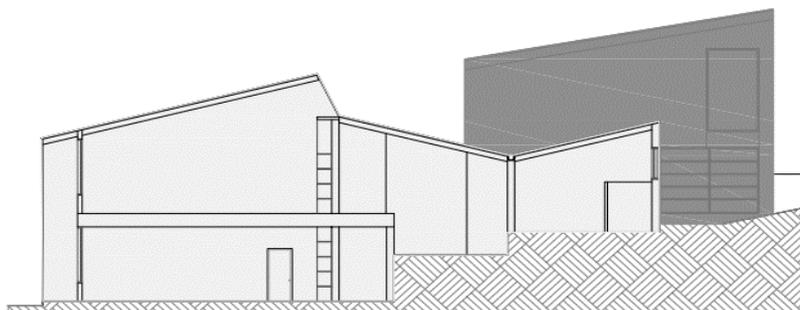
Código Nacional

INMUEBLE No

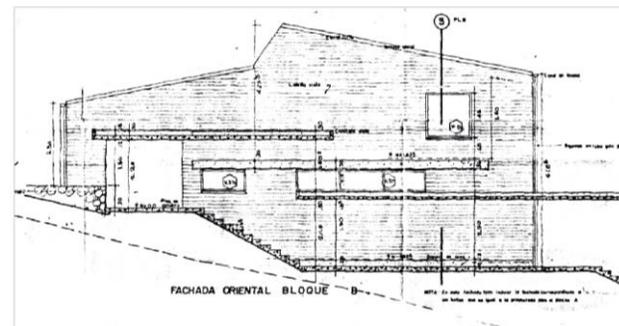
MZ 021

PR 023

21. PLANIMETRÍA (FACHADAS, CORTES)

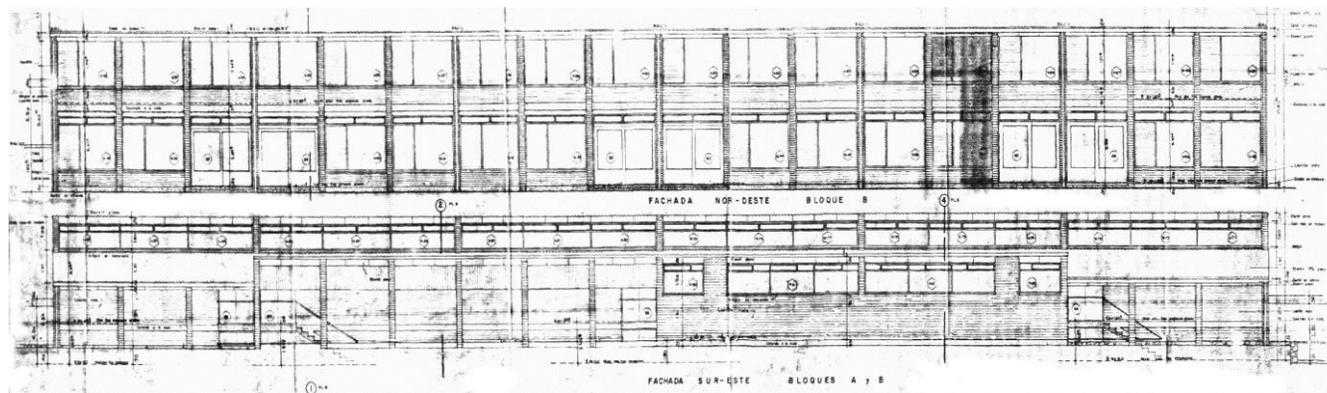


Bloque A - Corte transversal



Bloque B - Proyecto original - Fachada Oriental

Fuente: Expediente Archivo IDPC



Bloque B  
Proyecto original  
Fachada nor-oeste

Bloques A y B  
Proyecto original  
Fachada sur-este

Fuente: Expediente Archivo IDPC

22. OBSERVACIONES



Diligenció:	Equipo Valoración IDPC
Fecha:	Septiembre de 2020
Revisó:	Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio
Fecha:	Septiembre de 2020

Código de identificación

201110021023

Hoja 5

de 6

		FICHA NORMATIVA DE BIENES CULTURALES INMUEBLES		USO EXCLUSIVO DEL MINISTERIO DE CULTURA		INMUEBLE No	MZ	021
				Código Nacional				
<b>25. CRITERIOS DE CALIFICACIÓN (Art. 312 Decreto 190 de 2004)</b>								
X	1. Representar en alguna medida y de modo tangible o visible una o más épocas de la historia de la ciudad o una o más etapas de la arquitectura y/o urbanismo en el país.							
.	2. Ser un testimonio o documento importante en el proceso histórico de planificación o formación de la estructura física de la ciudad.							
X	3. Ser un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto arquitectónico.							
.	4. Ser un testimonio importante de la conformación del hábitat de un grupo social determinado.							
.	5. Constituir un hito de referencia urbana culturalmente significativa en la ciudad.							
X	6. Ser un ejemplo destacado de la obra de un arquitecto urbanista o de un grupo de estos de trayectoria reconocida a nivel nacional o internacional.							
.	7. Estar relacionado con personajes o hechos significativos de la historia de la ciudad o el país.							
<b>26. CRITERIOS DE VALORACIÓN PATRIMONIAL (Art. 2.4.1.2 Decreto 1080 de 2015)</b>								
26.1. Antigüedad	El conjunto patrimonial del colegio fue construido entre los años 1959 y 1969.							
26.2. Autoría	Los bloques originales del Colegio fueron diseñados por el arquitecto Guillermo Bermúdez, exponente de una arquitectura que toma como fuente planteamientos modernos (racionalidad constructiva y funcional) y de la corriente organicista (consideración de las particularidades del lugar de implantación de la obra).							
26.3. Autenticidad	El conjunto y sus edificaciones en su actual estado son producto de distintas etapas constructivas desarrolladas por Guillermo Bermúdez. En algunos casos algunas intervenciones posteriores no han sido del todo coherentes con el planteamiento inicial.							
26.4. Constitución del bien	Las formas sencillas de la volumetría responden a la técnica constructiva desarrollada, en la que se empleó una estructura aporticada en concreto y muros en ladrillo a la vista que presentan un trabajo riguroso notorio en los cambios de aparejo en elementos como alfajías, antepechos, y remates de muro. Con la implementación del Código de Sismoresistencia fue reforzado el sistema estructural.							
26.5. Forma	Los volúmenes están dispuestos radialmente, son paralelos entre sí y entre las áreas que los separan se conforman circulaciones exteriores y pequeñas franjas verdes. La materialidad de las edificaciones genera en las superficies							
26.6. Estado de conservación	El conjunto, pese a las modificaciones sufridas en los volúmenes conserva la espacialidad y la relación con el entorno propuesto en el diseño original.							
26.7. Contexto ambiental	La implantación del conjunto se articula con la pendiente del terreno y busca aprovechar las calidades de iluminación a partir del aprovechamiento de la iluminación natural en las áreas de aulas. Adicionalmente, el proyecto buscó generar áreas libres que permitiesen la relación entre lo construido y el entorno natural.							
26.8. Contexto urbano	Originalmente, la localización de la institución en este sector obedece a la intención de ubicar las instituciones educativas en lugares relativamente alejados de la ciudad que permitieran una relación con el entorno natural generando ambientes óptimos de estudio.							
26.9. Contexto físico	El conjunto original contribuyó al desarrollo del sector, que en parte se consolidó como una zona escolar con la construcción de otros colegios: Rosario de Santo Domingo y Jordán de Sajonia.							
26.10. Representatividad y contextualización sociocultural								
<b>27. VALORES PATRIMONIALES (Art. 2.4.1.2 Decreto 1080 de 2015)</b>								
27.1. Valor histórico								
27.2. Valor estético	El conjunto de edificios originalmente diseñados por el arquitecto Guillermo Bermúdez es un ejemplo significativo de la arquitectura moderna, y especialmente del diseño de edificios escolares de mediados del siglo XX. Este conjunto refleja los principios ordenadores de la obra de Bermúdez, en la que destaca la implantación armónica en el terreno, el aprovechamiento de la iluminación natural a partir de la orientación de las edificaciones y el tipo de cubiertas desarrolladas, la relación con la naturaleza, acentuada en este caso específico con áreas diseñadas especialmente para la población escolar, y la disposición racional de espacios en esquemas que consideran las funciones privadas, públicas y de servicios del programa.							
27.3. Valor simbólico								
<b>28. SIGNIFICACIÓN CULTURAL</b>								
El Conjunto del Colegio Nueva Granada es representativo en cuanto a su contribución desde la arquitectura moderna a los espacios construidos en diálogo con el ambiente en el que se insertan, además de permitir una pedagogía que afianza las relaciones entre los estudiantes y los ambientes naturales.								
<b>29. OBSERVACIONES</b>								
					Diligenció:	Equipo Valoración IDPC	Código de identificación	Hoja 6
					Fecha:	Septiembre de 2020		
					Revisó:	Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio		
					Fecha:	Septiembre de 2020		
							201110021023	de 6

**RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 360 del 31 de julio de 2020 *“Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de un conjunto de bienes muebles localizados en el espacio público, afectos al uso público o en áreas privadas de la ciudad”*, en lo relacionado con la escultura de Fray Cristóbal de Torres, localizada en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en la Calle 12 C 6 25, en el barrio La Catedral, en la UPZ 94-La Candelaria, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.

**EL SECRETARIO DE DESPACHO**

De la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, el Decreto Nacional 1080 de 2015 modificado por el Decreto Nacional 2358 de 2019, Decreto Distrital 070 de 2015, el Decreto Distrital 037 de 2017, y la Ley 1437 de 2011 y, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en atención a la solicitud de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de un conjunto amplio de bienes muebles, objetos artísticos y conmemorativos localizados en espacios públicos, áreas privadas afectas al uso público y/o áreas privadas de la ciudad, presentada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y siguiendo los procedimientos definidos por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios, expidió la Resolución 360 del 31 de julio de 2020 *“Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de un conjunto de bienes muebles localizados en el espacio público, afectos al uso público o en áreas privadas de la ciudad”*, que en su artículo primero señala:

*“Artículo Primero: Declarar como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital el conjunto de bienes muebles, objetos artísticos y conmemorativos en el espacio público, afectos al uso público o localizados en áreas privadas de la ciudad que hacen parte del Anexo No. 1 del presente acto administrativo”.*

Que dentro del Anexo No. 1 se encuentra el siguiente bien mueble:

## RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021

LOCALIZACIÓN DEL BIEN					IDENTIFICACIÓN DEL BIEN					
UPZ	Localidad	Barrio	Manzana catastral	Lote catastral	Nombre	Dirección principal	Dirección secundaria	Direcciones anteriores	Folio de matrícula inmobiliaria	CHIP
94- La Candelaria	17- La Candelaria	La Catedral	003110015	003110015001	Fray Cristóbal de Torres	Calle 12C 6 25	Universidad del Rosario	Calle 12C 6 25	50C00767793	AAA0032KAAW

Que mediante el radicado 20207100127032 del 20 de noviembre de 2020, el señor José Alejandro Cheyne García, actuando en calidad de Representante Legal del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución 360 de 2020, específicamente en lo relacionado con la declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital de la escultura de Fray Cristóbal de Torres, ubicado al interior del predio privado propiedad del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Que corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra dicho acto administrativo, mediante el cual se solicitó a esta entidad:

*“(...) De conformidad con las consideraciones expuestas, solicitamos se revoque la Resolución 360 de julio de 2020 respecto de la declaratoria del monumento de Fray Cristóbal de Torres, como bien de interés cultural del ámbito distrital”*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. Procedencia

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;
2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito.

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...)*

En virtud de lo anterior, es de resaltar que contra los actos administrativos expedidos por este Despacho y que sean susceptibles de impugnación, únicamente procede el recurso

## **RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021**

de reposición y no el de apelación. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con la estructura organizacional de esta Entidad, no existe, al interior de la misma, un superior jerárquico o administrativo del Secretario de Despacho.

Efectuada la anterior precisión, se procede a revisar los argumentos planteados por el recurrente, con el propósito de garantizar de manera efectiva el derecho de defensa y de contradicción del mismo.

### **2. Oportunidad**

Revisado el expediente, se observa que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad procedió a notificar al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, y se adjuntó una copia del acto administrativo.

Que el señor José Alejandro Cheyne García presentó el recurso de reposición contra el acto administrativo ya citado, mediante el radicado 20207100127032 del 20 de noviembre de 2020, por lo tanto, se tiene que el escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles legalmente establecidos para instaurarlo.

### **3. Competencia**

Señala el numeral 7° del artículo 4° del Decreto Distrital 070 de 2015 *“Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones”*, como función de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la de *“(…) 7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural”*.

Por otra parte, el artículo 21 del Decreto 340 de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones”*, estableció que corresponde a la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural *“i. Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal e. del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013 y demás normas que lo complementen o lo modifiquen, los trámites de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés*

## **RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021**

*Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar.”*

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 74º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el recurso de reposición, es decir, que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

### **4. Requisitos formales**

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Por su parte, los requisitos se señalan en el artículo 77 del CPACA son los siguientes:

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

## RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber". (Subrayado fuera de texto).*

La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte –SCRD- en virtud de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 735 de 2019, el Decreto Distrital 070 de 2015 y lo establecido en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 debe tomar las acciones necesarias para proteger los valores arquitectónicos y urbanos de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, sus colindantes y los Sectores de Interés Cultural de la ciudad, así como también el patrimonio cultural inmaterial.

Una vez revisada la normativa vigente y los términos de presentación del recurso, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, entrará a analizar los argumentos de la recurrente.

### 5. Análisis del caso concreto

Se analizan a continuación los argumentos presentados por el recurrente:

***“1. El 21 de octubre de 2019, mediante comunicación con número 20193100148111, se informó a sobre el trámite de inclusión en el listado de bienes de interés cultural, de la escultura de Fray Cristóbal de Torres ubicada en el Claustro del Colegio Mayor de nuestra Señora del Rosario, a la cual nos opusimos teniendo en cuenta que (i) La escultura se encuentra dentro de un predio privado que no tiene afectación al uso público (ii) el predio donde se encuentra es un bien inmueble de interés cultural del ámbito nacional, declarado como tal mediante decreto 1584 de 1975, y por ende el monumento se entiende comprendido en tal declaratoria. (iii) La escultura de fray Cristóbal fue elaborada en 1909, en consecuencia, goza de la declaratoria genérica de la resolución 395 de 2006, según la cual las Esculturas originales elaboradas en cualquier técnica y material elaborados antes del 31 de diciembre de 1920, por autores identificados, atribuidos o anónimos son bienes de interés cultural de carácter nacional. (iv) Por el principio de coordinación establecido en el***

## RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021

**artículo 2.4.1.7 del derecho 1080 de 2015, todos los expedientes de declaratoria de BIC deberán informarse al Ministerio de Cultura y éste podrá emitir las opiniones que estime necesarias y, (v) Por el principio de coordinación que rige las actuaciones administrativas previsto en la Ley 1437 de 2011.**

**2. A pesar de lo anterior, la respuesta de la Secretaría fue reiterar el procedimiento legal de la declaración, sin referirse a ninguno de los argumentos de la oposición de la inclusión en la lista indicativa de candidatos a bienes de interés cultural, de manera que no se dio cumplimiento a la participación del propietario en los términos de una participación democrática, sino el para cumplimiento de la norma”**

De acuerdo con la reglamentación vigente en materia de patrimonio cultural, el procedimiento a seguir para la declaratoria como bienes de interés cultural, exige inicialmente, la inclusión en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural, tal y como lo establece el Decreto 1080 de 2015, que señala, sobre el particular:

*“ARTÍCULO 2.4.1.3. Procedimiento para declarar BIC. El procedimiento que deberá seguir la autoridad competente en todos los casos para declarar BIC, es el establecido en el artículo 8º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la Ley 1185 de 2008.*

*Las declaratorias de BIC que se lleven a cabo sin seguir el procedimiento definido en la referida ley y reglamentado en este decreto, estarán viciadas de nulidad conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo. La solicitud de nulidad podrá formularla cualquier instancia o persona.*

*(Decreto 763 de 2009; Artículo 7)*

*ARTÍCULO 2.4.1.4. Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural. La inclusión de un bien en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural, cuya sigla es - LICBIC-, constituye el primer paso que deberá cumplir la instancia competente dentro del proceso de declaratoria de BIC. Esta inclusión no implica la sujeción del mismo al Régimen Especial de Protección establecido en la Ley 1185 de 2008 y reglamentado en este Decreto.*

*La LICBIC consiste en un registro de información que administrará, en cada caso, la autoridad competente.*

*Podrán ingresar a la LICBIC aquellos bienes que, de acuerdo con su significación cultural en el ámbito correspondiente (nacional, departamental, distrital, municipal, territorios indígenas o territorios de comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y por estar acorde con los criterios de valoración señalados en este Decreto, son susceptibles de ser declarados como BIC.”*

## **RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021**

Siguiendo el procedimiento establecido, mediante el radicado 20193100128121 del 21 de octubre de 2019, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte informó al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de la solicitud de declaratoria presentada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, que incluye la escultura de Fray Cristóbal de Torres, localizada en el Claustro del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, indicando que se estaba iniciando el trámite de inclusión en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural de dicha escultura e invitándolos a presentar sus argumentos frente al trámite que se adelantaba en ese momento.

Mediante el radicado 20197100130042 del 15 de noviembre de 2019, el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario se hizo parte dentro del trámite indicando que la escultura se encuentra al interior de un predio privado y que el mismo Claustro, cuenta con una declaratoria como bien de interés cultural del ámbito nacional, según el Decreto 1584 de 1975. De igual manera, señala que la escultura no se encuentra en un espacio público.

A partir de dicha información, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte dio respuesta mediante el radicado 20193100148111 del 18 de noviembre de 2019, indicando el procedimiento para la declaratoria como bienes de interés cultural establecido en el Decreto 1080 de 2015 y señalando, que de considerarlo, podría presentar sus argumentos de oposición, con base en los criterios de clasificación definidos en el artículo 312 del Decreto 190 de 2004 y los criterios de valoración definidos en el Artículo 2.4.1.2 del Decreto 1080 de 2015. Sin embargo, en ningún momento se presentó ningún documento que presentara los argumentos de oposición según la reglamentación vigente anteriormente señalada.

Adicionalmente, mediante el radicado 20193100148101 del 18 de noviembre de 2019, la Secretaría remitió una copia del documento aportado por el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para ser tenido en cuenta dentro del trámite que se adelanta.

Por otra parte, mediante el radicado 20207100151632 del 29 de diciembre de 2020, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural señala:

*"(...) En cuanto al cuarto aspecto, relacionado con la naturaleza del predio privado no afecto al uso público, la Universidad del Rosario argumentó que:*

*"4. Localización de la escultura dentro de un bien privado no afecto al uso público. (...)si bien, estamos en presencia de un equipamiento dotacional educativo, esto, no desdibuja su naturaleza privada, y que, por tal razón, (...) se permita el acceso a la ciudadanía en general. Atendiendo a que el fin de la declaratoria, es la apropiación del patrimonio cultural*

## RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021

*por parte de la comunidad del distrito, esta no se podrá realizar, en la medida en que, al inmueble, solo accede el personal autorizado por la Universidad del Rosario.”*

*Con respecto a este punto, es necesario señalar que el Distrito tiene la potestad de proponer la declaratoria como bien de interés cultural del ámbito distrital, de los bienes que así lo ameriten y que estén localizados tanto en espacios públicos como privados del Distrito; esto no significa que la declaratoria varíe la propiedad del bien, pues la misma se dirige a resaltar sus características de BIC, no el paso de su propiedad o dominio a manos del Estado.*

*Estas funciones le fueron conferidas al IDPC mediante el artículo 6º del Decreto 070 de 2015 y se citan a continuación:*

*“7. Realizar los estudios que permitan identificar, documentar, valorar para efecto de declarar, excluir y cambiar de categoría Bienes de Interés Cultural del Distrito”.*

*En efecto, se reitera que la declaratoria no interfiere con la propiedad del bien, el cual se entiende como propiedad de la Universidad del Rosario y se asume su ubicación dentro de un predio de naturaleza privada, lo cual está señalado en el encabezado de la Resolución 360 de 2020.*

*Sin embargo, debido al uso de este inmueble como equipamiento dotacional educativo y como Museo, se considera el conjunto como hitos de la historia de esta ciudad –la institución, el inmueble y la escultura- y como tal son reconocidos en diversas declaratorias.*

*La presencia institucional de la Universidad en el centro histórico de Bogotá ha sido de relevancia suficiente para la ciudadanía y, por ende, así se requiera la autorización de la Universidad para acceder al predio –lo cual no se verá afectado por la declaratoria-, es indispensable que la ciudadanía tenga las herramientas para identificar quién fue Fray Cristóbal de Torres y su relevancia en la historia de la academia y de la ciudad. Estas herramientas corresponden al ejercicio de valoración colectiva que ha dado pie a la declaratoria, y a la información de inventario del IDPC que se consolida y construye a partir de la misma, además de los recursos de los que ahora puede disponer el distrito para divulgar este conocimiento.”.*

***“(…) El sentido de la declaratoria de bien de interés cultural, es el de proteger los valores patrimoniales de un bien, los cuales en este caso ya están protegidos por parte de la declaratoria general y la declaratoria de bien de interés cultural que tiene el inmueble al que se encuentra adherido el monumento, por lo que no encontramos necesidad de hacer una segunda declaratoria.”***

La declaratoria como bien de interés cultural se realiza, buscando un reconocimiento de los valores históricos, estéticos o simbólicos de un inmueble, un sector urbano, un bien mueble, entre otros. Para el caso concreto de la escultura de Fray Cristóbal de Torres,

## **RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021**

fundador del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, se encuentra en una edificación declarada como bien de interés cultural del ámbito nacional y en sí misma, también cuenta con dicha categoría de protección, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 395 de 2006.

Para la ciudad, también es un elemento de especial significancia, tal y como se indicó en el estudio de valoración presentado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y ratificado en el radicado 20207100151632 del 29 de diciembre de 2020, donde señala:

*“(…) Este Instituto reitera que la motivación de propuesta de declaratoria de la obra, está incluida en el ejercicio de valoración colectiva de esculturas a cielo abierto que posee el Distrito y se entiende este patrimonio como una gran colección de esculturas cuyo guión museográfico con diferentes temáticas, permite relacionar los diversos momentos históricos de la ciudad y su construcción a lo largo del tiempo. Es así que la escultura de Fray Cristóbal de Torres fue incluida en el estudio de valoración, dentro del grupo de Escultura Conmemorativa: Personalidades de las Ciencias y Humanidades (2019).*

*Por otra parte, el propósito de las declaratorias en los bienes muebles no solo persigue la conservación de su materialidad sino también, el reconocimiento y divulgación de sus valores. Es necesario resaltar, que, si bien el entorno es relevante y le aporta significado a la obra, la motivación de esta declaratoria está principalmente relacionada con los aspectos anteriormente expuestos y que, durante la selección de esculturas valoradas, se tuvo en cuenta a todas aquellas que están implantadas directamente en el suelo, no adosadas al edificio como tal, como es el caso de Fray Cristóbal de Torres.*

*Esto las hace susceptibles de ser trasladadas de un lugar a otro, como ha sucedido en repetidas ocasiones, con diferentes esculturas conmemorativas de la ciudad y es allí donde reside su característica de bienes muebles.*

*Es importante tener en cuenta que “El patrimonio cultural mueble, dado su propio peso y constitución, es susceptible de ser trasladado de un lugar a otro, así no haya sido concebido para tal fin. El lugar habitual de este patrimonio es el espacio dentro del cual cumplió o cumple funciones para las cuales fue creado o las que el devenir histórico le impuso, incluida la de ser objeto de museo o de investigación científica, menaje doméstico, instrumental de actividades específicas, monumentos conmemorativos, esculturas públicas, vestigios arqueológicos, paleontológicos y sumergidos, entre otros” En esa medida, si bien los bienes muebles pueden haber sido adheridos al sitio en el que se encuentran, dicha naturaleza se modifica cuando puede ser movido de lugar, característica que no pierden los bienes muebles de interés cultural, que pueden ser movidos por una fuerza externa, tal como lo señala el artículo 655 del Código Civil Colombiano.”*

Finalmente, es de señalar que en la legislación colombiana no existe una restricción o

## RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021

prohibición para que un inmueble, sector urbano, bien mueble, entre otros, cuente con una doble declaratoria como bienes de interés cultural. Hoy en día ocurre con los bienes de interés cultural del ámbito nacional declarados como tal, que hacen parte del listado anexo al Decreto 606 de 2001, incorporado al Decreto 560 de 2018, asignándoles la Categoría de Intervención de Conservación Monumental (CM), así como edificaciones por fuera del Centro Histórico como la Basílica del Sagrado Corazón de Jesús-Iglesia del Voto Nacional, sectores urbanos como el Centro Histórico de la ciudad (declarado como bien de interés cultural del ámbito nacional y sector de interés cultural de la ciudad), entre otros. En este sentido, la doble declaratoria reconoce la importancia del bien declarado, tanto para la ciudad, como para el país, con una valoración desde su relación con lo local (en el caso de Bogotá) y lo nacional.

***“De otro lado la resolución 360 de julio de 2020 señala en sus consideraciones que, en el caso del monumento de Fray Cristóbal de Torres Fundador del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, se encuentra dentro de un bien privado que por su uso permite el acceso de la ciudadanía, y que el IDPC se compromete a reunirse con los propietarios y explicar los alcances y beneficios que puede traer la declaratoria de la escultura, lo cual a la fecha no ha sucedido.”***

Al respecto, me permito indicar que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en el radicado 20207100151632 del 29 de diciembre de 2020, indicó:

*“(…) En cuanto a las reuniones aclaratorias de las que se hace mención, el IDPC había considerado pertinente llevarlas a cabo una vez se notificara de la resolución al propietario. Se reitera este compromiso para adelantar las gestiones necesarias con la Universidad del Rosario, para lo cual le solicitamos que nos permita conocer la fecha y hora que considere más conveniente para la misma, al correo electrónico de la coordinación del Grupo de Valoración e Inventario [david.arias@idpc.gov.co](mailto:david.arias@idpc.gov.co).”*

Adicionalmente, mediante el radicado 20213100000351 del 5 de enero de 2021, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte reiteró al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural la importancia de su acompañamiento y gestión en las reuniones que sean necesarias entre dicha entidad y el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, para las futuras acciones a que haya lugar, para la protección y puesta en valor de esta escultura, así como también, para aclarar las inquietudes que puedan surgir de parte de la Universidad.

***“(…) De conformidad con el artículo en el artículo 2.4.1.7 del Decreto Nacional 1080 de 2015, previo a la declaratoria del BIC por parte de las entidades territoriales, es preciso informar de la misma, al Ministerio de Cultura, en virtud del principio de coordinación entre los niveles nacional y distrital, máxime cuando se trata de bienes de interés cultural que ya***

**RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021**

*ostentan una declaratoria nacional (...)*

*(...) En el caso de la resolución 360 de 2020, no se llevó a cabo este procedimiento, lo cual evidencia una clara vulneración al principio del debido proceso, lo que hace que la actuación administrativa este viciada de nulidad, conforme lo señala el Código de Procedimiento Administrativo. Situación que además dejó en la imposibilidad de emitir opiniones al Ministerio de Cultura, entidad que ya efectuó una declaratoria sobre el bien”*

Dentro del procedimiento definido por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte para el trámite de declaratoria de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital y dando cumplimiento a lo indicado en el Decreto 1080 de 2015, mediante el radicado 20193100128361 del 21 de octubre de 2019 informó al Ministerio de Cultura, del inicio del trámite de declaratoria de bienes de interés cultural de varios bienes muebles en la ciudad, por lo que se avanzaría con el proceso de inscripción en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural, especificando, adicionalmente, aquellos monumentos, esculturas y elementos conmemorativos localizados en el Centro Histórico entre los que se encuentran: Mono de la Pila, San Juan Bosco, Simón Bolívar, Alejandro Petión, Obelisco a la Libertad, José Acevedo y Gómez, Camilo Torres y Tenorio, Hermógenes Maza, Antonio Nariño, Antonio Morales, Manuel Murillo Toro, Julio Garavito Armero, José Celestino Mutis, **Fray Cristóbal de Torres**, Ricardo Palma, entre otros.

*“(...) En atención a que la Universidad del Rosario manifestó dentro del trámite administrativo su oposición a la declaratoria de la escultura como BIC distrital, por cuanto la misma: (i) se encuentra dentro de un predio privado que no tiene afectación al uso público, y (ii) Ya cuenta con la declaratoria de bien inmueble de interés cultural del ámbito nacional, declarado mediante el Decreto 1584 de 1975, la entidad correspondiente, es decir la Secretaria Distrital de Cultura y Deporte, no se pronunció de fondo en relación con los argumentos esbozados por la Universidad del Rosario, durante el trámite de la declaratoria, ni en la comunicación 20193100148111 del 18 de noviembre de 2019, ni en el acto administrativo que aprobó la declaratoria como bien mueble de interés cultural de la escultura de Fray Cristóbal de Torres.*

De acuerdo con los argumentos presentados, se da respuesta a cada uno de ellos en los siguientes términos:

- (i) El artículo 4 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, relacionado con la integración del Patrimonio Cultural de la Nación, indica:

*“c) Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, así como los bienes de interés cultural **pueden pertenecer, según el***

## RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021

**caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.” (negrilla fuera de texto)**

Adicionalmente, el artículo 2.4.1.2.1 del Decreto Nacional 1080 de 2015 – Reglamentario del Sector Cultura, señala: “*Categorías de bienes muebles. Los bienes muebles, para efectos de la adopción de PEMP se clasifican como se indica a continuación, sin perjuicio de otros que por vía general reglamente el Ministerio de Cultura:*

**1. Colecciones Privadas y Públicas: Bienes que conforman las colecciones que pertenecen a entidades públicas, bibliotecas, museos, casas de cultura, iglesias y confesiones religiosas, entre otras. 2. Monumentos en Espacio Público: Monumentos ubicados en espacios públicos como vías, plazas y parques”.** (negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, la normativa vigente, parte de la base de reconocer los valores patrimoniales del bien, no su propiedad, la cual, no varía con la declaratoria efectuada.

- (ii) Como se indicó anteriormente, la normativa vigente no tiene restricciones o prohibiciones con las posibles declaratorias municipales, distritales, departamentales, que al mismo tiempo cuenten con una declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito nacional. Al contrario, en este caso, evidencia el interés de la administración distrital por reconocer el valor patrimonial de la escultura de Fray Cristóbal de Torres para la ciudad.

Adicionalmente, la Ley 397 de 1997, modificada mediante la Ley 1185 de 2008, señala:

*“Son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional (...)*

*(...) Son bienes de interés cultural del ámbito de la respectiva jurisdicción territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el ámbito de sus competencias, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en una división territorial determinada.*

**Los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, pueden ser declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura en la forma prevista en el literal a) de este artículo, en coordinación con el respectivo**

Página 12 de 19  
FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020

## **RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021**

*Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate." (negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior y para el caso particular de Fray Cristóbal de Torres, esta escultura efectivamente se encuentra declarada como Bien de Interés Cultural del ámbito nacional y se localiza en un inmueble que ostenta la misma categoría de protección (Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario). El que haya sido incluido como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital mediante la Resolución 360 de 2020, lo que hace es reconocer la importancia de este bien mueble, como parte del patrimonio de la ciudad.

Por otra parte, y con relación a los argumentos presentados por el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en el radicado 20197100130042 del 15 de noviembre de 2019, éstos no hacían referencia a los criterios definidos por la normativa vigente para la declaratoria de bienes de interés cultural, como se mencionó anteriormente. Por lo anterior, esta Secretaría, dio respuesta mediante el radicado 20193100148111 del 18 de noviembre de 2019, indicando el procedimiento para la declaratoria establecido en el Decreto 1080 de 2015 señalando, que, de considerarlo, podría presentar sus argumentos de oposición, con base en los criterios de clasificación definidos en el artículo 312 del Decreto 190 de 2004 y los criterios de valoración definidos en el Artículo 2.4.1.2 del Decreto 1080 de 2015. Sin embargo, en ningún momento el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario presentó ningún documento que presentara los argumentos de oposición a la solicitud de declaratoria, según la reglamentación vigente anteriormente señalada.

***"(...) Si bien en principio la naturaleza jurídica de la escultura es la de un bien mueble, sin embargo, al haber sido adherido permanente y materialmente a un inmueble (Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario), fue transformado en un bien inmueble (Inmueble por adherencia o adhesión. Art. 656 y 657 del Código Civil). En este sentido, la declaratoria de la escultura como un bien mueble de interés cultural de carácter distrital, carece de objeto, toda vez que el bien ya se encuentra comprendido en la declaratoria del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario como un BIC, Monumento Nacional, por el Decreto 1584 de 1975, razón por la cual, los valores patrimoniales del monumento no pueden ser considerados de manera aislada al inmueble que los contiene (...)***

***(...) De acuerdo con la Resolución 360 de julio de 2020 la escultura de Fray Cristóbal de Torres fundador de la Universidad del Rosario, se encuentra (...) en espacios privados que por su uso permiten el acceso de la ciudadanía, y que además cuentan con los valores necesarios para ser declarados" Respecto a dicha consideración, se debe aclarar que si bien, estamos en presencia de un equipamiento dotacional educativo, esto, no desdibuja su naturaleza privada, y que***

Página 13 de 19  
FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020

## RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021

**por tal razón, como lo afirma la entidad, se permita el acceso a la ciudadanía en general. Atendiendo a que el fin de la declaratoria, es la apropiación del patrimonio cultural por parte de la comunidad del distrito, esta no se podrá realizar, en la medida en que, al inmueble, solo accede el personal autorizado por la Universidad del Rosario”**

De acuerdo con la información de los bienes de interés cultural del ámbito nacional localizados en Bogotá y que hace parte de la base de datos del Ministerio de Cultura, se encuentra la siguiente información para el Claustro del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario:

ENTIDADES TERRITORIALES		BIEN		DECLARATORIA					
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL BIEN	OTROS NOMBRES	AUTOR	NIVEL DE DECLARATORIA	ACTO ADMINISTRATIVO PROPOSICIÓN	ACTO ADMINISTRATIVO DECLARATORIA	AREA DE INFLUENCIA DELIMITADA	OBSERVACIONES
130 BOGOTÁ D.C.	DISTRITO CAPITAL	Claustro del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario	Sede de la Universidad del Rosario		Monumento Nacional (D)	Resolución 004 30-VI-1975 (Propone). Resolución 001A 1971 (Propone)	Decreto 1584 11-VIII-1975 (Declara)		El claustro Forma un Conjunto Arquitectónico con la Capilla de Nuestra Señora del Rosario. La Bordadita

Dentro de dicho registro, no se menciona que la declaratoria nacional, incluya la escultura de Fray Cristóbal de Torres. Sin embargo, como ya me mencionó anteriormente, esta escultura también cuenta con una declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito nacional, sin que exista algún impedimento para su declaratoria en el ámbito distrital.

Por otra parte, y con relación a la condición de la Universidad, como un espacio privado, tampoco existe un impedimento para la declaratoria de bienes muebles de propiedad privada, como el mismo Decreto 1080 de 2015 lo establece.

Al respecto, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural indicó en el radicado 20207100151632 del 29 de diciembre de 2020:

*“(…) La presencia institucional de la Universidad en el centro histórico de Bogotá ha sido de relevancia suficiente para la ciudadanía y, por ende, así se requiera la autorización de la Universidad para acceder al predio –lo cual no se verá afectado por la declaratoria-, es indispensable que la ciudadanía tenga las herramientas para identificar quién fue Fray Cristóbal de Torres y su relevancia en la historia de la academia y de la ciudad. Estas herramientas corresponden al ejercicio de valoración colectiva que ha dado pie a la declaratoria, y a la información de inventario del IDPC que se consolida y construye a partir de la misma, además de los recursos de los que ahora puede disponer el distrito para*

Página 14 de 19  
FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020

## RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021

*divulgar este conocimiento. Se considera necesario mencionar en este punto, que el IDPC reconoce que la Universidad, desde su actividad del museo, adelanta la conservación del monumento a Fray Cristóbal de Torres de manera profesional y diligente.”*

En este mismo sentido, la misma Resolución 360 de 2020 indica en su artículo primero:

*“Artículo Primero: Declarar como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital el conjunto de bienes muebles, objetos artísticos y conmemorativos en el espacio público, afectos al uso público o localizados en áreas privadas de la ciudad que hacen parte del Anexo No. 1 del presente acto administrativo” (negrilla fuera de texto).*

De esta manera, se reconoce que varios de los bienes muebles declarados, se encuentran en áreas privadas de la ciudad y como tal, sus propietarios mantienen la propiedad del bien inmueble donde se localizan y como tal definen los reglamentos o normativas para su ingreso y disfrute.

***“La resolución objeto de recurso, no señala los valores históricos, estéticos, simbólicos del monumento de Fray Cristóbal de Torres, con base en los cuales se declara como bien de interés cultural del ámbito distrital a pesar de estar en un predio privado, sin afectación al uso público, que goza de una declaratoria genérica, y que se encuentra dentro de un bien de interés cultural del ámbito nacional, por lo que sus valores culturales ya están protegidos. En este caso, en las consideraciones de la Resolución, simplemente se indicó que el IDPC se compromete a reunirse con los propietarios”.***

***“El contenido del acto administrativo de declaratoria, es decir, la resolución 360 de 2020, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.4.1.9 del Decreto Nacional 1080 de 2015, en la medida en que no determina la descripción del espacio de ubicación del bien declarado, así como tampoco los criterios de valoración y valores considerados a que hace referencia el numeral 4 del citado artículo”.***

Al respecto, se tiene que mediante el radicado 20197100119312 del 17 de octubre de 2019, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural remitió a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte el estudio de valoración y la ficha de valoración individual de los bienes muebles declarados mediante la Resolución 360 de 2020. Dicha información fue presentada ampliamente al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en la sesión No. 10 del 23 de octubre de 2019 y nuevamente, en la sesión No. 11 del 20 de noviembre de 2019, donde incluyó de manera individual el registro de cada uno de los bienes muebles, objetos artísticos y elementos conmemorativos propuestos, con el análisis de los criterios de valoración y valores considerados dentro de la propuesta de declaratoria, que hacen parte del estudio de valoración presentado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. Esta información sirvió de soporte al análisis y concepto emitido por el Consejo y que fue

## RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021

acogido por esta Secretaría mediante la Resolución 360 de 2020.

Adicionalmente el Anexo No. 1 a la Resolución 360 de 2020, indica la información general de la edificación donde se localiza la escultura de Fray Cristóbal de Torres, declarada como bien de interés cultural del ámbito distrital y que se relaciona a continuación:

LOCALIZACIÓN DEL BIEN					IDENTIFICACIÓN DEL BIEN					
UPZ	Localidad	Barrio	Manzana catastral	Lote catastral	Nombre	Dirección principal	Dirección secundaria	Direcciones anteriores	Folio de matrícula inmobiliaria	CHIP
94- La Candelaria	17- La Candelaria	La Catedral	003110015	003110015001	Fray Cristóbal de Torres	Calle 12C 6 25	Universidad del Rosario	Calle 12C 6 25	50C00767793	AAA0032KAA W

No obstante lo anterior, y aun cuando la copia del estudio de valoración presentado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural dentro del trámite de declaratoria del conjunto de bienes muebles, elementos conmemorativos y objetos artísticos, así como la ficha de valoración individual de la escultura de Fray Cristóbal de Torres fueron remitidas al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, mediante el radicado 20213100000371 del 5 de enero de 2021, se encuentra que los criterios de valoración y valores considerados para declarar como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital la escultura de *Fray Cristóbal de Torres* de manera específica, no fueron incluidos en la motivación ni en los artículos de la Resolución 360 de 2020, lo cual permite inferir que no se cumplió con uno de los requisitos dispuestos en el artículo 2.4.1.9 del Decreto Nacional 1080 de 2015, el cual determina lo siguiente:

**“Artículo 2.4.1.9. Contenido del acto de declaratoria.** Todo acto administrativo que declare un bien como BIC deberá contener como mínimo:

1. La descripción y localización del bien o conjunto de bienes.
2. La delimitación del área afectada y la zona de influencia, en el caso de bienes inmuebles.
3. La descripción del espacio de ubicación en el caso de bienes muebles.
4. Los criterios de valoración y valores considerados para establecer la significación cultural del bien o conjunto de bienes.
5. La referencia al Régimen Especial de Protección de los BIC previsto en el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 11° de la Ley 397 de 1997.
6. La aprobación del Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-, si éste se requiere, en cuyo caso hará parte integral del acto administrativo.

## RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021

7. La referencia al régimen sancionatorio previsto en el artículo 10° de la Ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 15° de la Ley 397 de 1997.

8. La decisión de declarar el bien o conjunto de bienes de que se trate, como BIC.

9. La obligatoriedad de notificar y comunicar el acto, según el caso, y la indicación de los recursos que proceden.

10. La obligatoriedad de remitir el acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el caso de los bienes inmuebles.

*Parágrafo. Cuando se trate de bienes inmuebles, la autoridad competente deberá remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos copia del acto de declaratoria y de aprobación del PEMP, si fuere pertinente, para efectos de su registro en él(los) folio(s) de matrículas respectivo(s) dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la declaratoria. De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, este tipo de inscripciones no tiene ningún costo. Del mismo modo deberá procederse en caso de revocatoria de la declaratoria. (Subrayas fuera del texto).*

De acuerdo a lo expuesto, se considera pertinente revocar la declaratoria como Bien de interés Cultural del ámbito distrital de la escultura de Fray Cristóbal de Torres, dado que en la parte motiva de la Resolución 360 del 31 de julio de 2020, no se cumplió con uno de los requisitos dispuestos en el artículo 2.4.1.9 del Decreto Nacional 1080 de 2015, por lo cual dicho acto administrativo carece parcialmente de motivación al no exponer las razones que justifican la declaratoria de la escultura de Fray Cristóbal de Torres, como bien de interés cultural.

Frente a las consideraciones anteriores, el Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco de sus competencias y de conformidad con lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución 360 del 31 de julio de 2020 “Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de un conjunto de bienes muebles localizados en el espacio público, afectos al uso público o en áreas privadas de la ciudad”, específicamente en lo relacionado con la declaratoria como Bien de interés Cultural del ámbito distrital de la escultura de Fray Cristóbal de Torres, localizada en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en la Calle 12 C 6 25, en el barrio La Catedral, en la UPZ 94-La Candelaria, en la localidad del

## **RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021**

mismo nombre, en Bogotá D.C conforme a la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA- el contenido del presente acto administrativo al señor José Alejandro Cheyne García, Rector y Representante Legal del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario a la Calle 12 C 6 25 y al correo electrónico [juridica@urosario.edu.co](mailto:juridica@urosario.edu.co)

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, informar del contenido del presente acto administrativo a Patrick Morales Thomas, Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, al correo electrónico [correspondencia@idpc.gov.co](mailto:correspondencia@idpc.gov.co), a la arquitecta Mariana Patiño, Directora de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación al correo electrónico [mpatino@sdp.gov.co](mailto:mpatino@sdp.gov.co), al arquitecto Alberto Escovar Wilson-White, Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, al correo electrónico [aescovar@mincultura.gov.co](mailto:aescovar@mincultura.gov.co) y a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia del presente acto administrativo al expediente 201931011000100106E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 202070007700100001E de la Dirección de Gestión Corporativa.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de enero de 2021

**NICOLÁS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ**

Secretario de Despacho

Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Liliana Ruiz Gutiérrez

Cra. 8ª No. 9 - 83  
Tel. 3274850  
Código Postal: 111711  
[www.culturarecreacionydeporte.gov.co](http://www.culturarecreacionydeporte.gov.co)  
Info: Línea 195



## RESOLUCIÓN No. 46 del 20 de enero de 2021

Revisó: Daniel Medina  
Aprobó: Liliana González Jinete  
Juan Manuel Vargas Ayala

**Documento 20213100016553 firmado electrónicamente por:**

**Juan Manuel Vargas Ayala**, Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Oficina Asesora de Jurídica,  
Fecha firma: 20-01-2021 18:30:22

**Nicolás Francisco Montero Domínguez**, Secretario Distrital de Cultura, Recreación y Deporte,  
Despacho Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, Fecha firma: 20-01-2021 19:34:30

**Liliana Mercedes González Jinete**, Directora de Arte, Cultura y Patrimonio, Dirección de Arte,  
Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 20-01-2021 18:19:54

**DANIEL FELIPE MEDINA PEDRAZA**, Abogado Arte, Cultura y Patrimonio, Subdirección de  
Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 20-01-2021 18:16:13

**Sandra Liliana Ruiz Gutierrez**, PROF ESPECIALIZADO, Subdirección de Arte, Cultura y  
Patrimonio, Fecha firma: 20-01-2021 18:06:57

**Jacqueline González Caro**, Auxiliar Administrativo - numerado y fechado, Dirección Gestión  
Corporativa, Fecha firma: 20-01-2021 20:29:55



cb12a17bee610fa7c2f278d90ba2fe92edaf8cf397dcbaf5bee56a587a9691b8

RESOLUCIÓN No. 0071 DE 20 ENE 2021

( )

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".*

## LA SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En ejercicio de las competencias asignadas por el artículo 430 del Decreto Distrital 190 de 2004 – POT, los artículos 12 y 13 del Decreto Distrital 430 de 2005, modificado por el Decreto Distrital 079 de 2015, y los literales h) y n) del artículo 4 del Decreto Distrital 16 de 2013, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 43 del Decreto Distrital 190 de 2004 *"Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003"*, señala que los instrumentos de planeamiento son procesos técnicos que contienen decisiones administrativas que permiten desarrollar y complementar el Plan de Ordenamiento Territorial.

Que el artículo 430 del Decreto Distrital 190 de 2004 define los planes de regularización y manejo como instrumentos de planeamiento que tienen como objetivo adoptar las acciones necesarias con el fin de evitar los impactos urbanísticos negativos que puedan producir determinados usos en la ciudad, así:

***"Planes de Regularización y Manejo. (Artículo 460 del Decreto 619 de 2000).***

*Los usos dotacionales metropolitanos, urbanos y zonales existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan que no cuentan con licencia o cuya licencia solo cubra parte de sus edificaciones, por iniciativa propia, o en cumplimiento de una orden impartida por la Administración Distrital, deberán someterse a un proceso de Regularización y Manejo aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital. La expedición de la resolución mediante la cual se apruebe y adopte el plan de regularización y manejo será condición previa y necesaria para que proceda la solicitud de reconocimiento o de licencia ante los curadores urbanos.*

*El plan de regularización y manejo establecerá las acciones necesarias para mitigar los impactos urbanísticos negativos, así como las soluciones viales y de tráfico, generación de espacio público, requerimiento y solución de estacionamientos y de los servicios de apoyo necesarios para su adecuado funcionamiento. (...)"*

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

PBX: 335 8000  
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".*

Que el artículo 1 del Decreto Distrital 430 de 2005 *"Por el cual se reglamenta el artículo 430 del Decreto 190 de 2004, mediante la definición del procedimiento para el estudio y aprobación de los planes de regularización y manejo y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 079 de 2015, establece:

**"Artículo 1. DEFINICIÓN Y OBJETIVOS.** *Los planes de regularización y manejo son instrumentos de planeamiento que deben ser adoptados previamente a las solicitudes de reconocimiento o expedición de licencias de los usos dotacionales metropolitanos, urbanos y zonales, existentes antes del 27 de junio de 2003, que no cuenten con licencia de construcción o cuya licencia solo cubra parte de sus edificaciones (...)"*.

Que los Planes de Regularización y Manejo deben fundamentarse en estudios de impacto urbanístico a cargo del interesado, con el fin que la Administración Distrital disponga de elementos de juicio para definir la conveniencia de la propuesta urbana, y en caso de ser viable, establecer el tipo de acciones y compromisos para mitigar los impactos negativos y asegurar la regularización y permanencia de los usos dotacionales de escala metropolitana, urbana y zonal.

Que mediante radicación n.º 1-2017-70406 del 21 de diciembre de 2017, la señora Paula Galeano Colmenares, en calidad de autorizada de la Sociedad Jardines del Apogeo S.A., presentó ante la Secretaría Distrital de Planeación la propuesta de formulación del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo.

Que la formulación del Plan de Regularización y Manejo recae sobre el inmueble con nomenclatura urbana Calle 57 Sur n.º 75 - 95, predio que de acuerdo con el certificado expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá de fecha 26 de enero de 2016, se identifica en un predio de mayor extensión determinado como El Apogeo con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-9473 y con área inicial de 550.993,98 m<sup>2</sup>, que cuenta con 35.678 segregaciones, del cual se puede concluir que el titular inscrito de derecho real de dominio del área restante es la Compañía Agropecuaria del Apogeo Ltda.

Que la Secretaría Distrital de Planeación expidió la Resolución n.º 1374 de 2020 *"Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el*

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".*

Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa", por la cual resolvió:

**"Artículo 1.** Negar la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo del Parque Cementerio Jardines del Apogeo formulado para el predio de la Calle 57 Sur n.º 75 – 95 de la localidad de Bosa, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-9473."

Que la señora Angela Jannette Ipus López, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.115.696 en su calidad de representante legal de Jardines del Apogeo S.A, presentó recurso de reposición contra la Resolución antes referida, mediante la radicación n.º SDP 1-2020-58189 de 20 de noviembre de 2020.

Que la Dirección de Trámites Administrativos, mediante memorando n.º 3-2020-20989 de 1 de diciembre de 2020, solicitó a la Dirección de Planes Maestros y Complementarios remitir el expediente completo del trámite del plan de regularización y manejo y expedir concepto respecto de los argumentos de orden técnico expuestos por el recurrente.

Que el 21 de diciembre de 2020, mediante radicación n.º SDP 3-2020-23175 la Dirección Planes Maestros y Complementarios dio respuesta al requerimiento antes señalado.

Que corresponde a este despacho decidir sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020, a lo cual se procede previo los siguientes:

## RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

### 1. Procedencia.

El recurso de reposición es procedente de conformidad con el artículo 19 del Decreto Distrital 430 de 2005, en los siguientes términos *"Contra la resolución que adopte el Plan de Regularización y Manejo procederá el recurso de reposición ante el Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en los términos consignados en el C. C. A.",* norma aplicable a la solicitud que dio origen al acto administrativo recurrido.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos-5, 8,13 / SuperCade piso 2

PBX: 335 8000  
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

***“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020 “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa”.***

De acuerdo con lo anterior, el referido recurso de reposición procede en los términos del numeral 1º del artículo 74<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–.

## **2. Oportunidad.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

***“Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso,** o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...). (Negritas y subrayas fuera de texto).

En ese sentido, se tiene que el recurrente se notificó de la decisión mediante aviso n.º 2-2020-52364 de 30 de octubre de 2020 que fue entregado efectivamente el 4 de noviembre de 2020. Se interpuso el recurso de reposición el 20 de noviembre de 2020, esto es, dentro del término fijado en el artículo 76 referido:

## **3. Argumentos del recurso.**

Se indica en el recurso de reposición interpuesto lo siguiente:

*“(...) Que las conclusiones realizadas por la Secretaría de Planeación Distrital para proceder a negar la adopción del Plan de Regularización y manejo, se basaron en un análisis limitado que no evaluó la información cartográfica que reposaba en la entidad y que ante su omisión se hace necesario precisar el alcance dentro del presente recurso.*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

<sup>1</sup> Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

Con el fin de demostrar las imprecisiones fácticas y jurídicas en que incurrió la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, al expedir la resolución 1374 del 30 de octubre de 2020, nos permitimos señalar las siguientes consideraciones:

Para efectos metodológicos dividiré en dos grupos las razones de la negación del PRM contenidas en la resolución objeto del recurso:

**EL Grupo A): Aspectos relacionados con el predio identificado con RUPI 1140-32 que existe dentro del predio Jardines del Apogeo.**

**El Grupo B): Aspectos relacionados con la mitigación de impactos y su área de influencia.**

**El Grupo C): Aspectos relacionados con la vulneración del principio de confianza legítima.**

Con relación al Grupo A): Aspectos relacionados con el predio identificado con RUPI 1140-42 que existe dentro del predio de Jardines del Apogeo. Las observaciones que se realizan en la resolución 1374 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020 son:

- "Se debe aclarar la inclusión en el PRM del área que se encuentra dentro del inventario del Distrito, identificada con RUPI 1140-42 – Acta de entrega No. 25 y 26 de mayo de 1993. Se reitera, que la solicitud debe ceñirse a lo establecido por el artículo 8 del Decreto Distrital 430 de 2005, en cuanto a quienes pueden ser los solicitantes del plan, y la necesidad de contar con anuencia de los propietarios de otros predios, cuando se incluyan en el plan". No obstante, la respuesta dada por el interesado no aclara el hecho que esa área se encuentre al interior del lindero definido para el predio objeto de regularización en la propuesta presentada ante la SDP.

Adicionalmente, se evidenció en ortofotomapa que la citada área se encuentra parcialmente ocupada por tumbas y según la propuesta de regularización en una parte se mantiene este uso – ocupando el área de cesión – y la otra se destina para un tramo de alameda perimetral como área privada afecta al uso público. Por lo tanto, se considera que el requerimiento no fue atendido."

- "Se debe contar con el concepto de titularidad y del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), en relación con áreas que hacen parte del Plan y que en planos urbanísticos (entre otros: B103/4-4, y B103/4-3 A,) se han señalado como áreas de uso público".

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020 “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa”.**

• “Según lo registrado en la Base de Datos Geográfica Corporativa -BDGC-, dentro del área objeto del PRM se ubica un predio que hace parte del inventario de bienes del Distrito, identificado con el RUPI 1140-42, con Acta de entrega No. 25 del 26 de mayo de 1993, correspondiente a una cesión pública del Barrio Catalina II. Para la inclusión de dicho predio en la propuesta del PRM se debe contar con anuencia del DADEP. No se aporta la anuencia expedida por el DADEP, conforme lo exigen las condiciones de solicitante del PRM y por lo tanto no es factible que haga parte del área objeto de regularización, en consecuencia, el requerimiento no fue atendido.”

• La consideración de la actualización de cabida y linderos del predio es indispensable, teniendo en cuenta que es necesario aclarar la localización del área de espacio público con RUPI 1140-42, dentro del predio objeto de regularización. En este sentido, se considera un requerimiento no atendido.

• En general se debe ajustar el cuadro de áreas conforme al cumplimiento del requerimiento de solicitantes, una vez se determine el área objeto de la intervención propuesta. En el mismo cuadro, se debe especificar a) el área para la alameda perimetral según lo especificado en el presente oficio y como área privada afecta al uso público; b) el área correspondiente al 8% de cesión obligatoria de espacio público; c) las áreas privadas afectas al uso público para la mitigación de impactos sobre el espacio público; d) áreas de afectación. La misma información junto con la localización y delimitación de las áreas debe quedar reflejada en la cartografía de soporte de la propuesta. Considerando que no se cumplió a cabalidad con el requerimiento de solicitante dada la inclusión del área de espacio público con RUPI 1140-42, el cuadro general de áreas no se ajusta a las condiciones adecuadas para la regularización. Por lo tanto, se considera un requerimiento no atendido.

• Para el cumplimiento de lo anteriormente enunciado (Alameda perimetral), deberá ser tenido en cuenta el Decreto Distrital 129 de 2017. Al respecto, el numeral 3 del artículo 2 del Decreto Distrital 129 de 2017, establece: “Artículo 2. NORMAS PARA ALAMEDAS. Los equipamientos sujetos a las disposiciones establecidas en el presente Decreto, deberán generar en el marco de la formulación del Plan de Regularización y Manejo una alameda perimetral que cumpla con las siguientes condiciones:

(...) 3. Las alamedas perimetrales deberán generarse al interior del área privada de los predios, por lo cual no harán parte de los andenes ni de las vías públicas, y en general de las zonas o áreas de cesión.” Toda vez que la propuesta de alameda perimetral ocupa

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

parte de la zona de cesión pública del Barrio Catalina II, identificada con el RUPI 1140-42, se considera que no atiende este requerimiento.

• No se permite el cerramiento de las áreas de uso público y privadas de uso público, se solicita cuantificar dicha información para que se incluya como soporte cartográfico y numérico del Plan de Regularización y Manejo. La inclusión y ocupación del predio con RUPI 1140-42 al interior del área objeto de regularización, determina el cerramiento y la ocupación indebida de esta zona de cesión pública, por lo cual no se atiende el requerimiento.

Como puede observarse, el núcleo común de las razones del **GRUPO A**, tienen que ver con la existencia de un predio del sistema de espacio público que se encuentra dentro del área del inmueble de Jardines del Apogeo que fue objeto de la solicitud del Plan de regularización y manejo. Para dar respuesta de manera integral a dichas observaciones procedemos a realizar un análisis del origen urbanístico del predio identificado con RUPI 1140-42.

(...)

Este predio identificado con RUPI 1140 -42 correspondiente al espacio público del Distrito, surge con ocasión de la licencia de urbanismo del proyecto URBANIZACIÓN NUEVA ROMA ÚLTIMA ETAPA, aprobado mediante la resolución 750 de 1992, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital en su momento.

Mediante esta resolución 750 DE 1992, se habilita la urbanización para el predio ubicado en el plano topográfico N° B 109/1-02, en el plano del proyecto urbanístico aprobado N° B109/4-8, incorporado en las planchas Nos H-83, H-84, H-93 (...).

El proceso de licenciamiento de la Urbanización Nueva Roma última etapa, se dio de forma irregular, teniendo en cuenta que se incorporó dentro de las planchas Nos H-83, H-84, H-93, las cuales se encontraban desactualizadas para la época, esto es para el año 1992, conforme se evidencia en la siguiente gráfica (extracto plancha 93)

(...)

La desactualización de la plancha H93, se evidencia en las siguientes imágenes satelitales del predio en las que se demuestra que por lo menos desde el año 1984, el curso del río Tunjuelito había variado de un cauce meándrico a un cauce rectificado, generando como consecuencia que la determinación del área de cesión tipo A (zona

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

verde RUPI 1140-42), se diera dentro de un lote que no era propiedad del urbanizador, el cual no tenía potestad para vincularlo al planteamiento Urbanístico de Nueva Roma última etapa:

(...)

De las aerofotografías anteriores se concluye que el proceso de aprobación de la Urbanización de Nueva Roma última Etapa, se realizó sobre la base de una información topográfica y catastral imprecisa, generando una zona de cesión tipo A (zona verde) a la que le fue asignado el RUPI 1140-42, sobre una franja de terreno que no era propiedad del urbanizador, desconociendo el derecho de dominio que sobre dicho terreno tiene Jardines del Apogeo S.A.

El derecho de dominio de Jardines del apogeo sobre el predio hoy identificado con RUPI 1140 -42, se consolidó antes de la expedición de la resolución 750 de 2012, en virtud del fenómeno de accesión por variación del cauce del río, de conformidad con lo establecido en el artículo 724 del Código Civil.

Este dominio sobre la franja de terreno se encuentra reconocido en los títulos y en los módulos cartográficos del predio del Distrito de Bogotá, como se evidencia en las siguientes imágenes:

(...)

De lo anterior se concluye entonces, que le asiste razón a Jardines del Apogeo, en calidad de solicitante, para incluir dentro del perímetro del Plan de Regularización y manejo presentado, el predio identificado con RUPI 1140-42, toda vez que su determinación como espacio público, se dio de manera irregular desconociendo el derecho de dominio que hoy ostenta mi representada.

Como consecuencia de lo anterior, todas las observaciones que tienen como base la existencia del predio con RUPI 1140 - 42, quedan desestimadas atendiendo al proceso irregular de urbanización del proyecto Nueva Roma última etapa, también conocido como Catalina II, por vincular al urbanismo una franja de terreno que no era propiedad del urbanizador, vulnerando los derechos de Jardines del Apogeo.

En este punto, la Secretaria de Planeación Distrital, en sede de revisión de la solicitud del PRM, está facultada para que de manera oficiosa haga concurrir dentro del procedimiento administrativo al DADEP y a CATASTRO DISTRITAL, lo anterior con el

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

objetivo de dotar de plenas garantías el proceso frente a los bienes intervenidos; teniendo en cuenta además que tal como se demostró, se generó un espacio público (RUPI 1140 – 42) de forma irregular, que concurre con los derechos de los legítimos titulares de dominio sobre la misma franja de terreno.

Adicional a lo anterior, en las observaciones presentadas por la Secretaría Distrital de Planeación en resolución 1374 del 30 de octubre de 2020, se establece que no se adjuntó la anuencia del DADEP como "propietario del predio" identificado con RUPI 1140-42, no obstante tal como se mencionó, dicha anuencia no se presentó por configurarse en cabeza de Jardines del Apogeo el pleno derecho de dominio.

Sin embargo, en gracia de discusión, se dio aplicación al procedimiento regulado en el parágrafo 2º del artículo 8 del decreto 430 de 2005 que establece:

"Parágrafo 2. Los representantes o administradores de predios sometidos al uso dotacional, servicios urbanos básicos - cementerio, parque cementerio, centros de cremación u osarios, podrán presentar la formulación de los planes de regularización y manejo sin aportar las anuencias de todos los propietarios que se localicen dentro de su ámbito de aplicación. En este caso, los representantes o administradores deberán adelantar las siguientes actuaciones, desde el día siguiente a la fecha de radicación de la totalidad de la documentación de la solicitud:

1. Instalar una valla resistente a la intemperie de fondo amarillo y letras negras, con una dimensión mínima de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, en lugar visible del cementerio, parque cementerio, centros de cremación u osarios, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición del Plan de Regularización y Manejo, indicando el número de radicación, fecha de radicación, el ámbito del proyecto y características básicas del mismo.

2. Publicar en un periódico de amplia circulación un aviso en el cual se informe sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición del Plan de Regularización y Manejo, indicando el número de radicación, fecha de radicación, el ámbito del proyecto y características básicas del mismo.

3. Publicar en su página web la documentación presentada para la formulación del Plan de Regularización y Manejo, garantizando que la misma sea de fácil consulta por parte de la comunidad en general.

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

La Secretaría Distrital de Planeación informará sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición del Plan de Regularización y Manejo en su página web, indicando el número de radicación, fecha de radicación, el ámbito del proyecto y características básicas del mismo".

Del procedimiento descrito en el párrafo anterior, se dio cabal cumplimiento conforme se evidencia en el siguiente radicado 1-2019-43053.

Por último, debe entenderse que de acuerdo al párrafo 1º del artículo 8 del citado decreto 430 de 2005 el procedimiento de aprobación del Plan de regularización y Manejo, no conlleva la definición sobre el dominio o tenencia no sobre su cabida y linderos:

"Párrafo 1: Los actos administrativos que adopten los planes de regularización y manejo no conllevan definición alguna sobre el dominio o tenencia de los inmuebles objeto de los mismos, así como tampoco sobre su cabida o linderos."

Con relación al **Grupo B)**: Aspectos relacionados con la mitigación de impactos y su área de influencia. Las observaciones que se realizan en la resolución 1374 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020 son:

• "Diagnóstico de los predios y de su área de influencia • Se debe desarrollar con mayor rigurosidad y detalle la descripción de los impactos urbanísticos en cada uno de los componentes a saber: espacio público, movilidad, usos del suelo, ambiente y relaciones con la comunidad. En particular se requiere analizar las condiciones de ocupación indebida del espacio público en las inmediaciones al predio objeto del PRM, la situación actual de la zona de manejo y preservación ambiental del Río Tunjuelo en el predio, la transformación de los usos del suelo en el área de influencia del predio, derivados por la presencia del dotacional, la generación de colas de vehículos u estacionamiento de los mismos en zonas indebidas en los momentos de mayor afluencia al dotacional, entre otros. En respuesta el interesado aporta un complemento de la descripción, causa y efecto de los impactos generados en los aspectos de movilidad, espacio público y ambiente, pero no incluye los componentes de usos del suelo y relaciones con la comunidad. Por otra parte, el análisis de las condiciones de ocupación indebida del espacio público en inmediaciones del predio relaciona únicamente la localización de los puestos ambulantes de venta de flores y no incluye una descripción clara de las causas que motivan este impacto. Lo que conlleva a que la propuesta de mitigar a través de la oferta de locales en arriendo al interior del predio, no garantice la eficacia de esta medida debido a que el mismo interesado lo condiciona a la aceptación de los contratos de arriendo por parte de los vendedores y a la responsabilidad policiva.

WWW.SDP.GOV.CO

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

Al respecto, se debe indicar que la mitigación del impacto no puede relegarse únicamente a estas dos medidas, dada cuenta que el control policivo es una acción que ya se viene adelantando por parte de la Administración Distrital y la oferta de un arriendo al vendedor informal sin disponer de un análisis específico del tipo de productos que ofertan, de mecanismos o estrategias de aceptación, tampoco garantiza que se mitigue finalmente el impacto, objetivo perseguido por el PRM; por esta y otras condiciones es indispensable la formulación de acciones en el componente de relaciones con la comunidad. Por lo tanto, se considera un requerimiento parcialmente atendido."

### **1. Usos del Suelo y relaciones con la comunidad**

En relación con los usos del suelo y su relación con la comunidad, estableció la resolución objeto de recurso lo siguiente: "(...) En respuesta el interesado aporta un complemento de la descripción, causa y efecto de los impactos generados en los aspectos de movilidad, espacio público y ambiente, pero no incluye los componentes de usos del suelo y relaciones con la comunidad."

#### **- Usos del suelo**

Al analizar el Documento Técnico Soporte, se pone de manifiesto que el mismo hizo un análisis a profundidad de los usos del Suelo tanto del área circundante y de influencia del PRM como del predio objeto de solicitud. En primera medida, encontramos que se realizó un análisis de las condiciones normativas actuales del predio donde se desarrolla el PRM de acuerdo a la UPZ 49 "Apogeo", así como las condiciones para su desarrollo en el marco del Decreto 190 de 2004 así:

(...)

Posteriormente, se advierte como el DTS hace una relación clara de los usos predominantes al interior del área de influencia, destacando principalmente los usos de vivienda, Equipamiento –transporte, Industria- Grande y Mediana y Comercio a Gran Escala como se muestra a continuación:

(...)

En ese orden de ideas el DTS procede a realizar un análisis detallado de los usos predominantes alrededor y al interior del área de influencia indicando que concretamente existen dos tipos de uso predominantes a saber: 1. Viviendas de dos y tres pisos con uso comercial en primer piso y 2. Dotacional del predio de Jardines del Apogeo como se muestra a continuación:

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020” “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa”.**

(...)

Por otra parte, el Documento Técnico Soporte realiza un análisis del sistema de equipamientos existente en el área de influencia del PRM, indicando que es posible encontrar equipamientos de escala metropolitana urbana y zonal así:

(...)

Adicionalmente, estableció el Documento Técnico Soporte la manera en que dichos dotacionales se conectan a través de corredores de movilidad y espacio público.

(...)

Aunado a lo anterior, en la propuesta normativa del PRM se estableció de manera clara y concisa el área que se destinaría al uso dotacional y la propuesta normativa. Todo lo anterior, en concordancia con el Plan de Desarrollo vigente en ese momento de la Alcaldía de Bogotá 2016-2020.

Así mismo, se describió de manera detallada y concisa las áreas libres que serían objeto de la aplicación de los usos propuestos en el PRM, en concordancia con lo establecido en El Cuadro Anexo 1 del Decreto 190 de 2004 proponiendo los siguientes usos:

**Uso principal:** Equipamiento colectivo de cementerio de servicios funerarios a escala metropolitana, urbana y zonal, equipamiento colectivo de cultura a escala urbana y tercero el equipamiento de culto a escala metropolitana, urbana, zonal y vecinal.

**Usos compatibles o complementarios:** Comercio con área de actividad económica limitada a escala vecinal A y B, y los servicios personales, profesionales, técnicos especializados, a escala zonal y vecinal.

Por consiguiente y de manera concreta, se propuso el siguiente cuadro de usos:

(...)

Por todo lo anterior, es claro que en lo que tiene que ver con usos del suelo se realizó un análisis a profundidad de los mismos, por lo que encontramos que carece de fundamento la consideración realizada por parte de la Secretaría de Planeación en el sentido de que se detalle más este componente, más aun cuando no especificó ni en las diversas

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020” “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa”.**

reuniones sostenidas, ni en el escrito de observación presentado de qué manera requería que se “detallara” más dicho componente.

**- Relaciones con la comunidad.**

Al igual que con el punto anterior, vemos que es DTS tuvo en cuenta dentro de su análisis la relación y cohesión del mismo con el área circundante de influencia. Es así, que el PRM estableció que la propuesta de la misma permitiría aportar el 40% de la estructura ecológica del área de influencia, situación que permitiría impactar de manera positiva a los barrios con usos residencial circundantes. Así mismo, se establece el PRM y el parque Cementerio como un articulador Barrial tal y como se muestra a continuación:

(...)

Ahora bien, es importante tener en cuenta que la propuesta de espacio público establecida en el PRM busca generar una conectividad entre los barrios aledaños al PRM, la estructura ecológica principal, la corriente del río Tunjuelito impactando de manera positiva con la comunidad aledaña y permitiendo a la misma participar activamente en el nuevo espacio público generado. Tal es el caso del barrio “El Motorista” el cual en la actualidad presenta un déficit de espacio público cualitativa y cuantitativamente.

(...)

Todo lo anterior, permite vincular las actividades dinámicas de barrio a través de la creación de un cordón de espacio público que permita integrar y hacer parte del proyecto no solo a la comunidad circundante del área de influencia, sino a la comunidad que acude a participar del uso dotacional. Para tales efectos, y en aras de lograr la materialización de los objetivos previamente señalados en materia de espacio público, así como la articulación de la estrategia que permita gestionar un menor impacto para la comunidad de personas que se están viendo afectadas por el movimiento de tumbas, el PRM estableció un cronograma de ejecución que viabilizan el desarrollo de dichas acciones así:

(...)

Aunado a lo anterior, el PRM centró en el sistema de movilidad las acciones pertinentes y conducentes tendientes a incluir las personas con movilidad reducida dentro del desarrollo del Dotacional, indicando a su tenor literal lo siguiente:

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020 “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa”.**

(...)

Finalmente, es preciso indicar que en el caso particular si dio cumplimiento a los requisitos de publicidad de los actos Administrativos que permiten dar eficacia al mismo, tales como la publicación en un medio de amplia circulación y la instalación de las respectivas vallas.

### **2.1. Causas y acciones de mitigación establecidas frente a la ocupación indebida de espacio público**

Se establece en la Resolución no. 1374 del 30 de octubre de 2020, que del (...) análisis de las condiciones de ocupación indebida del espacio público en inmediaciones del predio relaciona únicamente la localización de los puestos ambulantes de venta de flores **y no incluye una descripción clara de las causas que motivan este impacto”**

En ese sentido, en el Documento Técnico Soporte presentado estableció dentro de su diagnóstico el impacto urbanístico negativo generado por el uso dotacional de servicios funerarios en el espacio contiguo al acceso principal del parque cementerio (Autopista Sur) el en sentido de identificar el “(...) deterioro y carencia de movilidad tanto peatonal como de bicicletas, debido principalmente a la ocupación ilegal del espacio público por parte de los puestos de venta de flores.”

En lo que tiene que ver con las causas, efectos y acciones de mitigación estableció el DTS lo siguiente:

(...)

Frente a este punto es preciso indicar, que la causa que genera la afluencia de vendedores ambulantes de flores no tiene otro origen distinto al desarrollo del uso dotacional de servicios funerarios en sí mismo, el cual genera la afluencia de personas que concurren a visitar el parque cementerio y consecuentemente traer flores al mismo. Lo anterior, genera una necesidad en el mercado de venta de flores que al no ser suplido por la venta de manera formal de las mismas se representa como una oportunidad para la venta de vendedores ambulantes de manera informal.

La informalidad, no es una situación ajena a la Administración al ser parte de la realidad no solo distrital sino nacional, situación que ha derivado de la imposibilidad del sector formal de emplear a toda la población y en un consecuente aumento de desempleo en el

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

país. La informalidad fue definida por la OIT en la Resolución sobre las estadísticas del empleo en el sector informal, adoptada por la decimoquinta Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo (enero de 1993) (definición recogida por el DANE) de la siguiente manera:

"1) El sector informal puede describirse en términos generales como un conjunto de unidades dedicadas a la producción de bienes o la prestación de servicios con la finalidad primordial de crear empleos y generar ingresos para las personas que participan en esa actividad. Estas unidades funcionan típicamente en pequeña escala, con una organización rudimentaria, en la que hay muy poca o ninguna distinción entre el trabajo y el capital como factores de producción. Las relaciones de empleo - en los casos en que existan - se basan más bien en el empleo ocasional, el parentesco o las relaciones personales y sociales, y no en acuerdos contractuales que supongan garantías formales."

Jardines del Apogeo no es ajeno a la situación de informalidad que vive el país, más aun cuando la venta ambulante de flores representa una oportunidad de generación de sustento económico. Es en ese sentido, el Plan de Regularización y Manejo establece acciones de mitigación que se concretan en la creación de puestos formales mediante la inclusión de usos de servicios técnicos especializados de escala vecinal al interior del parque cementerio que permitan suscribir contratos de arrendamiento que a su vez viabilicen la legítima localización de dichos vendedores ambulantes, centralizando y localizando de manera específica este uso que actualmente se viene desarrollando de manera dispersa sobre los accesos, y atacando las causas principales de la ocupación que actualmente se están dando en el espacio público: 1. La necesidad generada en el mercado por la falta de puestos cercanos formales de venta de flores. 2. Creación de empleos formales en el área circundante al uso dotacional.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Distrito, en cuya cabeza recae la protección y conservación del Espacio Público como se expondrá con mayor detalle en el siguiente numeral.

## **2.2. Imposición de cargas al particular de competencia exclusiva de la Administración- Competencia exclusiva de la Administración para ejercer el control urbano**

En el caso particular de la solicitud de Plan de Regularización y Manejo de Jardines del Apogeo, se pone de manifiesto que si bien en el diagnóstico y formulación se deben establecer las acciones de mitigación tendientes a morigerar los impactos urbanísticos generados con ocasión del desarrollo del uso dotacional, lo cierto es, que ello no implica

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020 “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa”.**

que Jardines del Apogeo como particular deba dar solución definitiva y abrogarse la competencia exclusiva en materia de control urbano que se encuentra en cabeza del estado y que de ninguna manera puede ser transferida al particular.

A continuación, nos permitimos exponer los argumentos fácticos y jurídicos que permiten establecer que las consideraciones y determinaciones de la Resolución objeto de recurso se encuentran en contravía del ordenamiento jurídico y que representan una carga excesiva que Jardines del Apogeo no se encuentra obligado a soportar:

**- Competencia del Control Urbano como función pública**

En primera medida, es de fundamental relevancia indicar el alcance constitucional del Ordenamiento Territorial en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. En este sentido, establece la carta política la distribución de competencias en los siguientes términos:

**“ARTICULO 288.** La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.”

Frente a este supuesto, y en relación con la distribución de competencias en materia de Ordenamiento Territorial, ha indicado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos lo siguiente:

“En materia urbanística, uso del suelo, espacio público y de ordenamiento del territorio, la Carta Política instituyó una competencia concurrente de regulación normativa en cabeza de los niveles central, regional y local, que por su alcance y radio de acción puede caracterizarse así: (i) a la ley le compete establecer por vía general el régimen jurídico, esto es, expedir el estatuto básico que defina sus parámetros generales y que regule sus demás aspectos estructurales; (ii) corresponde a los departamentos y municipios desarrollar la preceptiva legal por la vía del ejercicio de su competencia de regulación normativa, con miras a satisfacer las necesidades locales, teniendo en cuenta las peculiaridades propias de su ámbito territorial.”

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en la Ley 388 de 1997 “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.” El Ordenamiento territorial comprende el ejercicio de una función pública que hace referencia a un conjunto

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

de acciones Político Administrativas planeadas y concertadas emprendidas por las entidades territoriales que permiten establecer directrices para el desarrollo del Territorio. En estos términos indica la mencionada Ley lo siguiente:

**"ARTICULO 5o. CONCEPTO.** El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales."

En este sentido, ha sido clara la Corte Constitucional que el alcance del Ordenamiento Territorial es la orientación del desarrollo del territorio mediante el establecimiento de estrategias de uso, ocupación y manejo del mismo así:

**"(...)** El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante: (i) la definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales; (ii) el diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital; y, (iii) la definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos"

En relación con los principios rectores que rigen el ordenamiento en la legislación colombiana, ha sido enfática la Corte Constitucional a indicar lo siguiente:

**"El ordenamiento territorial prevé los siguientes principios rectores: i) soberanía y unidad nacional, que busca promover la integridad territorial, fortaleciendo el Estado Social de Derecho en forma de república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales; ii) autonomía, dada a las entidades territoriales para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; iii) descentralización, que es la distribución de competencias y el traslado del poder de decisión de órganos del nivel central a los de nivel territorial; iv) sostenibilidad, que obliga al ordenamiento territorial a conciliar el crecimiento económico con la sostenibilidad fiscal, equidad social y sostenibilidad ambiental, garantizando adecuadas condiciones de vida para la**

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

población y; v) participación, en el sentido de incentivar la participación, concertación y cooperación para que los ciudadanos puedan hacer parte de la toma de decisiones que incidan en la orientación y organización territorial." (Subrayas y negrilla propias del texto)

El ordenamiento territorial en el ordenamiento jurídico colombiano, implica la materialización en sí misma de la descentralización administrativa que rige la estructura del Estado Colombiano, razón por la cual uno de sus principios fundantes resulta en la autonomía de las entidades territoriales para ordenar su territorio. Al respecto ha indicado la Corte Constitucional lo siguiente:

"Para la Sala resultan relevantes los postulados constitucionales en materia de ordenamiento territorial y regulación del suelo, contenidos esencialmente en los artículos 101, 102 y 288 y su desarrollo en las Leyes 388 de 1997 y 1454 de 2011. Allí se ha entendido el ordenamiento territorial como un instrumento de planificación y gestión de las entidades territoriales, que tiene como finalidad lograr una adecuada organización político administrativa del Estado, incentivando el desarrollo institucional, la identidad cultural y el desarrollo económico, social, ambiental y físico. **El ordenamiento territorial busca promover la capacidad de descentralización, el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados del gobierno en el orden nacional hacia los de nivel territorial, asignándoles recursos para tales efectos; lo anterior fundado en el pilar de autonomía de las entidades territoriales, como se analizó en acápites precedentes.**" (Subrayas y negrilla propias del texto)

En ese sentido, el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 9 de 1989, modificados posteriormente por la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, descentralizó la función pública del control urbano en los Municipios y Distritos a través de las Alcaldías. Dicha competencia se encuentra hoy contenida en la Ley 1801 de 2016, la cual establece de manera que serán las Inspecciones de Policía las que tendrán en su cabeza la obligación de ejercer el control urbano en los territorios municipales y distritales.

Así pues las cosas, se pone de manifiesto que la función pública de control urbano, por expresa disposición normativa se encuentra en cabeza de la Administración, de manera concreta, en las Inspecciones de Policía, quienes ejercen la Función de Policía mediante la imposición de medidas correctivas ante la ocurrencia de comportamientos contrarios a la convivencia. (...)

En cuanto a la finalidad y alcance de los Planes de Regularización y Manejo, el Decreto 190 de 2004, en su artículo 430 establece que los mismos son aplicables a usos dotacionales metropolitanos, urbanos, zonales existentes a la entrada en vigencia del

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

mismo, que no cuenten con licencia o cuya licencia sólo cubra parte de las edificaciones, como requisito previo para la obtención de licencia o reconocimiento. En este sentido, dispone el mencionado artículo lo siguiente:

"Artículo 430. Planes de Regularización y Manejo (artículo 460 del Decreto 619 de 2000).

**Los usos dotacionales metropolitanos, urbanos y zonales existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan** que no cuentan con licencia o cuya licencia solo cubra parte de sus edificaciones, por iniciativa propia, o en cumplimiento de una orden impartida por la Administración Distrital, **deberán someterse a un proceso de Regularización y Manejo aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital**. La expedición de la resolución mediante la cual se apruebe y adopte el plan de regularización y manejo será condición previa y necesaria para que proceda la solicitud de reconocimiento o de licencia ante los curadores urbanos.

**El plan de regularización y manejo establecerá las acciones necesarias para mitigar los impactos urbanísticos negativos, así como las soluciones viales y de tráfico, generación de espacio público, requerimiento y solución de estacionamientos y de los servicios de apoyo necesarios para su adecuado funcionamiento.**

Estas acciones se integrarán en seis (6) áreas a saber:

Espacio público, manejo vehicular, mantenimiento, relaciones con la comunidad, usos complementarios e infraestructura pública." (Subrayas y Negrilla Fuera de Texto)

Del análisis del artículo anteriormente transcrito, se pone en evidencia que la finalidad de los Planes de Regularización y Manejo de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial Distrital, es el establecimiento de acciones específicas necesarias para la mitigación de los impactos negativos del uso dotacional, enfocadas especialmente en seis (6) ejes principales: 1. Espacio Público, 2. Manejo Vehicular, 3. Mantenimiento, 4. Relaciones con la comunidad, 5. Usos Complementarios, 6. Infraestructura (...)"

**- Análisis en el caso particular de la Solicitud de Plan de Regularización y Manejo de Jardines del Apogeo**

De acuerdo a todo lo anteriormente planteado podemos desprender las siguientes Premisas:

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

1. Que la protección y conservación del Espacio Público se encuentra en cabeza del Estado, quien a través de la descentralización Administrativa asigna la función pública del control urbano a las Inspecciones de Policía de los Municipios y Distritos.
2. Que para tal efecto la Ley 1801 de 2016 estableció una serie de comportamientos contrarios a la convivencia y contrarios al espacio público que cuentan con una medida correlativa de carácter correctivo.
3. Que la situación de informalidad no sólo permea a Jardines del Apogeo, sino que se manifiesta en la realidad Nacional del País.
4. Que en el diagnóstico y formulación del PRM se establecieron de manera clara y concreta las causas efectos y acciones de mitigación tendientes y conducentes a evitar la informalidad que se presenta en relación a los vendedores ambulantes. 5. Que no obstante lo anterior, la protección del espacio público se encuentra en cabeza de la Administración distrital por expresa disposición normativa y constitucional **y de ninguna manera puede la Administración delegar el cuidado del espacio público en un particular.** (Sublinea y negrilla fuera de texto)

En relación con el **Grupo C**: A continuación presentamos nuestras consideraciones por las cuales entendemos que se presentó una vulneración a la confianza legítima como Administrados:

### **1. Principio de Buena fe y Confianza Legítima**

En relación con el principio de buena fe en el ordenamiento jurídico colombiano, es preciso señalar que ésta no sólo se erige como un principio general del derecho, sino que además constituye en sí mismo un postulado constitucional que cumple con una función integradora y reguladora de las relaciones entre los particulares y el Estado. Es así, que la Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 83 la protección a la presunción de la buena fe de la siguiente manera:

**"ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, **la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.**" (Subrayas y Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se colige que la buena fe como principio constitucional permea no sólo las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas, sino que se presume cuando

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

el particular adelante actuaciones ante dichas entidades. Frente a este principio ha señalado la Corte Constitucional lo siguiente:

"La buena fe es considerada por el ordenamiento jurídico con una pluralidad de matices y de consecuencias. Sin pretender hacer una enumeración exhaustiva de las mismas, se pueden destacar las siguientes:

a- La buena fe es una causa o creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Sobre esto ha dicho Franz Wieacker: "Las partes no se deben sólo a aquello que ellas mismas han estipulado o escuetamente a aquello que determina el texto legal, **sino a todo aquello que en cada situación impone la buena fe**"

b- La buena fe es una causa de limitación del ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico.

**c- La buena fe se considera como una causa de exclusión de la culpabilidad en un acto formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos de atenuación de la misma.**

Para Karl Larenz la buena fe no es un concepto sino un principio, formulado con la forma exterior de una regla de derecho. **El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene más remedio que protegerla, porque "...poder confiar, es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres, y por tanto, de paz jurídica"**

(...)

En la ponencia presentada a la Asamblea Nacional Constituyente, los ponentes consideraron que la norma (artículo 83), tiene dos elementos fundamentales:

"Primero: que se establece el deber genérico de obrar conforme a los postulados de la buena fe. Esto quiere decir que tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones, deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad que integran el principio. En el primer caso, estamos ante una barrera frente al abuso del derecho; en el segundo ante una limitante de los excesos y la desviación del poder.

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

*Segundo: se presume que los particulares en sus relaciones con el poder público actúan de buena fe. Este principio que parecería ser de la esencia del derecho en Colombia ha sido sustituido por una general desconfianza hacia el particular. Esta concepción negativa ha permeado todo el sistema burocrático colombiano, el cual, so pretexto de defenderse del asalto siempre mal intencionado de los particulares, se ha convertido en una fortaleza inexpugnable ante la cual sucumben las pretensiones privadas, enredadas en una maraña de requisitos y procedimientos que terminan por aniquilar los derechos sustanciales que las autoridades están obligadas a proteger"<sup>5</sup> (Subrayas y Negrilla fuera de texto)*

*Ahora bien, el principio de buena fe se encuentra íntimamente relacionado con el principio de confianza legítima, frente al cual ha sido clara la Corte Constitucional al señalar:*

*"En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, **consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.** Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación."*<sup>6</sup> (Subrayado fuera de texto).

*En primera medida, es preciso señalar que en el marco del Estado de Derecho, la protección al principio de confianza legítima se configura como una limitación al ejercicio del poder por parte del Estado que se materializa en una garantía para el administrado de pueda actuar en un ordenamiento jurídico estable, sin variaciones o modificaciones de las condiciones intempestivas que puedan perjudicarlo.*

**2. De las actuaciones desplegadas por la Administración que derivaron en la vulneración del principio de confianza legítima:**

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020” “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa”.**

Desde el inicio de la solicitud del Plan de Regularización y Manejo, se sostuvieron constantes reuniones y comunicaciones con la Secretaría de Planeación, en las que jamás se informó por parte de la misma que se consideraba al interior de dicha entidad que los puntos expresados en la Resolución objeto de recurso no habían sido debidamente aclarados por parte de Jardines del Apogeo S.A. Lo anterior, en el entendido que de haber sido enterados sobre si se requería una explicación más detallada a la ya realizada se habría presentado como siempre se ha hecho a lo largo del trámite.

Dentro de las actuaciones desplegadas ante la entidad, podemos encontrar las siguientes, dentro de las cuales jamás se plantearon dudas o cuestionamientos sobre los puntos que fueron óbice de la negativa. Se adjunta al presente correo la cadena de correos que dan cuenta de las comunicaciones intercambiadas con la entidad.

Lo anterior, se ve reflejado en el proyecto de resolución que a día de hoy continúa publicado en la página de la Secretaría de Planeación Distrital [http://www.sdp.gov.co/transparencia/normatividad/proyectos\\_de\\_actos\\_administrativos/adopta-plan-de-regularizacion-y-manejo-parque-cementeriojardines-del-apogeo](http://www.sdp.gov.co/transparencia/normatividad/proyectos_de_actos_administrativos/adopta-plan-de-regularizacion-y-manejo-parque-cementeriojardines-del-apogeo) en donde se evidencia que a diciembre de 2019 ya se contaba con un proyecto de Resolución sin que nos informaran de manera previa o posterior que habían cuestionamientos frente a las respuestas radicadas en la Secretaría de Planeación Distrital como se ve en la siguiente imagen:

(...)

En ese sentido, es claro que del actuar de la Secretaría de Planeación se desprende una clara vulneración al principio de Confianza legítima y buena fe, pues de dicho actuar no podía suponer Jardines del Apogeo que se presentaban cuestionamientos a las respuestas presentadas en su momento.

### **CONSIDERACIÓN FINAL**

De acuerdo a todo lo expuesto en este escrito, es claro que: 1. El proceso de aprobación de la Urbanización de Nueva Roma última Etapa, se realizó sobre la base de una información topográfica y catastral imprecisa, generando una zona de cesión tipo A (zona verde) a la que le fue asignado el RUPI 1140-42, sobre una franja de terreno que no era propiedad del urbanizador, desconociendo el derecho de dominio que sobre dicho terreno tiene Jardines del Apogeo 2. Se dio respuesta a la totalidad de los requerimientos presentados por la Secretaría de Planeación en su momento incluyendo usos del suelo y

***“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020 “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa”.***

*relaciones con la comunidad. 3. Se presenta una clara vulneración a los principios de Confianza Legítima y Buena fe. 4. Se dio cumplimiento al procedimiento regulado en el artículo 2 del decreto 198 de 2019, modificadorio del artículo 8 del decreto 430 de 2005, con relación al procedimiento de la anuencia (...).”*

#### **4. Problema jurídico**

Corresponde al Despacho establecer la procedencia de los argumentos expuestos por el recurrente contra la Resolución n.º 1374 de 2020 que negó la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo. En ese sentido, se analizará:

- (i) Las presuntas imprecisiones en la información topográfica y catastral sobre las que se aprobó la Urbanización Nueva Roma;
- (ii) Si se requería la anuencia del propietario del predio identificado con RUPI 1140-42 para el procedimiento de adopción del PRM;
- (iii) Si los solicitantes dieron respuesta a las exigencias relacionadas con el uso del suelo, relación con la comunidad y el espacio público efectuadas por esta Secretaría para la adopción del PRM;
- (iv) La presunta vulneración del principio de confianza legítima.

#### **5. Análisis del caso.**

Para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020 *“Por la cual decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa”*, el Despacho tomará en consideración las disposiciones legales vigentes aplicables al trámite y el concepto técnico allegado por la Dirección de Planes Maestros y Complementarios a través del memorando n.º 3-2020-23175 de 2020. Para el efecto, a continuación, se analizará cada uno de los puntos expuestos por el recurrente.

##### **5.1. Sobre las presuntas imprecisiones topográficas y catastrales en la aprobación de la Urbanización Nueva Roma.**

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

PBX: 335 8000  
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

www.sdp.gov.co

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

Asegura el recurrente que:

*"(...) Este predio identificado con RUPI 1140 -42 correspondiente al espacio público del Distrito, surge con ocasión de la licencia de urbanismo del proyecto URBANIZACIÓN NUEVA ROMA ÚLTIMA ETAPA, aprobado mediante la resolución 750 de 1992, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital en su momento.*

*Mediante esta resolución 750 DE 1992, se habilita la urbanización para el predio ubicado en el plano topográfico N° B 109/1-02, en el plano del proyecto urbanístico aprobado N° B109/4-8, incorporado en las planchas Nos H-83, H-84, H-93 (...).*

*El proceso de licenciamiento de la Urbanización Nueva Roma última etapa, se dio de forma irregular, teniendo en cuenta que se incorporó dentro de las planchas Nos H-83, H-84, H-93, las cuales se encontraban desactualizadas para la época, esto es para el año 1992, conforme se evidencia en la siguiente grafica (extracto plancha 93) (...)*

*La desactualización de la plancha H93, se evidencia en las siguientes imágenes satelitales del predio en las que se demuestra que por lo menos desde el año 1984, el curso del río Tunjuelito había variado de un cauce meándrico a un cauce rectificado, generando como consecuencia que la determinación del área de cesión tipo A (zona verde RUPI 1140-42), se diera dentro de un lote que no era propiedad del urbanizador, el cual no tenía potestad para vincularlo al planteamiento Urbanístico de Nueva Roma última etapa:*

*(...)*

*De las aerofotografías anteriores se concluye que el proceso de aprobación de la Urbanización de Nueva Roma última Etapa, se realizó sobre la base de una información topográfica y catastral imprecisa, generando una zona de cesión tipo A (zona verde) a la que le fue asignado el RUPI 1140-42, sobre una franja de terreno que no era propiedad del urbanizador, desconociendo el derecho de dominio que sobre dicho terreno tiene Jardines del Apogeo S.A..*

*El derecho de dominio de Jardines del apogeo sobre el predio hoy identificado con RUPI 1140 -42, se consolidó antes de la expedición de la resolución 750 de 2012, en virtud del fenómeno de accesión por variación del cauce del río, de conformidad con lo establecido en el artículo 724 del Código Civil.*

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

*Este dominio sobre la franja de terreno se encuentra reconocido en los títulos y en los módulos cartográficos del predio del Distrito de Bogotá, como se evidencia en las siguientes imágenes:*

(...)

*Como consecuencia de lo anterior, todas las observaciones que tienen como base la existencia del predio con RUPI 1140 – 42, quedan desestimadas atendiendo al proceso irregular de urbanización del proyecto Nueva Roma última etapa, también conocido como Catalina II, por vincular al urbanismo una franja de terreno que no era propiedad del urbanizador, vulnerando los derechos de Jardines del Apogeo.*

(...)

*En este punto, la Secretaría de Planeación Distrital, en sede de revisión de la solicitud del PRM, está facultada para que de manera oficiosa haga concurrir dentro del procedimiento administrativo al DADEP y a CATASTRO DISTRITAL, lo anterior con el objetivo de dotar de plenas garantías el proceso frente a los bienes intervenidos; teniendo en cuenta además que tal como se demostró, se generó un espacio público (RUPI 1140 – 42) de forma irregular, que concurre con los derechos de los legítimos titulares de dominio sobre la misma franja de terreno (...).*

Al respecto se tiene que, el Decreto Distrital 430 de 2005 reglamenta el artículo 430 del Decreto 190 de 2004 definiendo el procedimiento para el estudio y adopción de los planes de regularización y manejo en la ciudad de Bogotá. En su artículo 11 se establece que el procedimiento se inicia a solicitud de parte del interesado y que debe contener como mínimo – entre otras cosas –, un diagnóstico de los predios y su área de influencia detallando la ocupación actual de cada uno de los predios que hacen parte del plan y los adyacentes, donde se especifiquen los usos, volumetría y la disposición de las áreas libres.

Ahora, frente a los citados argumentos, es preciso remitirse lo conceptualizado por la Dirección de Planes Maestros y Complementarios para el caso concreto a través del memorando n.º 3-2020-23175 informó:

*"(...) Si bien esta Secretaría dispone de un archivo documental y cartográfico para la consulta de antecedentes de los predios que son objeto de estudio en el marco de las*

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

solicitudes de adopción de PRM, esto no implica que sea su responsabilidad resolver los vacíos de información existentes en las propuestas de los interesados.

Es por lo anterior, que en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo" esta Dirección mediante el oficio con radicado No. 2-2018-58987 del 27 de septiembre de 2018, profirió los requerimientos a la propuesta del Plan de Regularización y Manejo presentada por el interesado mediante el radicado No. 1-2017-70406 del 21 de diciembre de 2017, dentro de los cuales se incluyó el análisis de antecedentes realizado por esta Secretaría y se requirió al interesado aclarar la situación con respecto al predio con RUPI 1140-42 en los numerales 4.1 y 4.4.1. Posteriormente, en la respuesta a los requerimientos radicada con No. 1-2018-70191 de 30 de noviembre de 2018, con respecto al predio con RUPI 1140-42, el interesado manifiesta textualmente:

"Tal como ustedes lo mencionan existe un Registro Único Patrimonio Inmobiliario – RUPI identificado con No. 1140-42 que fue levantada con sustento del acta de recibo No. 25 de mayo de 1993, que en su momento fue suscrita por JESUS ALFONSO RIVEROS GALVIS representante legal de la sociedad constructora ECUATORIAL LTDA basado en el plano urbanístico No. 109/4-8 e incorporado en la plancha H-83, H-93 y H-94 pertenecientes al proyecto denominado Nueva Roma Última etapa que nada tiene que ver con el proyecto Jardines del Apogeo, como lo demuestra la resolución 750 de 1992 que se adjunta a la presente."

Lo anterior contradice lo expuesto por el peticionario en el recurso, donde claramente expresa que el predio en comento si es de propiedad de la Sociedad Jardines del Apogeo y que por una información topográfica y catastral imprecisa se le asignó un RUPI 1140-42 determinándolo como una Cesión Tipo A para zona verde.

Como se puede ver, el peticionario tuvo la oportunidad de evidenciar la posible imprecisión cuando esta Dirección profirió los requerimientos y expuso los antecedentes analizados, sin embargo, en la respuesta a los requerimientos no hizo alusión a la misma y dio a entender que el predio no tenía nada que ver con el proyecto Jardines del Apogeo.

Sobre el anterior supuesto, esta Secretaría se basó para tomar la decisión de fondo sobre la solicitud del PRM. Si por el contrario el peticionario en la respuesta a los requerimientos hubiese advertido las condiciones de su posible titularidad sobre el predio con RUPI 1140-42 y de la aparente imprecisión cartográfica, esta Secretaría habría considerado entonces otro procedimiento antes de tomar una decisión de fondo sobre la solicitud, para que previamente se aclarara dicha situación.

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

*Por otra parte, con respecto a la afirmación del peticionario en cuanto a: "(...) se concluye entonces, que le asiste razón a Jardines del Apogeo, en calidad de solicitante, para incluir dentro del perímetro del Plan de Regularización y Manejo presentado, el predio identificado con RUPI 1140-42, toda vez que su determinación como espacio público, se dio de manera irregular desconociendo el derecho de dominio que hoy ostenta mi representada." (página 11), no es factible afirmarlo toda vez que si bien como lo expone existe una aparente imprecisión, esta condición no revierte por si sola el hecho de que el predio se encuentre señalado como un bien de propiedad del Distrito y en consecuencia dicha situación debía ser aclarada previo a la adopción del PRM.*

*En consecuencia de lo anterior, esta Dirección consideró la necesidad de requerir al interesado la anuencia del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP-, para efecto de verificar el cumplimiento del requisito de solicitante y en la cual posiblemente se habría podido obtener información adicional que diera lugar a determinar la posible imprecisión señalada por el peticionario, pero dicho requerimiento tampoco fue atendido.*

*Conforme a lo anteriormente expuesto, no pueden desestimarse las observaciones derivadas de la existencia del predio con RUPI 1140-42 toda vez que el procedimiento de análisis y estudio adelantado por esta Secretaría se desarrolló bajo el debido proceso reglamentario vigente y se dejó evidencia del análisis en el oficio de requerimientos No. 2-2018-58987 del 27 de septiembre de 2018, en el cual se indicó al peticionario la necesidad de aclarar vacíos de información relacionados con el predio en comento, requerimiento que no fue atendido y en consecuencia derivó el incumplimiento de otros requerimientos relacionados con la inclusión del predio en la propuesta del plan.*

*Así mismo, es claro que esta Secretaría al evidenciar la inclusión de un bien de uso público en la propuesta determinó la necesidad de concurrir al DADEP y por ello se requirió al interesado aportar la anuencia para el PRM por parte de dicha entidad, requerimiento sobre el cual el interesado respondió:*

*"Como se mencionó anteriormente existe un Registro Único Patrimonio Inmobiliario – RUPI identificado con No. 1140-42 que fue levantada con sustento del acta de recibo No. 25 de mayo de 1993, que en su momento fue suscrita por JESUS ALFONSO RIVEROS GALVIS representante legal de la sociedad constructora ECUATORIAL LTDA basa en el plano urbanístico No. 109/4-8 e incorporado en la plancha H-83, H-93 y H-94 pertenecientes al proyecto denominado Nueva Roma Última etapa que nada tiene que ver con el proyecto Jardines del Apogeo." (Subrayado fuera de texto original)*

***“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020 “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa”.***

*Nuevamente el interesado manifiesta que el predio no tiene relación con el cementerio y en ningún caso advierte sobre el aparente derecho de dominio expuesto en el recurso (...).”*

Del análisis efectuado por la Dirección de Planes Maestros y Complementarios se determina que el interesado debió de manera previa manifestar sus objeciones en cuanto a las presuntas imprecisiones de orden topográfico y catastral que en el trámite de la aprobación del urbanismo Nueva Roma, cuya consecuencia según la recurrente sería que el predio identificado con RUPI 1140-42 determinado como zona de cesión y que en la actualidad está en cabeza del DADEP, es propiedad de la sociedad Jardines del Apogeo.

En el caso particular los solicitantes no solo omitieron exponer tal circunstancia aun después de haberse requerido específicamente por parte de la Secretaría Distrital de Planeación aclarar lo relacionado con ese predio, sino que manifestaron expresamente que el RUPI 1140-42 no tenía nada que ver con el proyecto de Jardines del Apogeo.

En este punto, reviste especial importancia remitirse a lo que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre los bienes de uso público, a saber<sup>2</sup>:

*“Los bienes de uso público lo son por naturaleza o por destinación jurídica y continúan con esa calidad especial mientras sigan vinculados a la finalidad pública o de uso público tal bien queda adscrito como de uso público.”*

Así, se ha reconocido que los bienes de uso público se distinguen también por su destinación, tal como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-183 de 2003: *“Ahora, los bienes de uso público propiamente dicho, que pueden ser por naturaleza o por el destino jurídico”*. En ese entendido, se ha sostenido así mismo que pese a lo dispuesto en el artículo 676 del Código Civil, un predio y sus mejoras destinadas al uso y goce de la población puede ser catalogadas como bienes de uso público por la destinación jurídica que se le dio.

Atendiendo lo anterior, teniendo en cuenta que para el caso concreto el predio identificado con RUPI 1140-2 está determinado como zona de cesión, se entiende que hay una certeza sobre la naturaleza y destinación del predio, que sería de uso público, así mismo, es verificable que este predio se encuentra inventariado dentro de los bienes del Distrito según

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de julio 28 de 1987

www.sdp.gov.co

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".*

la información contenida en el Registro Único de Patrimonio Inmobiliario y por lo tanto este Despacho entiende que corresponde a un bien de uso público cuya custodia está en cabeza del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, y por consiguiente se requiere la anuencia de esta Entidad para proceder con la adopción del PRM.

Ahora, debe indicarse también que el procedimiento de expedición de un Plan de Regularización y Manejo, no está diseñado para saneamiento predial, no establece acciones en ese sentido.

Se precisa que las acciones civiles en materia de derechos reales están normadas en la legislación procesal especial de modo que el particular que considere vulnerado su derecho de dominio puede acudir al ejercicio de la mismas, mas no trasladárselas a la administración.

Activadas las acciones para el caso, será el DADEP como entidad encargada de la protección del espacio público el llamado a realizar las acciones que estime procedentes en la materia, en ejercicio de su competencia. La actuación de la Secretaría Distrital de Planeación se enmarca en la verificación de la documentación aportada por el interesado y al constatar la imprecisión en cuanto a la incorporación de áreas de uso público dentro de la propuesta del Plan, es que solicita las aclaraciones del caso, aspecto que no se cumplió.

Por lo anterior, el argumento analizado no está llamado a prosperar.

## **5.2. Sobre el requerimiento de anuencia del predio identificado con RUPI 1140-42 para la adopción del PRM.**

Sobre el particular, dentro de los argumentos del recurso de reposición interpuesto se señaló lo siguiente:

*"(...) Adicional a lo anterior, en las observaciones presentadas por la Secretaría Distrital de Planeación en resolución 1374 del 30 de octubre de 2020, se establece que no se adjuntó la anuencia del DADEP como "propietario del predio" identificado con RUPI 1140-42, no obstante, tal como se mencionó, dicha anuencia no se presentó por configurarse en cabeza de Jardines del Apogeo el pleno derecho de dominio.*

*Sin embargo, en gracia de discusión, se dio aplicación al procedimiento regulado en el párrafo 2º del artículo 8 del decreto 430 de 2005 que establece:*

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

*"Parágrafo 2. Los representantes o administradores de predios sometidos al uso dotacional, servicios urbanos básicos - cementerio, parque cementerio, centros de cremación u osarios, podrán presentar la formulación de los planes de regularización y manejo sin aportar las anuencias de todos los propietarios que se localicen dentro de su ámbito de aplicación. En este caso, los representantes o administradores deberán adelantar las siguientes actuaciones, desde el día siguiente a la fecha de radicación de la totalidad de la documentación de la solicitud:*

*1. Instalar una valla resistente a la intemperie de fondo amarillo y letras negras, con una dimensión mínima de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, en lugar visible del cementerio, parque cementerio, centros de cremación u osarios, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición del Plan de Regularización y Manejo, indicando el número de radicación, fecha de radicación, el ámbito del proyecto y características básicas del mismo.*

*2. Publicar en un periódico de amplia circulación un aviso en el cual se informe sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición del Plan de Regularización y Manejo, indicando el número de radicación, fecha de radicación, el ámbito del proyecto y características básicas del mismo.*

*3. Publicar en su página web la documentación presentada para la formulación del Plan de Regularización y Manejo, garantizando que la misma sea de fácil consulta por parte de la comunidad en general.*

*La Secretaría Distrital de Planeación informará sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición del Plan de Regularización y Manejo en su página web, indicando el número de radicación, fecha de radicación, el ámbito del proyecto y características básicas del mismo".*

*Del procedimiento descrito en el parágrafo anterior, se dio cabal cumplimiento conforme se evidencia en el siguiente radicado 1-2019- 43053.*

*Por último, debe entenderse que de acuerdo al parágrafo 1º del artículo 8 del citado decreto 430 de 2005 el procedimiento de aprobación del Plan de regularización y Manejo, no conlleva la definición sobre el dominio o tenencia no sobre su cabida y linderos:*

*"Parágrafo 1: Los actos administrativos que adopten los planes de regularización y manejo no conllevan definición alguna sobre el dominio o tenencia de los inmuebles objeto de los mismos, así como tampoco sobre su cabida o linderos (...)"*

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".*

En relación con la anuencia debe indicarse que **es un requisito del artículo 8 del Decreto 430 de 2005** que se exige cuando la solicitud de adopción de Plan de Regularización y Manejo no es presentada por la totalidad de propietarios o poseedores de los predios que hagan parte del plan.

La anuencia entonces correspondería a un acto unilateral mediante el cual el propietario o poseedor del predio manifiesta su voluntad de acogerse a una norma urbanística, que para el caso específico se trataría de la adoptar la regularización de un uso dotacional a su bien.

De la documentación obrante en el expediente se observa que la Dirección de Análisis y Conceptos de esta entidad mediante concepto n.º 2-2017-70705 explicó las implicaciones de la anuencia:

- "(...) 1. Es una manifestación de voluntad en el ámbito del derecho privado.  
 2. Puede relacionarse con un acuerdo de voluntades que también se rige por el derecho privado.  
 3. La acreditación de la anuencia dentro del procedimiento de adopción de un Plan de Regularización y Manejo permite el cumplimiento de requisitos para la expedición del acto administrativo que aprueba dicho plan y que definirá la norma urbanística de los predios delimitados. Una vez adoptado este instrumento constituye un acto autónomo de carácter público (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe observarse también lo conceptuado por la Dirección de Planes Maestros y Complementarios para el caso concreto mediante memorando n.º 3-2020-23175 donde se señaló que:

*"(...) En cuanto a lo indicado por el peticionario sobre la aplicación del parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Distrital 430 de 2005, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 198 de 2019, en el cual se indica:*

**"Parágrafo 2.** Los representantes o administradores de predios sometidos al uso dotacional, servicios urbanos básicos - cementerio, parque cementerio, centros de cremación u osarios, podrán presentar la formulación de los planes de regularización y manejo sin aportar las anuencias de todos los propietarios que se localicen dentro de su ámbito de aplicación. En este caso, los representantes o administradores deberán adelantar las siguientes actuaciones, desde el día siguiente a la fecha de radicación de la totalidad de la documentación de la solicitud: (...)"

***"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".***

*Es preciso indicar que en este caso no aviene invocar la aplicación de dicha condición, teniendo en cuenta que el mismo Decreto Distrital 198 de 2019 sustenta en su parte motiva la necesidad de establecer una reglamentación especial para la socialización del proyecto respecto a los propietarios de las tumbas sin desmedro de la publicidad y vinculación que respecto de estos se realice, debido a la excepcional situación de los cementerios.*

*En ese contexto, la aplicación de la referida norma hace alusión a la no exigencia de anuencias cuando se trata de propietarios de tumbas y no conlleva a ignorar la necesidad de contar con la anuencia del DADEP cuando se encuentra implicado un bien de propiedad del Distrito como se determinó en este caso (...).*

Así, de acuerdo con lo citado previamente, el espíritu de la norma es claro en señalar que tal disposición aplica para los casos en los que se trate de los propietarios de las tumbas, más no de predios independientes que sean objeto del plan.

Se lee en las consideraciones del Decreto Distrital 198 de 2019 lo siguiente:

*"(...) Que para el caso de los cementerios y parques cementerios, centros de cremación y osarios, y aquellos en los que se incluyen predios sometidos a propiedad horizontal, se han presentado dificultades en la consecución de anuencias de los propietarios.*

*Que respecto de los cementerios y parques cementerios, debido a la cantidad de tumbas y al hecho que en el registro de instrumentos públicos figuren los difuntos como propietarios de éstas, se generan dilaciones o retardos en la consecución de las anuencias por parte del interesado, lo que impide la presentación de la formulación y la adopción de los Planes de Regularización y Manejo (...).*

Conforme lo anterior, para este Despacho es claro que en el caso particular del predio identificado con RUPI 1140-42 era necesario contar con la anuencia del DADEP. La exigencia de este requisito se sustenta en la necesidad de contar con un soporte que garantice que los propietarios o poseedores de predios que hacen parte del trámite de adopción del plan estén de acuerdo con las disposiciones que acoja el Plan.

Lo anterior guarda especial relevancia si se tiene en cuenta además el carácter de permanencia de los usos dotacionales asignados a un inmueble que se encuentra consagrado en el artículo 344 del Decreto Distrital 190 de 2004 que señala:

www.sdp.gov.co

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

*"(...) Permanencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los inmuebles de escala metropolitana, urbana o zonal con uso dotacional existentes; los señalados como institucionales por normas anteriores, los que se destinen en el futuro a este uso, o mediante la destinación del suelo hecha en ese Plan, en sus fichas normativas o sean incluidos mediante Planes De Regularización y Manejo, deberán mantener el uso dotacional y quedarán comprendidos por las normas del tratamiento de Consolidación para Sectores Urbanos Especiales (...)". (Subrayas y negrilla fuera del texto).*

Así, se observa entonces que para el caso particular la consecuencia práctica es que los bienes que queden cobijados bajo la adopción de un Plan de Regularización y Manejo deberán mantener su uso dotacional, lo que conlleva una carga para el predio y por consiguiente para su propietario. Es por tal razón que la anuencia cobra tal importancia en estos procesos de adopción de PRM.

En definitiva, dado que el predio identificado con RUPI 1140-42 está determinado como zona de cesión, el mismo mantiene su destinación a un uso público en función de la información contenida en el Registro Único de Patrimonio Inmobiliario del Distrito, y en consecuencia este despacho entiende que corresponde a un bien de uso público en cabeza del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, y como tal, se requiere de la anuencia de dicha entidad para dar trámite a la adopción del Plan de Regularización y Manejo.

Por lo anterior, al no contar en el caso concreto con la anuencia del DADEP para que el predio identificado con RUPI 1140-42 haga parte del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, el argumento estudiado no está llamado a prosperar y este Despacho reitera su decisión de negar su adopción.

### **5.3. Sobre la respuesta a los requerimientos hechos por la Secretaría Distrital de Planeación en cuanto a usos del suelo y relación con la comunidad y espacio público**

Sobre el particular se lee dentro de los argumentos del recurso de reposición lo siguiente:

*"(...) Al analizar el Documento Técnico Soporte, se pone de manifiesto que el mismo hizo un análisis a profundidad de los usos del Suelo tanto del área circundante y de influencia del PRM como del predio objeto de solicitud. En primera medida, encontramos que se realizó un análisis de las condiciones normativas actuales del predio donde se desarrolla*

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

el PRM de acuerdo a la UPZ 49 "Apogeo", así como las condiciones para su desarrollo en el marco del Decreto 190 de 2004 así:

(...)

Posteriormente, se advierte como el DTS hace una relación clara de los usos predominantes al interior del área de influencia, destacando principalmente los usos de vivienda, Equipamiento –transporte, Industria- Grande y Mediana y Comercio a Gran Escala como se muestra a continuación:

(...)

En ese orden de ideas el DTS procede a realizar un análisis detallado de los usos predominantes alrededor y al interior del área de influencia indicando que concretamente existen dos tipos de uso predominantes a saber: 1. Viviendas de dos y tres pisos con uso comercial en primer piso y 2. Dotacional del predio de Jardines del Apogeo como se muestra a continuación:

(...)

Por otra parte, el Documento Técnico Soporte realiza un análisis del sistema de equipamientos existente en el área de influencia del PRM, indicando que es posible encontrar equipamientos de escala metropolitana urbana y zonal así:

(...)

Adicionalmente, estableció el Documento Técnico Soporte la manera en que dichos dotacionales se conectan a través de corredores de movilidad y espacio público.

(...)

Aunado a lo anterior, en la propuesta normativa del PRM se estableció de manera clara y concisa el área que se destinaría al uso dotacional y la propuesta normativa. Todo lo anterior, en concordancia con el Plan de Desarrollo vigente en ese momento de la Alcaldía de Bogotá 2016-2020.

Así mismo, se describió de manera detallada y concisa las áreas libres que serían objeto de la aplicación de los usos propuestos en el PRM, en concordancia con lo establecido en El Cuadro Anexo 1 del Decreto 190 de 2004 proponiendo los siguientes usos:

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

**Uso principal:** Equipamiento colectivo de cementerio de servicios funerarios a escala metropolitana, urbana y zonal, equipamiento colectivo de cultura a escala urbana y tercero el equipamiento de culto a escala metropolitana, urbana, zonal y vecinal.

**Usos compatibles o complementarios:** Comercio con área de actividad económica limitada a escala vecinal A y B, y los servicios personales, profesionales, técnicos especializados, a escala zonal y vecinal.

Por consiguiente y de manera concreta, se propuso el siguiente cuadro de usos:

(...)

Por todo lo anterior, es claro que en lo que tiene que ver con usos del suelo se realizó un análisis a profundidad de los mismos, por lo que encontramos que carece de fundamento la consideración realizada por parte de la Secretaría de Planeación en el sentido de que se detalle más este componente, más aun cuando no especificó ni en las diversas reuniones sostenidas, ni en el escrito de observación presentado de qué manera requería que se "detallara" más dicho componente.

#### **- Relaciones con la comunidad.**

Al igual que con el punto anterior, vemos que es DTS tuvo en cuenta dentro de su análisis la relación y cohesión del mismo con el área circundante de influencia. Es así, que el PRM estableció que la propuesta de la misma permitiría aportar el 40% de la estructura ecológica del área de influencia, situación que permitiría impactar de manera positiva a los barrios con usos residencial circundantes. Así mismo, se establece el PRM y el parque Cementerio como un articulador Barrial tal y como se muestra a continuación:

(...)

Ahora bien, es importante tener en cuenta que la propuesta de espacio público establecida en el PRM busca generar una conectividad entre los barrios aledaños al PRM, la estructura ecológica principal, la corriente del río Tunjuelito impactando de manera positiva con la comunidad aledaña y permitiendo a la misma participar activamente en el nuevo espacio público generado. Tal es el caso del barrio "El Motorista" el cual en la actualidad presenta un déficit de espacio público cualitativa y cuantitativamente.

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

(...)

Todo lo anterior, permite vincular las actividades dinámicas de barrio a través de la creación de un cordón de espacio público que permita integrar y hacer parte del proyecto no solo a la comunidad circundante del área de influencia, sino a la comunidad que acude a participar del uso dotacional. Para tales efectos, y en aras de lograr la materialización de los objetivos previamente señalados en materia de espacio público, así como la articulación de la estrategia que permita gestionar un menor impacto para la comunidad de personas que se están viendo afectadas por el movimiento de tumbas, el PRM estableció un cronograma de ejecución que viabilizan el desarrollo de dichas acciones así:

(...)

Aunado a lo anterior, el PRM centró en el sistema de movilidad las acciones pertinentes y conducentes tendientes a incluir las personas con movilidad reducida dentro del desarrollo del Dotacional, indicando a su tenor literal lo siguiente:

(...)

Finalmente, es preciso indicar que en el caso particular si dio cumplimiento a los requisitos de publicidad de los actos Administrativos que permiten dar eficacia al mismo, tales como la publicación en un medio de amplia circulación y la instalación de las respectivas vallas.

Sobre este particular es necesario referirse a lo conceptuado por la Dirección de Planes Maestros y Complementarios mediante memorando n.º 3-2020-23175 de 21 de diciembre de 2020 al señalar:

*"(...) Con respecto a la afirmación del peticionario que cita: **"Se dio respuesta a la totalidad de los requerimientos presentados por la Secretaría de Planeación en su momento incluyendo usos del suelo y relaciones con la comunidad"** el artículo 11 PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE PLANES DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO del Decreto Distrital 430 de 2005, es claro en señalar y discriminar el contenido mínimo de información que deben incluir los estudios para PRM, dentro de lo cual se especifica que para el Diagnóstico se debe incluir:*

**"ARTÍCULO 11. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE PLANES DE**

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

**REGULARIZACION Y MANEJO.** El proceso se inicia a solicitud del interesado, mediante la radicación del formulario respectivo debidamente diligenciado, acompañado de los documentos señalados en el mismo, con la siguiente información, como mínimo:

(...)

B. Diagnóstico de los predios y su área de influencia, que incluya:

1. La condición actual de las vías, los espacios públicos, el tráfico, los estacionamientos, el estado de las edificaciones, los usos y la infraestructura pública.
2. La ocupación actual de cada uno de los predios objeto del plan y de los predios adyacentes, especificando los usos, la volumetría y la disposición de áreas libres.
3. Certificación de la Alcaldía Local respectiva sobre la existencia o no de procesos en contra del desarrollo del uso en la zona.
4. La conclusión general sobre los impactos urbanísticos, determinando tipo y causas de los mismos y precisando los efectos producidos sobre el entorno inmediato (...) (Subrayado fuera de texto original)

En el contexto del citado artículo, el oficio de requerimientos No. 2-2018-58987 del 27 de septiembre de 2018, en el numeral 4.3. de "Diagnóstico de los predios y su área de influencia, **La conclusión general sobre los impactos urbanísticos, determinando tipo y causas de los mismos y precisando los efectos producidos sobre el entorno inmediato**, hace el siguiente requerimiento:

"Se debe desarrollar con mayor rigurosidad y detalle la descripción de los impactos urbanísticos en cada uno de los componentes a saber: espacio público, movilidad, usos del suelo, ambiente y relaciones con la comunidad. (...)" (Subrayado fuera de texto original)

Con respecto al componente de usos, el apartado de Conclusiones del Documento Técnico de Soporte aportado con la respuesta a los requerimientos señala en la página 90, únicamente lo siguiente:

"Conclusiones del Diagnóstico 3,8 Usos

El área de influencia cuenta con una oferta variada de usos urbanos: vivienda, industria pesada (Carboquímica), comercio a escala vecinal (tiendas de barrio) y zonal (almacén Metro), y dotacional a escala metropolitana (Parque Cementerio Jardines del Apogeo), tornándola un (cluster) de servicios urbanos que se perfila como una centralidad de la localidad de Bosa."

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

De la lectura de lo anterior se tiene que corresponde a un ejercicio descriptivo de las condiciones generales de los usos del suelo en el área de influencia que de ninguna manera puede asimilarse con la descripción rigurosa y detallada de los impactos urbanísticos solicitada en el oficio de requerimientos. Es importante recordar que en el contexto del PRM, los impactos que se requiere analizar se entienden como los efectos adversos generados sobre la estructura urbana por efecto de la operación del uso dotacional.

Por otra parte el peticionario, señala en el oficio de recurso que la respuesta al requerimiento en cuestión se dio en los apartes del Documento Técnico de Soporte DTS relacionados con: el marco normativo, las descripción de los usos predominantes y el análisis del sistema de equipamientos en el área de influencia, aspectos que hacen parte del capítulo denominado "Volumetría y Usos" del Diagnóstico y que corresponden al contenido de "La ocupación actual de cada uno de los predios objeto del plan y de los predios adyacentes, especificando los usos, la volumetría y la disposición de áreas libres." exigido por el numeral 1, del literal B del artículo 11 del Decreto Distrital 430 de 2005, que es muy diferente y no puede ser confundido con el exigido en el numeral 4 que exige: "La conclusión general sobre los impactos urbanísticos, determinando tipo y causas de los mismos y precisando los efectos producidos sobre el entorno inmediato."

Por lo anterior, se considera que el requerimiento fue específico y el peticionario comprendió su contenido, lo cual se evidencia en el oficio de respuesta a los requerimientos, en donde señaló claramente los impactos en los componentes de Movilidad, Espacio Público y Sistema Ambiental, indicando para cada uso de esos componentes el impacto, sus causas, efectos y acciones propuestas para su mitigación, tal y como se muestra en el siguiente extracto del oficio:

#### **"Sistema de Movilidad**

##### **Impacto No. 1 – Congestión en la Accesibilidad Vehicular**

**Causa:** Alto flujo vehicular en días atípicos de actividad funeraria: domingos y festivos, sobre el acceso principal del Parque Cementerio Jardines del Apogeo, localizado sobre el corredor de la malla vial arterial Autopista Sur.

**Efecto:** Congestión vehicular al ingreso y a la salida sobre el acceso actual del Parque Cementerio, ocasionando reducción en la movilidad del corredor vial principal de la Autopista Sur.

#### **Operaciones de Mitigación:**

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

PBX: 335 8000  
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

1. Creación de un acceso adicional sobre la Avenida Bosa, lo cual permitirá dividir el flujo vehicular y garantizar el mantenimiento del nivel de servicio de movilidad vehicular actual de la Autopista Sur.
2. Modificar el acceso de la Autopista Sur, pasando de tener ingreso y salida a solo planear la posibilidad del ingreso vehicular garantizando la fluidez vehicular.
3. Construir sobre cada acceso vehicular carriles de desaceleración y calzadas paralelas garantizando la acumulación de vehículos al interior del predio, de conformidad con el artículo 19 (Acceso Vehiculares - Decreto 327)

### **Impacto No. 2 – Incremento Progresivo en la Demanda de Estacionamientos**

La cita anterior, sirve como ejemplo del análisis que se esperaba recibir en el componente de usos del suelo, pero no fue incluido en la respuesta.

Con respecto al componente de Relaciones con la Comunidad, tanto el Documento Técnico de Soporte como el oficio de respuesta a los requerimientos no incluyen información específica al respecto, y al igual que en el componente de usos, el peticionario en el recurso acude a otros capítulos del DTS que no tienen el mismo alcance ni incluyen la información solicitada en el requerimiento, que como ya se expuso fue suficientemente claro y entendido por el interesado.

Adicionalmente, no es factible suplir la respuesta a un requerimiento de: "desarrollar con mayor rigurosidad y detalle la descripción de los impactos urbanísticos en (...) relaciones con la comunidad" ilustrando los aportes de la infraestructura de espacio público propuesta por el PRM, debido a que esta información corresponde a otro capítulo de contenido exigido por el artículo 11 del Decreto Distrital 430 de 2005 en la propuesta de formulación (literal C, numerales 2. La integración con los sistemas generales que contempla el Plan de Ordenamiento Territorial y 7. Etapas de desarrollo previstas, en relación con la infraestructura y espacio público.).

Tal como se explicó anteriormente, no explican cuáles impactos se están presentando en materia de relaciones con la comunidad, lo cual es un aspecto que reviste especial relevancia tratándose de un uso de cementerio y servicios funerarios, en donde operan hornos crematorios y se genera desechos y emisiones que deben ser de especial tratamiento.

Con respecto a la publicación mediante valla en el cementerio del trámite del Plan de Regularización y Manejo, es de aclarar que esta acción hace parte de los requisitos de procedimiento requeridos como forma de comunicar a terceros interesados sobre el

***“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020” “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa”.***

*trámite, para cumplir con el requerimiento de solicitante señalado en el artículo 8 del Decreto Distrital 430 de 2005, el cual no tiene relación con el requerimiento realizado sobre relaciones con la comunidad (...).”*

De conformidad con lo conceptuado por el área técnica, este Despacho concluye que no se dio cumplimiento a la rigurosidad y el detalle exigido para el trámite de la solicitud de adopción del PRM en cuanto a los usos del suelo y las relaciones con la comunidad, siendo uno de los requerimientos hechos por la Secretaría Distrital de Planeación mediante el oficio 2-2018-58987 del 27 de septiembre de 2018 y que a su vez se encuentra dentro de la información mínima requerida en el artículo 11 del Decreto 430 de 2005.

Según lo anterior, en el recurso de reposición, para fundamentar la información faltante, se acudió a información que si bien hacía parte del Documento Técnico Soporte, se refería a otros títulos que daban respuesta a otros requisitos también exigidos.

Ahora, en cuanto al análisis de las condiciones de ocupación indebida del espacio público, se argumenta en el recurso de reposición lo siguiente:

***“(...) 2.1. Causas y acciones de mitigación establecidas frente a la ocupación indebida de espacio público***

*Se establece en la Resolución no. 1374 del 30 de octubre de 2020, que del (...) análisis de las condiciones de ocupación indebida del espacio público en inmediaciones del predio relaciona únicamente la localización de los puestos ambulantes de venta de flores y no incluye una descripción clara de las causas que motivan este impacto”*

*En ese sentido, en el Documento Técnico Soporte presentado estableció dentro de su diagnóstico el impacto urbanístico negativo generado por el uso dotacional de servicios funerarios en el espacio contiguo al acceso principal del parque cementerio (Autopista Sur) el en sentido de identificar el “(...) deterioro y carencia de movilidad tanto peatonal como de bicicletas, debido principalmente a la ocupación ilegal del espacio público por parte de los puestos de venta de flores.”*

*En lo que tiene que ver con las causas, efectos y acciones de mitigación estableció el DTS lo siguiente:*

*(...)*

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

Frente a este punto es preciso indicar, que la causa que genera la afluencia de vendedores ambulantes de flores no tiene otro origen distinto al desarrollo del uso dotacional de servicios funerarios en sí mismo, el cual genera la afluencia de personas que concurren a visitar el parque cementerio y consecuentemente traer flores al mismo. Lo anterior, genera una necesidad en el mercado de venta de flores que al no ser suplido por la venta de manera formal de las mismas se representa como una oportunidad para la venta de vendedores ambulantes de manera informal.

La informalidad, no es una situación ajena a la Administración al ser parte de la realidad no solo distrital sino nacional, situación que ha derivado de la imposibilidad del sector formal de emplear a toda la población y en un consecuente aumento de desempleo en el país. La informalidad fue definida por la OIT en la Resolución sobre las estadísticas del empleo en el sector informal, adoptada por la decimoquinta Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo (enero de 1993) (definición recogida por el DANE) de la siguiente manera:

"1) El sector informal puede describirse en términos generales como un conjunto de unidades dedicadas a la producción de bienes o la prestación de servicios con la finalidad primordial de crear empleos y generar ingresos para las personas que participan en esa actividad. Estas unidades funcionan típicamente en pequeña escala, con una organización rudimentaria, en la que hay muy poca o ninguna distinción entre el trabajo y el capital como factores de producción. Las relaciones de empleo - en los casos en que existan - se basan más bien en el empleo ocasional, el parentesco o las relaciones personales y sociales, y no en acuerdos contractuales que supongan garantías formales."

Jardines del Apogeo no es ajeno a la situación de informalidad que vive el país, más aun cuando la venta ambulante de flores representa una oportunidad de generación de sustento económico. Es en ese sentido, el Plan de Regularización y Manejo establece acciones de mitigación que se concretan en la creación de puestos formales mediante la inclusión de usos de servicios técnicos especializados de escala vecinal al interior del parque cementerio que permitan suscribir contratos de arrendamiento que a su vez viabilicen la legítima localización de dichos vendedores ambulantes, centralizando y localizando de manera específica este uso que actualmente se viene desarrollando de manera dispersa sobre los accesos, y atacando las causas principales de la ocupación que actualmente se están dando en el espacio público: 1. La necesidad generada en el mercado por la falta de puestos cercanos formales de venta de flores. 2. Creación de empleos formales en el área circundante al uso dotacional.

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020” “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa”.**

Lo anterior, sin perjuicio de que el Distrito, en cuya cabeza recae la protección y conservación del Espacio Público como se expondrá con mayor detalle en el siguiente numeral.

## **2.2. Imposición de cargas al particular de competencia exclusiva de la Administración- Competencia exclusiva de la Administración para ejercer el control urbano**

En el caso particular de la solicitud de Plan de Regularización y Manejo de Jardines del Apogeo, se pone de manifiesto que si bien en el diagnóstico y formulación se deben establecer las acciones de mitigación tendientes a morigerar los impactos urbanísticos generados con ocasión del desarrollo del uso dotacional, lo cierto es, que ello no implica que Jardines del Apogeo como particular deba dar solución definitiva y abrogarse la competencia exclusiva en materia de control urbano que se encuentra en cabeza del estado y que de ninguna manera puede ser transferida al particular.

A continuación, nos permitimos exponer los argumentos fácticos y jurídicos que permiten establecer que las consideraciones y determinaciones de la Resolución objeto de recurso se encuentran en contravía del ordenamiento jurídico y que representan una carga excesiva que Jardines del Apogeo no se encuentra obligado a soportar:

### **- Competencia del Control Urbano como función pública**

En primera medida, es de fundamental relevancia indicar el alcance constitucional del Ordenamiento Territorial en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. En este sentido, establece la carta política la distribución de competencias en los siguientes términos:

**“ARTICULO 288.** La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.”

Frente a este supuesto, y en relación con la distribución de competencias en materia de Ordenamiento Territorial, ha indicado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos lo siguiente:

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

*"En materia urbanística, uso del suelo, espacio público y de ordenamiento del territorio, la Carta Política instituyó una competencia concurrente de regulación normativa en cabeza de los niveles central, regional y local, que por su alcance y radio de acción puede caracterizarse así: (i) a la ley le compete establecer por vía general el régimen jurídico, esto es, expedir el estatuto básico que defina sus parámetros generales y que regule sus demás aspectos estructurales; (ii) corresponde a los departamentos y municipios desarrollar la preceptiva legal por la vía del ejercicio de su competencia de regulación normativa, con miras a satisfacer las necesidades locales, teniendo en cuenta las peculiaridades propias de su ámbito territorial."*

*Ahora bien, de conformidad con lo indicado en la Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones." El Ordenamiento territorial comprende el ejercicio de una función pública que hace referencia a un conjunto de acciones Político Administrativas planeadas y concertadas emprendidas por las entidades territoriales que permiten establecer directrices para el desarrollo del Territorio. En estos términos indica la mencionada Ley lo siguiente:*

*"ARTICULO 5o. CONCEPTO. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales."*

*En este sentido, ha sido clara la Corte Constitucional que el alcance del Ordenamiento Territorial es la orientación del desarrollo del territorio mediante el establecimiento de estrategias de uso, ocupación y manejo del mismo así:*

*"(...) El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante: (i) la definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales; (ii) el diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital; y, (iii) la definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos"*

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

En relación con los principios rectores que rigen el ordenamiento en la legislación colombiana, ha sido enfática la Corte Constitucional a indicar lo siguiente:

"El ordenamiento territorial prevé los siguientes principios rectores: i) soberanía y unidad nacional, que busca promover la integridad territorial, fortaleciendo el Estado Social de Derecho en forma de república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales; ii) autonomía, dada a las entidades territoriales para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; **iii) descentralización, que es la distribución de competencias y el traslado del poder de decisión de órganos del nivel central a los de nivel territorial;** iv) sostenibilidad, que obliga al ordenamiento territorial a conciliar el crecimiento económico con la sostenibilidad fiscal, equidad social y sostenibilidad ambiental, garantizando adecuadas condiciones de vida para la población y; v) participación, en el sentido de incentivar la participación, concertación y cooperación para que los ciudadanos puedan hacer parte de la toma de decisiones que incidan en la orientación y organización territorial." (Subrayas y negrilla propias del texto)

El ordenamiento territorial en el ordenamiento jurídico colombiano, implica la materialización en sí misma de la descentralización administrativa que rige la estructura del Estado Colombiano, razón por la cual uno de sus principios fundantes resulta en la autonomía de las entidades territoriales para ordenar su territorio. Al respecto ha indicado la Corte Constitucional lo siguiente:

"Para la Sala resultan relevantes los postulados constitucionales en materia de ordenamiento territorial y regulación del suelo, contenidos esencialmente en los artículos 101, 102 y 288 y su desarrollo en las Leyes 388 de 1997 y 1454 de 2011. Allí se ha entendido el ordenamiento territorial como un instrumento de planificación y gestión de las entidades territoriales, que tiene como finalidad lograr una adecuada organización político administrativa del Estado, incentivando el desarrollo institucional, la identidad cultural y el desarrollo económico, social, ambiental y físico. **El ordenamiento territorial busca promover la capacidad de descentralización, el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados del gobierno en el orden nacional hacia los de nivel territorial, asignándoles recursos para tales efectos; lo anterior fundado en el pilar de autonomía de las entidades territoriales, como se analizó en acápites precedentes.**" (Subrayas y negrilla propias del texto)

En ese sentido, el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 9 de 1989, modificados posteriormente por la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, descentralizó la función pública del control urbano en los Municipios y Distritos a través de las Alcaldías. Dicha

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

competencia se encuentra hoy contenida en la Ley 1801 de 2016, la cual establece de manera que serán las Inspecciones de Policía las que tendrán en su cabeza la obligación de ejercer el control urbano en los territorios municipales y distritales.

Así pues las cosas, se pone de manifiesto que la función pública de control urbano, por expresa disposición normativa se encuentra en cabeza de la Administración, de manera concreta, en las Inspecciones de Policía, quienes ejercen la Función de Policía mediante la imposición de medidas correctivas ante la ocurrencia de comportamientos contrarios a la convivencia.

**- Competencia de las Autoridades de Policía para conocer de ocupación indebida del espacio público**

En primera medida, vemos que es deber del Estado de proteger el Espacio Público, obligación que cuenta con raigambre constitucional, estableciendo claramente su prevalencia sobre el interés particular. Frente al particular, dispone el artículo 82 lo siguiente:

**"ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.**

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común."

(...)

**- Alcance de los Planes de Regularización y Manejo**

Los planes de regularización y manejo son instrumentos de Planeamiento<sup>4</sup> de tercer nivel, que desarrollan y complementan el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital compilado en el Decreto 190 de 2004, en el sentido de que operan en porciones reducidas de terreno para prevenir y mitigar los impactos generados por usos dotacionales. Dentro de la jerarquización de los instrumentos de planeamiento establece el artículo 44 del Decreto 190 de 2004 lo siguiente:

**"Artículo 44. Jerarquización de los instrumentos de planeamiento (artículo 44 del Decreto 469 de 2003).**

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020” “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa”.**

Los instrumentos de planeamiento se jerarquizan para garantizar su articulación y su prevalencia sobre las normas definidas en las fichas normativas, de acuerdo con sus propósitos, su escala de aplicación y su ámbito de decisión, de la siguiente manera:

(...)

3. Son instrumentos de tercer nivel, los Planes de Implantación, los **Planes de Regularización y Manejo** de usos dotacionales y los Planes de Recuperación Morfológica. **Estos instrumentos operan sobre porciones reducidas del territorio y permiten prevenir y mitigar los impactos generados sobre el entorno urbano inmediato.** (Subrayas y Negrillas fuera de texto)”

Ahora bien, en cuanto a la finalidad y alcance de los Planes de Regularización y Manejo, el Decreto 190 de 2004, en su artículo 430 establece que los mismos son aplicables a usos dotacionales metropolitanos, urbanos, zonales existentes a la entrada en vigencia del mismo, que no cuenten con licencia o cuya licencia sólo cubra parte de las edificaciones, como requisito previo para la obtención de licencia o reconocimiento. (...)

Los Planes de Regularización y Manejo están orientados a fijar las condiciones necesarias para lograr el óptimo funcionamiento de los usos Dotacionales de que trata este Decreto, de conformidad con los siguientes objetivos:

**A. - Mitigar los impactos urbanísticos negativos originados por el desarrollo de usos dotacionales,** que por sus características exigen un tratamiento especial del entorno inmediato a su localización, así como el mejoramiento de las condiciones de las edificaciones en que se desarrollan tales usos.

**B. - Contribuir al equilibrio urbanístico del sector de influencia de los usos Dotacionales,** mediante la programación y ejecución de proyectos y acciones, identificados como necesarios para el buen desempeño del uso, garantizando como mínimo el cumplimiento de las seis áreas definidas por el artículo 430 del Decreto 190 de 2004.

**C. - Definir pautas para el reconocimiento y regularización del uso Dotacional,** una vez se establezca su viabilidad.

(...)

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

Adicionalmente, se establecieron de manera específica los objetivos y finalidades los Planes de Regularización y Manejo así: 1. Mitigar los impactos inherentes al desarrollo de este uso en el entorno inmediato a la ubicación de los mismos. 2. Contribuir al equilibrio urbanístico del sector de influencia de los usos dotacionales mediante la determinación de una serie de acciones y proyectos a desplegar en cumplimiento de los seis ejes señalados en artículo 430 del Decreto 190 de 2004 (1. Espacio Público, 2. Manejo Vehicular, 3. Mantenimiento, 4. Relaciones con la comunidad, 5. Usos Complementarios, 6. Infraestructura) y 3. Definición de pautas para el reconocimiento y regularización del uso dotacional.

**- Análisis en el caso particular de la Solicitud de Plan de Regularización y Manejo de Jardines del Apogeo**

De acuerdo a todo lo anteriormente planteado podemos desprender las siguientes Premisas: 1. Que la protección y conservación del Espacio Público se encuentra en cabeza del Estado, quien a través de la descentralización Administrativa asigna la función pública del control urbano a las Inspecciones de Policía de los Municipios y Distritos. 2. Que para tal efecto la Ley 1801 de 2016 estableció una serie de comportamientos contrarios a la convivencia y contrarios al espacio público que cuentan con una medida correlativa de carácter correctivo. 3. Que la situación de informalidad no sólo permea a Jardines del Apogeo, sino que se manifiesta en la realidad Nacional del País. 4. Que en el diagnóstico y formulación del PRM se establecieron de manera clara y concreta las causas efectos y acciones de mitigación tendientes y conducentes a evitar la informalidad que se presenta en relación a los vendedores ambulantes. 5. Que no obstante lo anterior, la protección del espacio público se encuentra en cabeza de la Administración distrital por expresa disposición normativa y constitucional y de ninguna manera puede la Administración delegar el cuidado del espacio público en un particular (...).

Sobre este particular emitió concepto la Dirección de Planes Maestros y Complementarios mediante memorando n.º 3-2020-23175 en los siguientes términos:

**"(...) Sobre las "Causas y acciones de mitigación establecidas frente a la ocupación indebida de espacio público" nuevamente es preciso reiterar cuál fue el requerimiento específico que señaló el oficio 2-2018-58987 del 27 de septiembre de 2018 y que cita: "Se debe desarrollar con mayor rigurosidad y detalle la descripción de los impactos urbanísticos en cada uno de los componentes a saber: espacio público, movilidad, usos del suelo, ambiente y relaciones con la comunidad. En particular se requiere analizar las condiciones de ocupación indebida del espacio público en las inmediaciones al predio objeto del PRM, (...)" Subrayado fuera de texto original.**

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

PBX: 335 8000  
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

***“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020” “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa”.***

Como bien lo señala el peticionario el DTS incluye un cuadro en donde se identifica una situación “Localización de los puestos ambulantes de las ventas de flores sobre el acceso peatonal de la Autopista Sur”, luego se identifica el impacto “Invasión del espacio público y los corredores de circulación peatonal impidiendo el libre y fluido tránsito de la población usuaria y flotante de la zona”, y por último se definen unas acciones a desarrollar en el marco del PRM, dentro de lo cual hay una nota que advierte sobre la responsabilidad de la acción policiva de la administración distrital.

Del cuadro anterior, se tiene que no es lo suficientemente claro para determinar las causas del impacto de “Invasión del espacio público”, si bien describe la invasión se da por localización indebida de ventas ambulantes de flores, este constituye como tal la materialización del impacto, pero no explica por sí solo por qué se localizan estos puestos en espacio público. En este contexto el análisis esperado es similar al empleado por el mismo peticionario para las condiciones de movilidad, de donde bien puede revisar entre otros aspectos por ejemplo: si faltan espacios al interior del cementerio para la venta de flores formal, si la ubicación de éstos es adecuada, si los costos de arriendo no son accesibles, etc.

Si bien en el oficio del recurso el peticionario admite que no existe oferta formal de espacios para la venta de flores al interior del cementerio este aspecto no fue señalado en el DTS o en la respuesta a requerimientos, y por dicha razón se dio por no cumplido el requerimiento.

Adicionalmente es importante señalar que por evidentes que puedan resultar en algunos casos las causas de un impacto no puede dejarse a la posibilidad de “asumirlos o suponerlos” pues debe ser una conclusión explícita en el DTS producto del análisis que realiza el peticionario y se consigna en los estudios que presenta para consideración de la administración.

Igualmente es preciso considerar el contexto completo del porqué se consideró cumplido parcialmente el requerimiento, el cual se presenta en la parte motiva de la Resolución 1374 de 2020 y que cita:

“Por otra parte, el análisis de las condiciones de ocupación indebida del espacio público en inmediaciones del predio relaciona únicamente la localización de los puestos ambulantes de venta de flores y no incluye una descripción clara de las causas que motivan este impacto. Lo que conlleva a que la propuesta de mitigar a través de la oferta de locales en arriendo al interior del predio, no garantice la eficacia de esta medida debido a que el mismo interesado lo condiciona a la aceptación de los contratos de arriendo por parte de los vendedores y a la responsabilidad policiva.

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

*Al respecto, se debe indicar que la mitigación del impacto no puede relegarse únicamente a estas dos medidas, dada cuenta que el control policivo es una acción que ya se viene adelantando por parte de la Administración Distrital y la oferta de un arriendo al vendedor informal sin disponer de un análisis específico del tipo de productos que ofertan, de mecanismos o estrategias de aceptación, tampoco garantiza que se mitigue finalmente el impacto, objetivo perseguido por el PRM; por esta y otras condiciones es indispensable la formulación de acciones en el componente de relaciones con la comunidad. Por lo tanto, se considera un requerimiento parcialmente atendido." (Subrayado fuera de texto original)*

*Tal y como se cita de ninguna manera se está desconociendo la responsabilidad del control policivo ni se les están adjudicando funciones similares al particular como lo afirma el peticionario en el recurso.*

*El requerimiento como se citó anteriormente solicita exponer con mayor rigor las causas del impacto a efecto de determinar la conveniencia de las acciones de mitigación propuestas. Por ello la pregunta ¿es suficiente con ofertar espacios en arriendo al interior del cementerio?, no presenta un análisis o la intención de realizarlo a futuro para indagar si los vendedores ambulantes están dispuestos a relocalizarse, pagar un arriendo, o ¿a qué costo lo harían? A través de la experiencia con otros PRM se han evidenciado otras acciones frente a este mismo impacto que involucran por ejemplo estrategias de diseño paisajístico, localización estratégica de accesos peatonales y puntos de venta al interior del predio, socializaciones con vendedores informales para estimular su localización al interior de los predios, entre otros, que nada tienen que ver con acciones de control policivo.*

*La administración distrital es consciente de que esta es una situación muy compleja, y no se busca que con el PRM se solucione de fondo, pues bien llamamos las acciones como "mitigación" es decir para atenuar o reducir el impacto y lo que se espera es que sean en lo posible efectivas y no se comporten como un listado de intenciones sin efecto en la ciudad, en eso está la esencia del alcance del instrumento (...)"*

En este punto, es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica y la función normativa que cumple en el orden urbanístico el instrumento de planeamiento denominado Plan de Regularización y Manejo de conformidad con las normas contenidas en los artículos 43, 44 y 430 del Decreto Distrital 190 de 2004 -POT- y 1 del Decreto Distrital 430 de 2005, modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 79 de 2015, así:

- Decreto Distrital 190 de 2004

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8, 13 / SuperCade piso 2

PBX: 335 8000  
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

*"Artículo 43. Instrumentos de Planeamiento. Los instrumentos de planeamiento urbanístico constituyen procesos técnicos que, mediante actos expedidos por las autoridades competentes, contienen decisiones administrativas para desarrollar y complementar el Plan de Ordenamiento Territorial. Deberán incluir, además, los mecanismos efectivos de distribución equitativa de cargas y beneficios, en los términos señalados en el capítulo anterior.*

*Son instrumentos de planeamiento, los siguientes: (...), **los planes de regularización y manejo**, (...)*

*Artículo 44. Jerarquización de los instrumentos de planeamiento. Los instrumentos de planeamiento se jerarquizan para garantizar su articulación y su prevalencia sobre las normas definidas en las fichas normativas, de acuerdo con sus propósitos, su escala de aplicación y su ámbito de decisión, de la siguiente manera:*

*(...)*

*3. Son instrumentos de tercer nivel, (...) los Planes de Regularización y Manejo de usos dotacionales y los Planes de Recuperación Morfológica. Estos instrumentos operan sobre porciones reducidas del territorio y permiten prevenir y mitigar los impactos generados sobre el entorno urbano inmediato.*

*Artículo 430. Planes de Regularización y Manejo. Los usos dotacionales metropolitanos, urbanos y zonales existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan que no cuentan con licencia o cuya licencia solo cubra parte de sus edificaciones, por iniciativa propia, o en cumplimiento de una orden impartida por la Administración Distrital, deberán someterse a un proceso de Regularización y Manejo aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital. La expedición de la resolución mediante la cual se apruebe y adopte el plan de regularización y manejo será condición previa y necesaria para que proceda la solicitud de reconocimiento o de licencia ante los curadores urbanos. (...)" (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

- Decreto Distrital 430 de 2005, modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 79 de 2015.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020 “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa”.*

*“Artículo 1. Definición y objetivos. Los Planes de Regularización y Manejo son instrumentos de planeamiento que deben ser adoptados previamente a las solicitudes de reconocimiento o expedición de licencias de los usos Dotacionales metropolitanos, urbanos y zonales, existentes antes del 27 de junio de 2003, que no cuenten con licencia de construcción o cuya licencia solo cubra parte de sus edificaciones.*

*Los Planes de Regularización y Manejo están orientados a fijar las condiciones necesarias para lograr el óptimo funcionamiento de los usos Dotacionales de que trata este Decreto, de conformidad con los siguientes objetivos:*

*A. - Mitigar los impactos urbanísticos negativos originados por el desarrollo de usos dotacionales, que por sus características exigen un tratamiento especial del entorno inmediato a su localización, así como el mejoramiento de las condiciones de las edificaciones en que se desarrollan tales usos.*

*B. - Contribuir al equilibrio urbanístico del sector de influencia de los usos Dotacionales, mediante la programación y ejecución de proyectos y acciones, identificados como necesarios para el buen desempeño del uso, garantizando como mínimo el cumplimiento de las seis áreas definidas por el artículo 430 del Decreto 190 de 2004.*

*C. - Definir pautas para el reconocimiento y regularización del uso Dotacional, una vez se establezca su viabilidad.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Bajo el contexto normativo citado, el plan de regularización y manejo –PRM es un instrumento de planeamiento urbanístico del tercer nivel que desarrolla y complementa el Plan de Ordenamiento Territorial para porciones determinadas del territorio, que debe ser adoptado de manera previa a la solicitud de reconocimiento o expedición de licencias de urbanísticas para los usos dotacionales de escalas metropolitana, urbana y zonal existentes antes del 27 de junio de 2003, sobre inmuebles que no cuentan con licencia de construcción o cuya licencia solo cubra parte de sus edificaciones.

**Los objetivos de dicho instrumento son los de mitigar los impactos urbanísticos negativos originados por el desarrollo de usos dotacionales, contribuir al equilibrio urbanístico del sector de su influencia y definir pautas para su reconocimiento y regularización.**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".*

Así, con la información consignada en el Documento Técnico Soporte que fue la base conforme a la cual se expidió la decisión recurrida, no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto 430 de 2005 relacionados con el análisis de los impactos urbanísticos y su mitigación en el componente de espacio público, lo que a su vez conlleva a que no se cumpla con los objetivos esenciales del instrumento, esto es: **mitigación del impacto urbanístico negativo.**

Según el análisis del área técnica, las propuestas de mitigación presentadas no garantizan la eficacia de las mismas porque están sometidas a circunstancias externas de las que se desliga el solicitante.

No se trata pues de trasladar las competencias del control del espacio público a los solicitantes como tampoco de la imposición de una nueva carga, sino de las alternativas que coadyuven a la administración distrital en la transformación del entorno de espacio público existente y/o del sector en aras de evitar y/o minimizar impactos negativos. Es por esta razón justamente que, no puede considerarse el control policivo como la única propuesta de mitigación a la problemática de invasión y afectación del espacio público derivada del uso que se le da al predio.

Por lo anterior, el argumento estudiado no está llamado a prosperar.

### **5.5. Sobre la presunta vulneración a la buena fe y confianza legítima.**

Se alega en el recurso de reposición lo siguiente:

#### **"(...) 1. Principio de Buena fe y Confianza Legítima**

*En relación con el principio de buena fe en el ordenamiento jurídico colombiano, es preciso señalar que ésta no sólo se erige como un principio general del derecho, sino que además constituye en sí mismo un postulado constitucional que cumple con una función integradora y reguladora de las relaciones entre los particulares y el Estado. Es así, que la Constitución política de 1991 consagró en su artículo 83 la protección a la presunción de la buena fe de la siguiente manera:*

**"ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas." (Subrayas y Negrilla fuera de texto)

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

De lo anterior, se colige que la buena fe como principio constitucional permea no sólo las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas, sino que se presume cuando el particular adelante actuaciones ante dichas entidades. Frente a este principio ha señalado la Corte Constitucional lo siguiente:

"La buena fe es considerada por el ordenamiento jurídico con una pluralidad de matices y de consecuencias. Sin pretender hacer una enumeración exhaustiva de las mismas, se pueden destacar las siguientes:

a- La buena fe es una causa o creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Sobre esto ha dicho Franz Wieacker: "Las partes no se deben sólo a aquello que ellas mismas han estipulado o escuetamente a aquello que determina el texto legal, sino a todo aquello que en cada situación impone la buena fe"

b- La buena fe es una causa de limitación del ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico.

**c- La buena fe se considera como una causa de exclusión de la culpabilidad en un acto formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos de atenuación de la misma.**

Para Karl Larenz la buena fe no es un concepto sino un principio, formulado con la forma exterior de una regla de derecho. **El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene más remedio que protegerla, porque "...poder confiar, es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres, y por tanto, de paz jurídica" (...).**

Ahora bien, el principio de buena fe se encuentra íntimamente relacionado con el principio de confianza legítima, frente al cual ha sido clara la Corte Constitucional al señalar:

"En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, **consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso**

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

**contrario.** Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación."6 (Subrayado fuera de texto).

En primera medida, es preciso señalar que en el marco del Estado de Derecho, la protección al principio de confianza legítima se configura como una limitación al ejercicio del poder por parte del Estado que se materializa en una garantía para el administrado de pueda actuar en un ordenamiento jurídico estable, sin variaciones o modificaciones de las condiciones intempestivas que puedan perjudicarlo.

## **2. De las actuaciones desplegadas por la Administración que derivaron en la vulneración del principio de confianza legítima:**

Desde el inicio de la solicitud del Plan de Regularización y Manejo, se sostuvieron constantes reuniones y comunicaciones con la Secretaría de Planeación, en las que jamás se informó por parte de la misma que se consideraba al interior de dicha entidad que los puntos expresados en la Resolución objeto de recurso no habían sido debidamente aclarados por parte de Jardines del Apogeo S.A. Lo anterior, en el entendido que de haber sido enterados sobre si se requería una explicación más detallada a la ya realizada se habría presentado como siempre se ha hecho a lo largo del trámite.

Dentro de las actuaciones desplegadas ante la entidad, podemos encontrar las siguientes, dentro de las cuales jamás se plantearon dudas o cuestionamientos sobre los puntos que fueron óbice de la negativa. Se adjunta al presente correo la cadena de correos que dan cuenta de las comunicaciones intercambiadas con la entidad.

Lo anterior, se ve reflejado en el proyecto de resolución que a día de hoy continúa publicado en la página de la Secretaría de Planeación Distrital [http://www.sdp.gov.co/transparencia/normatividad/proyectos\\_de\\_actos\\_administrativos/adopta-plan-de-regularizacion-y-manejo-parque-cementeriojardines-del-apogeo](http://www.sdp.gov.co/transparencia/normatividad/proyectos_de_actos_administrativos/adopta-plan-de-regularizacion-y-manejo-parque-cementeriojardines-del-apogeo) en donde se evidencia que a diciembre de 2019 ya se contaba con un proyecto de Resolución sin que nos informaran de manera previa o posterior que habían cuestionamientos frente a las respuestas radicadas en la Secretaría de Planeación Distrital como se ve en la siguiente imagen (...).

***“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020 “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa”.***

*En ese sentido, es claro que del actuar de la Secretaría de Planeación se desprende una clara vulneración al principio de Confianza legítima y buena fe, pues de dicho actuar no podía suponer Jardines del Apogeo que se presentaban cuestionamientos a las respuestas presentadas en su momento (...).”*

Sobre el particular emitió concepto la Dirección de Planes Maestros y Complementarios mediante memorando 3-2020-23175 en los siguientes términos:

*“(…) Con respecto a **“Se presenta una clara vulneración a los principios de Confianza Legítima y Buena fe”** es preciso anotar que la solicitud de estudio y adopción de Planes de Regularización y Manejo concluye con la aceptación por parte del Despacho de la Secretaría Distrital de Planeación de la propuesta de regularización presentada por los interesados.*

*Si bien en desarrollo del trámite se adelantaron reuniones por parte del equipo técnico con los consultores del estudio y se expidió el oficio de requerimientos No. 2-2018-58987 del 27 de septiembre de 2018, las observaciones y comentarios al respecto no deben asumirse como un aval definitivo de la administración por cuanto siempre se advierte que el trámite debe pasar por la revisión y aval de la Subsecretaría Jurídica y seguidamente del Despacho de la Secretaría Distrital de Planeación.*

*Es así como producto del primer proceso de revisión que adelantó la Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos -DACJ- se solicitó revisar de nuevo los antecedentes urbanísticos del proyecto, y en esa revisión se determinó que no se había aclarado la situación con respecto al predio con RUPI No. 1140-42, y para lo cual implicaba ajustes estructurales a la propuesta que no daba lugar hacer en esa etapa del trámite, por lo cual no se llenaba por completo el cumplimiento de los requerimientos hechos por la SDP.*

*Ahora con respecto a la publicación en la página web de la SDP de un proyecto de resolución que en su momento daba aprobación a la propuesta del PRM es de señalar que dicho proyecto corresponde a la primera versión remitida a la DACJ que como se mencionó, una vez revisada fue devuelta a la Dirección de Planes Maestros para revisar de nuevo los antecedentes.*

*Por otra parte, es importante señalar que la publicación de los proyectos de actos administrativos en la página web de la entidad se realiza previo a la revisión de la Subsecretaría Jurídica y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para surtir con el correspondiente trámite de participación e invitar a los interesados y a la comunidad en general para que manifiesten sus comentarios, dudas y observaciones al proyecto de acto administrativo igualmente, en consideración a la particularidad del uso objeto de regularización*

***“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020 “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa”.***

*en donde confluyen múltiples propietarios, la publicación del proyecto de acto administrativo tiene el objeto de salvaguardar los derechos de terceros propietarios de los inmuebles incluidos dentro del predio.*

*Por lo anterior, de ninguna manera la publicación del proyecto de acto administrativo constituye un aval o expectativa frente a una posible decisión de fondo por parte de la administración, teniendo en cuenta que no cuenta con la revisión del Despacho de la Secretaría Distrital de Planeación (...).*

Conforme a lo anterior, se tiene que el procedimiento para la expedición del referido plan mediante la resolución requerida se siguió de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 430 de 2005. De los argumentos esbozados por los recurrentes no se demuestra que la administración actuó de tal manera que permitiera inferir que el proceso terminaría ineludiblemente con la aprobación de la solicitud de adopción del PRM. Más si se tiene en cuenta que mediante comunicación 2-2018-58987 de 27 de septiembre de 2018, la Secretaría Distrital de Planeación efectuó una serie de requerimientos que a la fecha no han sido cumplidos.

Ahora, sobre la publicación en la página web de la entidad del proyecto de Resolución, se aclara que tal actuación se llevó a cabo en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 relacionado con el deber que tienen las autoridades de brindar información al público sobre los proyectos específicos de regulación y la información en la que se fundamentan para recibir opiniones y sugerencias de los ciudadanos. Lo anterior justamente en garantía del debido proceso, por tal razón, no ve este Despacho cómo la publicación en página web del proyecto de Resolución podría desenlazar una vulneración al principio de buena fe y confianza legítima de los recurrentes pues lo que se está haciendo es cumplir un deber legar en garantía de los derechos de los ciudadanos y posibles terceros interesados.

Por otro lado, es importante aclarar que de ninguna manera podría este Despacho aprobar la adopción del PRM solicitado por los recurrentes en contravención de las disposiciones legales y reglamentarias que exigen contar con la anuencia de los propietarios o poseedores de predios que hagan parte del plan – entre otras –, pues esto podría llevar a consecuencias inclusive penales por configurarse un prevaricato al actuar manifiestamente contrario a la ley.

Al respecto, es importante poner de presente los pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia sobre los principios de buena fe y confianza legítima. Sentencia T-453/18<sup>3</sup> se señaló:

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 453 de 22 de noviembre de 2018. MP: Diana Fajardo Rivera.

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".**

*"(...) Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho.*

*32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.*

*33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales (...)"* (Subrayas fuera de texto).

Conforme lo anterior, se observa que el principio de confianza legítima proviene justamente de la buena fe del administrado hacia el actuar de la administración. Se considera vulnerado dicho principio cuando la administración quebrante de manera abrupta la confianza que con su actuar había generado en los ciudadanos.

Para el caso concreto, no se encuentra acreditado por parte del recurrente que con el actuar de la administración se haya quebrantado de manera intempestiva la confianza legítima, ya que las razones por las que fue negada la adopción del PRM obedecen a circunstancias que ya habían sido puestas en conocimiento de los recurrentes mediante el oficio de requerimiento n.º 2-2018-58987 de 27 de septiembre de 2018 y que no fueron corregidas por los solicitantes.

Partiendo de ese hecho, no era esperable entonces que la Secretaría Distrital de Planeación diera vía libre a la adopción del PRM aun cuando no se habían cumplido los requisitos exigidos.

Por lo anterior, dicho argumento no está llamado a prosperar.

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020" "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".*

En mérito de lo anterior,

## RESUELVE

**Artículo 1º.** Negar las pretensiones invocadas en el recurso de reposición interpuesto por la señora Angela Jannette Ipus López, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.115.696 en su calidad de representante legal de la sociedad comercial Jardines del Apogeo S.A., contra la Resolución n.º 1374 de 30 de octubre de 2020 "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Parque Cementerio Jardines del Apogeo, ubicado en la Localidad de Bosa".

**Artículo 2º.** Notificar el contenido de esta decisión a la señora Angela Jannette Ipus López, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.115.696 en su calidad de recurrente y representante legal de la sociedad comercial Jardines del Apogeo S.A, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**Artículo 3º.** Publicar la presente Resolución en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obras.

**Artículo 4º.** Enviar copia de esta decisión al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, para su conocimiento y fines propios de su competencia.

**Artículo 5º.** Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir el expediente de la actuación administrativa a la Dirección de Planes Maestros y Complementarios.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los

  
**MARIA MERCEDES JARAMILLO GARCÉS**  
Secretaria Distrital de Planeación

Aprobó:  Alejandra Muñoz Barrios- Subsecretaria Jurídica (E)  
Revisó: Samaris Ceballos - Directora de Trámites Administrativos  
Proyectó: Isabella Sánchez Ojeda --PU- Dirección de Trámites Administrativos

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

PBX: 335 8000  
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

## RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 360 del 31 de julio de 2020 *“Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de un conjunto de bienes muebles localizados en el espacio público, afectos al uso público o en áreas privadas de la ciudad”*, en lo relacionado con la escultura de Fernando Hinestrosa, localizada en la Calle 12 1 17 Este, en el barrio Egipto, en la localidad de La Candelaria, en Bogotá D.C.

### EL SECRETARIO DE DESPACHO

De la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, el Decreto Nacional 1080 de 2015 modificado por el Decreto Nacional 2358 de 2019, Decreto Distrital 070 de 2015, el Decreto Distrital 037 de 2017, y la Ley 1437 de 2011 y, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en atención a la solicitud de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de un conjunto amplio de bienes muebles, objetos artísticos y conmemorativos localizados en espacios públicos, áreas privadas afectas al uso público y/o áreas privadas de la ciudad, presentada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y siguiendo los procedimientos definidos por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios, expidió la Resolución 360 del 31 de julio de 2020 *“Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de un conjunto de bienes muebles localizados en el espacio público, afectos al uso público o en áreas privadas de la ciudad”*, que en su artículo primero señala:

*“Artículo Primero: Declarar como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital el conjunto de bienes muebles, objetos artísticos y conmemorativos en el espacio público, afectos al uso público o localizados en áreas privadas de la ciudad que hacen parte del Anexo No. 1 del presente acto administrativo”.*

Que dentro del Anexo No. 1 se encuentra el siguiente bien mueble:

## RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

UPZ	Localidad	Barrio	Manzana catastral	Lote catastral	Nombre	Dirección principal	Espacio Contenedor	Dirección Espacio Contenedor	Folio de matrícula inmobiliaria	CHIP
94- La Candelaria	17- La Candelaria	Egipto	003105009	003105009006	Fernando Hinestrosa	Cl. 12 1 17	Universidad Externado de Colombia	Calle 11 3 44 Este	No Registra	AAA0030LAZM

Que mediante el radicado 20207100132722 del 1 de diciembre de 2020, la señora Margarita María Pachón Morales, identificada con Cédula de Ciudadanía 41.962.246, como apoderada especial de la Universidad Externado de Colombia, presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución 360 de 2020, expedida por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, específicamente en lo relacionado con la declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital de la escultura de Fernando Hinestrosa, localizada en la Universidad Externado de Colombia, en Bogotá D.C.

Que corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra dicho acto administrativo, mediante el cual se solicitó a esta entidad:

***“(...) PRIMERO: Que se reponga el contenido de la Resolución No. 03 del 31 de julio de 2020, puntualmente del artículo primero, parágrafo primero y artículo segundo de la parte resolutive del acto administrativo por las razones expuestas en este recurso.***

***SEGUNDO: Que en consecuencia se revoque el artículo primero, el parágrafo y el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 0360 del 31 de julio de 2020, excluyendo la escultura Fernando Hinestrosa, ubicada en la Calle 12 1 17 Este de Bogotá, relacionada en el anexo 1 del acto administrativo.”***

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1 Procedencia

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;
2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito.

## RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...)*

En virtud de lo anterior, es de resaltar que contra los actos administrativos expedidos por este Despacho y que sean susceptibles de impugnación, únicamente procede el recurso de reposición y no el de apelación. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con la estructura organizacional de esta Entidad, no existe al interior de la misma un superior jerárquico o administrativo del Secretario de Despacho.

Efectuada la anterior precisión, se procede a revisar los argumentos planteados por las recurrentes, con el propósito de garantizar de manera efectiva el derecho de defensa y de contradicción del mismo.

### Oportunidad

Revisado el expediente, se observa que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad procedió a notificar a la Universidad Externado de Colombia y se adjuntó una copia del acto administrativo.

Que la señora Margarita María Pachón Morales, presentó el recurso de reposición contra el acto administrativo ya citado, mediante el radicado 20207100132722 del 1 de diciembre de 2020. Dicho acto administrativo fue notificado el 17 de noviembre de 2020 por la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría, por lo tanto, se tiene que el escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles legalmente establecidos para instaurarlo.

### 3. Competencia

Señala el numeral 7° del artículo 4° del Decreto Distrital 070 de 2015 *“Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones”*, como función de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la de *“(…) 7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural”*.

## RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

Por otra parte, el artículo 21 del Decreto 340 de 2020 “*Por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones*”, estableció que corresponde a la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural “*i. Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal e. del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013 y demás normas que lo complementen o lo modifiquen, los trámites de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar.*”

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 74º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el recurso de reposición, es decir, que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

### 4. Requisitos formales

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Por su parte, los requisitos se señalan en el artículo 77 del CPACA son los siguientes:

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la*

## **RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021**

*actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber". (Subrayado fuera de texto)"*

La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte –SCRD- en virtud de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 735 de 2019, el Decreto Distrital 070 de 2015 y lo establecido en la Ley 397 de 1997-Ley General de Cultura-, modificada por la Ley 1185 de 2008 debe tomar las acciones necesarias para proteger los valores arquitectónicos y urbanos de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, sus colindantes y los Sectores de Interés Cultural de la ciudad, así como también el patrimonio cultural inmaterial.

Una vez revisada la normativa vigente y los términos de presentación del recurso, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, entrará a analizar los argumentos de la recurrente, a saber:

### **5. Análisis de fondo del caso**

#### **EVALUACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS**

La solicitante presentó los fundamentos que sustentan el recurso, de acuerdo con lo que se indica a continuación, siguiendo el procedimiento definido por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios.

## RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

Manifiesta la recurrente:

***“Motiva el recurso, los efectos que tiene la declaratoria de una escultura de propiedad de la Universidad Externado de Colombia como bien de interés cultural, y las limitaciones que esta decisión representa sobre el dominio, uso, disfrute y disposición del bien, manifestadas en el párrafo primero del artículo primero y en el artículo segundo de la parte resolutive de la resolución controvertida, en las cuales se exige autorización previa por parte Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para realizar intervenciones a la obra lo que limita su uso y libre disposición, aunado a que para su mantenimiento se debe someter a la normativa sobre bienes de interés cultural, lo que resulta en una intromisión a la propiedad privada, máxime cuando la escultura reposa en un inmueble de la misma categoría.”***

El Distrito Capital tiene la potestad de proponer la declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, de los bienes que así lo ameriten y que estén localizados tanto en espacios públicos como privados de la ciudad. Esto no significa que la declaratoria varíe la propiedad del bien, pues la misma se dirige a resaltar las características del BIC, no el paso de su propiedad o dominio a manos del Estado.

Al respecto, el artículo 4 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, relacionado con la integración del Patrimonio Cultural de la Nación, indica:

***“c) Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, así como los bienes de interés cultural **pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.**”*** (negrilla fuera de texto)

La solicitud para la declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de un conjunto diverso de bienes muebles de la ciudad, entre los que se encuentra la escultura de Fernando Hinstrosa, se hizo en el marco de las funciones asignadas al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural mediante el artículo 6º del Decreto 070 de 2015, entre las que se encuentran:

***“7. Realizar los estudios que permitan identificar, documentar, valorar para efecto de declarar, excluir y cambiar de categoría Bienes de Interés Cultural del Distrito”.***

En efecto, se reitera que la declaratoria no interfiere con la propiedad del bien, el cual se entiende como propiedad de la Universidad Externado de Colombia y se asume su ubicación dentro de un predio de naturaleza privada, lo cual está señalado en el epígrafe

**RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021**

de la Resolución 360 de 2020.

Es de señalar que el artículo 2.4.1.2.1 del Decreto Nacional 1080 de 2015 – Reglamentario del Sector Cultura, señala: *“Categorías de bienes muebles. Los bienes muebles, para efectos de la adopción de PEMP se clasifican como se indica a continuación, sin perjuicio de otros que por vía general reglamente el Ministerio de Cultura:*

**1. Colecciones Privadas y Públicas: Bienes que conforman las colecciones que pertenecen a entidades públicas, bibliotecas, museos, casas de cultura, iglesias y confesiones religiosas, entre otras.** 2. **Monumentos en Espacio Público: Monumentos ubicados en espacios públicos como vías, plazas y parques**”. (negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, la normativa vigente, parte de la base de reconocer los valores patrimoniales del bien, no su propiedad, la cual, como se mencionó anteriormente, no varía con la declaratoria efectuada.

Adicionalmente, la presencia institucional de la Universidad en el Centro Histórico de Bogotá ha sido de relevancia suficiente para la ciudadanía y, por ende, es indispensable que la ciudadanía tenga las herramientas para identificar quién fue Fernando Hinestrosa y su relevancia en la historia de la academia y de la ciudad. Estas herramientas corresponden al ejercicio de valoración colectiva que ha dado pie a la declaratoria, y a la información de inventario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, que se consolida y construye a partir de la misma, además de los recursos de los que ahora puede disponer el Distrito Capital para divulgar este conocimiento.

Manifiesta la recurrente:

***“En la decisión que se controvierte la autoridad administrativa se pronunció de manera sucinta sobre la oposición presentada por parte de la Universidad Externado de Colombia, radicada en el mes de noviembre de 2019, en la cual se mencionó que si bien la Universidad reconoce y exalta el valor histórico y artístico del bien mueble, así como de la importancia que reviste la declaratoria de este como de interés cultural, acto que puede garantizar su protección, salvaguarda y sostenibilidad en el tiempo, espera que se estudie de manera profunda la inconveniencia que esta declaratoria supone para la Universidad por las razones que se exponen a continuación:***

***1. La Universidad como propietaria de la obra, cuenta con las herramientas técnicas y el personal idóneo para garantizar el cuidado y conservación del bien evitando su envejecimiento, lo que permite su exhibición en el lugar en el cual reposa actualmente”.***

**RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021**

Como se evidencia en lo indicado por la recurrente, la misma Universidad **“reconoce y exalta el valor histórico y artístico del bien mueble, así como de la importancia que reviste la declaratoria de este como de interés cultural, acto que puede garantizar su protección, salvaguarda y sostenibilidad en el tiempo”**. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Con relación a las herramientas técnicas y el personal idóneo para el cuidado y conservación del bien, para esta Secretaría y para la protección del patrimonio cultural, es fundamental contar con el compromiso que afirma la Universidad para que se haga efectivo. Al respecto, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural indicó en el radicado 20217100001732 del 7 de enero de 2021:

*“(…) el IDPC reconoce que la Universidad Externado de Colombia cuenta con las herramientas necesarias, representadas en su capacidad financiera y en el conocimiento y capital humano con que cuenta gracias a la Facultad de Estudios del Patrimonio, para adelantar adecuadamente la conservación del monumento a Fernando Hincapié de manera profesional y diligente, no obstante; es pertinente precisar que la declaratoria como bien de interés cultural no pretende desconocer este hecho, ni limitar la actuación frente a la conservación del bien. Es necesario entonces señalar que la conservación de la materialidad y los valores de un bien mueble no son el propósito único de una solicitud de declaratoria, sino que también lo es el reconocimiento y divulgación de estos valores entre la ciudadanía.”*

Manifiesta la recurrente:

***“2. La declaratoria que se pretende, impone limitaciones a la propiedad, las cuales están descritas en el numeral 7º de la Ley 1185 de 2011 que modificó el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, principalmente en cuanto a la intervención de la obra, la cual consideramos puede ser sometida al mantenimiento y revisión por parte de la Facultad de Estudios del Patrimonio Cultural de esta Universidad directamente.”***

Como se indicó anteriormente, la declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital de la escultura de Fernando Hincapié, es una exaltación al valor histórico y artístico de este bien mueble y se adelanta en el marco de lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2018 y sus decretos reglamentarios,

Al respecto, el IDPC indicó en el radicado 20217100001732 del 7 de enero de 2021:

*“En todo caso, la declaratoria no afecta los atributos de la propiedad privada dado que no impide su uso, su goce, ni su disposición, no obstante, si impone obligaciones a los propietarios, conforme a lo dispuesto en los artículos 58 y 72 constitucionales en cuanto a su intervención y las autorizaciones correspondientes en temas asociados a su disposición y*

## RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

*préstamo.”*

Es de señalar que el artículo 6 del Decreto 070 de 2015, indica en relación con los trámites de aprobación para su intervención que es el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural la entidad encargada de dicho trámite, señalando dentro de las competencias de dicha entidad:

*“1. Aprobar las intervenciones en los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y en aquellos que se localicen en el área de influencia o colinden con Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional, sin perjuicio de la autorización que deba emitir la autoridad nacional que realizó la declaratoria”.*

De igual manera, esta Secretaría reconoce la idoneidad y experticia de la Facultad de Estudios del Patrimonio Cultural de la Universidad Externado de Colombia, para que a futuro pueda adelantar los estudios e intervenciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos definidos por la reglamentación asociada a la protección del patrimonio cultural.

Manifiesta la recurrente:

***“(…) la escultura no se encuentra ubicada en espacio público ni sobre inmueble que se encuentre afecto al espacio público de la ciudad en los términos de la definición acuñada por el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 adicionado por el artículo 138 de la Ley 388 de 1971. Sobre el particular, téngase en consideración que si bien, en esta Casa de Estudios de manera tradicional y atendiendo su filosofía fundante como Externado, se permite el tránsito de toda persona por el campus, ello no dota sus espacios y zonas comunes bajo la categoría de espacio público, pues eventualmente puede restringirse su acceso por tratarse de un bien de naturaleza privada.”***

Tal y como se indica en el epígrafe de la Resolución 360 de 2020 *“Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de un conjunto de bienes muebles localizados en el espacio público, afectos al uso público o en áreas privadas de la ciudad”* (negrilla fuera de texto), desde el momento de recibir la solicitud de declaratoria de este conjunto de bienes muebles, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte tuvo conocimiento del carácter privado tanto de la Universidad (a pesar de permitir el tránsito de cualquier ciudadano por el campus) tanto de la escultura de Fernando Hinestrosa y así quedó expresado en el anexo de dicho acto administrativo.

De igual manera y como se mencionó anteriormente, el artículo 2.4.1.2.1 del Decreto Nacional 1080 de 2015, reconoce las colecciones privadas como una de las categorías de

## RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

bienes muebles para ser consideradas como bienes de interés cultural, con lo que la escultura de Fernando Hincapié, entraría en esta categoría.

Al respecto, el IDPC indicó en el radicado 20217100001732 del 7 de enero de 2021:

*“Así mismo, sobre la implantación de la obra en un espacio privado, no público ni afecto al uso público, este Instituto reitera que la declaratoria como BIC del ámbito distrital no interfiere en la propiedad del bien mueble, el cual se entiende como propiedad de la Universidad Externado de Colombia y se asume su ubicación dentro de un predio de naturaleza privada. Sin embargo, debido al uso de este predio, no sólo como equipamiento dotacional educativo, sino por el mismo espíritu que ha caracterizado a la Universidad y que ellos mismos exponen en su recurso, se considera a esta institución como un hito de la historia reciente de la educación del país y del desarrollo urbano del centro de la ciudad.”*

Manifiesta la recurrente:

***“Como se ve, el fundamento de declaratoria como bien de interés cultural de la escultura del doctor Fernando Hincapié q.e.p.d., de propiedad de la Universidad, atiende únicamente el argumento según el cual el bien es privado y se erige sobre un bien de uso privado, que si bien permite el acceso de la ciudadanía, no puntualiza sobre la posibilidad de cierres temporales y disposición sobre el tráfico y tránsito permitido por sus instalaciones lo que impediría el acceso a la obra.”***

El trámite de declaratorias de bienes de interés cultural está reglamentado por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios. En este sentido y a partir de la solicitud presentada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, se adelantó el procedimiento desglosado en el Decreto 1080 de 2015, que establece, entre otros aspectos:

*“(…) ARTÍCULO 2.4.1.3. Procedimiento para declarar BIC. El procedimiento que deberá seguir la autoridad competente en todos los casos para declarar BIC, es el establecido en el artículo 8º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la Ley 1185 de 2008.*

*Las declaratorias de BIC que se lleven a cabo sin seguir el procedimiento definido en la referida ley y reglamentado en este decreto, estarán viciadas de nulidad conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo. La solicitud de nulidad podrá formularla cualquier instancia o persona.*

*ARTÍCULO 2.4.1.4. Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural. La inclusión de un bien en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural, cuya sigla es - LICBIC-, constituye el primer paso que deberá cumplir la instancia competente dentro del proceso de declaratoria de BIC. Esta inclusión no implica la sujeción del mismo al*

## RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

*Régimen Especial de Protección establecido en la Ley [1185](#) de 2008 y reglamentado en este Decreto.*

*La LICBIC consiste en un registro de información que administrará, en cada caso, la autoridad competente.*

*Podrán ingresar a la LICBIC aquellos bienes que, de acuerdo con su significación cultural en el ámbito correspondiente (nacional, departamental, distrital, municipal, territorios indígenas o territorios de comunidades negras de que trata la Ley [70](#) de 1993 y por estar acorde con los criterios de valoración señalados en este Decreto, son susceptibles de ser declarados como BIC.*

*Una vez incluido un bien en la LICBIC, la autoridad competente definirá si el mismo requiere o no la formulación de un Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-.*

*La inclusión de un bien en la LICBIC se comunicará al solicitante o al propietario, usufructuario o persona interesada o a los terceros Indeterminados, en la forma dispuesta por el Código Contencioso Administrativo.”*

En este sentido, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte expidió la Resolución 635 del 18 de noviembre de 2019 “*Por la cual se modifica y amplía la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital*”, que incluyó dentro del grupo de “*Autores siglo XXI: Julia Merizalde Price*”, entre otros, las esculturas de Carlos Lleras Restrepo, Gabriel Betancour Mejía, Alma Peregrina, Gabo, Homenaje a Gabriel García Márquez, **Fernando Hinestrosa**, Pablo VI, entre otros.

Adicionalmente, el Decreto 1080 de 2015, también establece:

*(...) ARTÍCULO 2.4.1.5. Iniciativa para la declaratoria. La iniciativa para la declaratoria de un BIC puede surgir de la autoridad competente para el efecto, del propietario del bien y/o de un tercero con independencia de su naturaleza pública o privada, natural o jurídica.*

*Cuando la iniciativa provenga del propietario o de un tercero, la solicitud debe formularse ante la autoridad competente de efectuar la declaratoria.*

*(...) ARTÍCULO 2.4.1.6. Concepto del Consejo de Patrimonio Cultural. Una vez incluido un bien en la LICBIC y formulado el respectivo PEMP, si el bien lo requiere a juicio de la autoridad competente, se someterá la propuesta de declaratoria de BIC y el PEMP al concepto del Consejo de Patrimonio Cultural correspondiente.*

*El Consejo respectivo emitirá su concepto sobre la declaratoria y aprobación del PEMP si fuere el caso o sobre la necesidad de efectuar correcciones. La propuesta se podrá*

## RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

*presentar tantas veces como sea necesario.*

*(...) ARTÍCULO 2.4.1.8. Naturaleza de las declaratorias. Los actos de declaratoria o revocatoria de BIC son actos administrativos en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

*La actuación administrativa consiste en el procedimiento previsto en el artículo 5º de la Ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 8º de la Ley 397 de 1997, sin perjuicio de los términos reglamentados en este decreto.”*

De acuerdo con lo indicado en dicho acto administrativo y como se mencionó anteriormente, la solicitud de declaratoria de un conjunto variado de bienes muebles, entre los que se encuentra la escultura de Fernando Hinestrosa, fue presentada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el marco de sus competencias. Para esto y una vez inscrita la escultura en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural, se continuó con el respectivo trámite para su declaratoria como bien de Interés Cultural de la ciudad.

Tal y como se indicó en los considerandos de la Resolución 360 de 2020 “*Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de un conjunto de bienes muebles localizados en el espacio público, afectos al uso público o en áreas privadas de la ciudad*”, la solicitud de declaratoria fue presentada al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en la sesión No. 10 del 23 de octubre de 2019 y en la sesión No. 11 del 20 de noviembre de 2019 y con base en lo allí discutido y el concepto emitido por dicho órgano asesor, se expidió el acto administrativo objeto de recurso.

Teniendo en cuenta que el bien mueble se localiza en un inmueble de propiedad privada, se entiende que la Universidad Externado de Colombia, como propietaria podrá definir los horarios, posibles cierres, controles de acceso, al campus de la Universidad, sin que esto afecte las condiciones patrimoniales del bien mueble declarado.

Como ya se ha mencionado, la declaratoria de la escultura de Fernando Hinestrosa no se realizó por ser un bien privado localizado en un bien de uso privado, sino que responde al análisis y valoración realizados por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y puestos en conocimiento de la Universidad Externado de Colombia, según el radicado [20213100002861](#) del 14 de enero de 2021.

En el mismo sentido, la ficha de valoración individual de la escultura de Fernando Hinestrosa, elaborada como parte del análisis realizado por el IDPC, indica los criterios de

## RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

calificación aplicables para ésta, según lo definido por el artículo 312 del Decreto 190 de 2004 -Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, que establece:

*(...) 4. Ser un testimonio importante de la conformación del hábitat de un grupo social determinado*

*(...) 6. Ser un ejemplo destacado de la obra de un arquitecto urbanista o de un grupo de estos de trayectoria reconocida a nivel nacional o internacional*

*7. Estar relacionado con personajes o hechos significativos de la historia de la ciudad o el país”*

También señala los criterios de valoración patrimonial asignados, según el artículo 2.4.1.2 del Decreto 1080 de 2015, indicando:

*(...) 27.1 Antigüedad: No se aplica este criterio.*

*27.2 Autoría: Julia Merizalde es una artista contemporánea reconocida por su trayectoria profesional, en la que ha explorado a profundidad la figura humana y los retratos a través de la escultura, lo que la ha convertido durante los últimos 10 años en una de las artistas más reconocidas y solicitadas para la ejecución de esculturas conmemorativas situadas en espacios públicos o de disfrute público.*

*27.3 Autenticidad: La producción de esculturas conmemorativas realizadas por Merizalde es relativamente reciente, y tanto por la calidad técnica de sus obras como por las condiciones de los diferentes lugares de implantación, se continúan mostrando sus valores originales, en cuanto a material, forma e iconografía.*

*27.4 Constitución del bien: La escultura de Julia Merizalde ubicada en el espacio público o afecto al uso público, presenta como técnica de elaboración la cera perdida a partir de un moldeado inicial en arcilla. Este método requiere un alto nivel de destreza pues comprende una amplia diversidad de pasos y oficios que requieren de coordinación para lograr una obra de buena calidad. En este caso la materia prima, el moldeado y el acabado muestran un conocimiento y dominio tanto en la selección de los materiales como en la experticia técnica de quien ejecuta, lo que le ha permitido a la artista crear obras de excelentes características materiales y técnicas resistentes a las condiciones ambientales a las que se encuentran expuestas, además de ser figuras de gran expresividad.*

*27.5 Forma: Las obras conmemorativas de Julia Merizalde son de tipo figurativo, representando a personajes de cuerpo completo que reflejan con claridad el carácter y la fisionomía del cada individuo. La textura de la superficie, obtenida durante el proceso de moldeado mediante el manejo de la espátula y el trabajo con las manos, le atribuye características que evocan la corriente expresionista, siendo obras de gran riqueza material y estética*

*27.6 Estado de conservación: El estado de conservación de las obras de Julia Merizalde es bueno y no se han producido modificaciones que alteren su lectura en el tiempo.*

*27.7 Contexto ambiental: Si bien el contexto ambiental de la obra no es uno de los principales criterios a considerar aquí, vale la pena destacar que la Universidad Externado de Colombia cuenta con uno de los jardines más emblemáticos entre las instituciones*

**RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021**

educativas del centro, y el paisajismo de la Universidad ha sido una de sus prioridades. El emplazamiento de la obra sin basamento o pedestal, y además en exteriores, refuerza la importancia de estos espacios para la entidad.

27.8 Contexto urbano: No se aplica este criterio

27.9 Contexto físico: El caso particular de las esculturas conmemorativas de Julia Merizalde muestra una estrecha relación entre el motivo, representación y lugar de ubicación. Los personajes representados fueron realizados y localizados específicamente para el lugar que ocupan y se encuentran asociadas a inmuebles, generalmente ubicadas en los accesos y otras pocas veces en espacios abiertos al interior de las edificaciones. Los inmuebles presentan estilos y contextos variados y su funcionalidad se encuentra vigente, lo que además permite que se sigan creando relaciones entre las obras y los visitantes de esas instituciones.

27.10 Representatividad y contextualización sociocultural: Al tratarse de encargos específicos por parte de las instituciones y entidades, con la intención de conmemorar a los personajes históricos que han tenido alguna relación con las entidades o con la historia del país, las obras de Merizalde se han convertido en referentes espaciales de los lugares donde se ubican, tanto para los funcionarios de las entidades en cuestión, como para los usuarios y ciudadanos que circulan en sus cercanías.”

Manifiesta la recurrente:

**“De igual manera, la resolución no se pronunció de modo alguno sobre los argumentos orientados a la autonomía con que cuenta la Universidad para realizar intervenciones a la escultura, teniendo en cuenta su experiencia en materia de restauración de bienes muebles, considerando que ofrece programas académicos relacionados con la materia, conoce la importancia de la obra y procura su salvaguarda y cuidado de manera independiente, por lo que consideramos una afectación que para su intervención sea necesario agotar procedimientos de carácter administrativo, como los que se imponen con la Resolución.**

**La Universidad puede comprometerse a definir protocolos o parámetros para salvaguardar su patrimonio escultórico, desde la Facultad de Estudios del Patrimonio, en orden a garantizar la salvaguarda, mantenimiento y cuidado de las piezas que por su valor arquitectónico, artístico y cultural revisten de especial importancia para la memoria del Distrito Capital, sentimiento que se exagera, tratándose de la escultura del maestro Fernando Hinestrosa quien ostentó la rectoría de esta Casa de Estudios por más de 40 años de manera impoluta, ciudadano probo y académico cuyas virtudes se pretendieron exaltar de manera representativa en la obra artística ya referida.”**

Como se mencionó anteriormente, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte reconoce la experticia y profesionalismo con que la Facultad de Estudios de Patrimonio Cultural ha venido actuando y seguirá haciéndolo para la conservación de la escultura de

## RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

Fernando Hinestrosa, así como su autonomía para definir en qué momento adelantar acciones de protección intervención y puesta en valor de la misma.

Adicionalmente, es importante señalar que mediante el radicado 20193100128491 del 21 de octubre de 2019, esta Secretaría informó a la Universidad Externado de Colombia del inicio del trámite de declaratoria de la escultura de Fernando Hinestrosa, invitándola a hacerse parte en el proceso.

A partir de dicha invitación, mediante el radicado 20197100127162 del 8 de noviembre de 2019, la señora Margarita María Pachón Morales, como apoderada de la Universidad Externado de Colombia presentó su oposición a la declaratoria, con algunos de los argumentos presentados en el recurso de reposición que en la actualidad se analiza, indicando entre otros, que la Universidad es propietaria de la obra y que cuenta con las herramientas técnicas y el personal para garantizar su conservación, las posibles limitaciones a la propiedad producto de la posible declaratoria y la condición de que la escultura no se encuentra en un área de espacio público de la ciudad.

Dicha comunicación fue remitida al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural mediante el radicado 20193100141281 del 12 de noviembre de 2019, para ser tenida en cuenta dentro del trámite y ser presentada ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, para su concepto.

Adicionalmente, la comunicación presentada por la Universidad fue respondida por esta Secretaría con el radicado 20193100141301 del 12 de noviembre de 2019, explicando el procedimiento para adelantar el trámite de declaratoria dispuesto en la normativa vigente e indicando, entre otros aspectos:

*“(…) Finalmente, y de considerarlo, **podrá presentar sus argumentos de oposición a la declaratoria con base en los criterios de calificación definidos en el artículo 312 Decreto 190 de 2004 (sic) y los criterios de valoración definidos en el artículo 2.4.1.2. Criterios de Valoración, del Decreto 1080 de 2015**”.* (negrilla fuera de texto)

Sin embargo, los argumentos de oposición no fueron presentados de acuerdo con los criterios mencionados, que son los estipulados por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios y que permiten realizar un análisis de las posibles condiciones patrimoniales para determinar la declaratoria como bien de interés cultural, como fue indicado en la ficha de valoración individual y señalados en el presente acto administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021**

Finalmente, y teniendo en cuenta las gestiones que a la fecha se han adelantado para la protección de la escultura de Fernando Hinestrosa y los posibles requerimientos futuros para su intervención, mediante el radicado 20213100002941 del 15 de enero de 2021, esta Secretaría, solicitó al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural realizar el acompañamiento a la Universidad Externado de Colombia a que haya lugar, para seguir velando por su protección y puesta en valor.

Frente a las peticiones indicadas por la recurrente en el recurso de reposición:

***“(…) PRIMERO: Que se reponga el contenido de la Resolución No. 03 del 31 de julio de 2020, puntualmente del artículo primero, párrafo primero y artículo segundo de la parte resolutive del acto administrativo por las razones expuestas en este recurso.***

***SEGUNDO: Que en consecuencia se revoque el artículo primero, el párrafo y el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 0360 del 31 de julio de 2020, excluyendo la escultura Fernando Hinestrosa, ubicada en la Calle 12 1 17 Este de Bogotá, relacionada en el anexo 1 del acto administrativo.”***

En la revisión de los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, no se encontró la Resolución No. 03 del 31 de julio de 2020. Sin embargo, en la verificación realizada, se encontró que la Secretaría expidió la Resolución No. 003 de 2020, el 7 de enero de 2020 “Por la cual se acepta una renuncia” y no tiene ninguna relación con el objeto de la Resolución 360 de 2020, expedida por esta entidad.

Por otra parte, se advierte que una vez analizados la totalidad de los argumentos esbozados por la recurrente, este Despacho se permite precisar que mediante el radicado 20197100119312 del 17 de octubre de 2019, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural remitió a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte el estudio de valoración y la ficha de valoración individual de los bienes muebles declarados mediante la Resolución 360 de 2020. Dicha información fue presentada ampliamente al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en la sesión No. 10 del 23 de octubre de 2019 y nuevamente, en la sesión No. 11 del 20 de noviembre de 2019, donde incluyó de manera individual el registro de cada uno de los bienes muebles, objetos artísticos y elementos conmemorativos propuestos, con el análisis de los criterios de valoración y valores considerados dentro de la propuesta de declaratoria, que hacen parte del estudio de valoración presentado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. Esta información sirvió de soporte al análisis y concepto emitido por el Consejo y que fue acogido por esta Secretaría mediante la Resolución 360 de 2020.

## RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

Adicionalmente el Anexo No. 1 a la Resolución 360 de 2020, indica la información general de la edificación donde se localiza la escultura de Fernando Hinestrosa, declarada como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital y que se relaciona a continuación:

UPZ	Localidad	Barrio	Manzana catastral	Lote catastral	Nombre	Dirección principal	Espacio Contenedor	Dirección Espacio Contenedor	Folio de matrícula inmobiliaria	CHIP
94- La Candelaria	17- La Candelaria	Egipto	003105009	003105009006	Fernando Hinestrosa	Cl. 12 1 17	Universidad Externado de Colombia	Calle 11 3 44 Este	No Registra	AAA0030LAZM

Por estas razones no se atenderán las solicitudes de revocatoria parcial de la resolución aquí impugnada.

No obstante lo anterior, y aun cuando la copia del estudio de valoración presentado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural dentro del trámite de declaratoria del conjunto de bienes muebles, elementos conmemorativos y objetos artísticos, así como la ficha de valoración individual de la escultura de Fernando Hinestrosa fueron remitidas a la Universidad Externado de Colombia, mediante el radicado 20213100002861 del 14 de enero de 2021, se encuentra que los criterios de valoración y valores considerados para declarar como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital la escultura de *Fernando Hinestrosa* de manera específica, no fueron incluidos en la motivación ni en los artículos de la Resolución 360 de 2020, lo cual permite inferir que no se cumplió con uno de los requisitos dispuestos en el artículo 2.4.1.9 del Decreto Nacional 1080 de 2015, el cual determina lo siguiente:

**“Artículo 2.4.1.9. Contenido del acto de declaratoria.** Todo acto administrativo que declare un bien como BIC deberá contener como mínimo:

1. La descripción y localización del bien o conjunto de bienes.
2. La delimitación del área afectada y la zona de influencia, en el caso de bienes inmuebles.
3. La descripción del espacio de ubicación en el caso de bienes muebles.
4. Los criterios de valoración y valores considerados para establecer la significación cultural del bien o conjunto de bienes.
5. La referencia al Régimen Especial de Protección de los BIC previsto en el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 11° de la Ley 397 de 1997.

## **RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021**

6. La aprobación del Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-, si éste se requiere, en cuyo caso hará parte integral del acto administrativo.

7. La referencia al régimen sancionatorio previsto en el artículo 10° de la Ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 15° de la Ley 397 de 1997.

8. La decisión de declarar el bien o conjunto de bienes de que se trate, como BIC.

9. La obligatoriedad de notificar y comunicar el acto, según el caso, y la indicación de los recursos que proceden.

10. La obligatoriedad de remitir el acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el caso de los bienes inmuebles.

*Parágrafo. Cuando se trate de bienes inmuebles, la autoridad competente deberá remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos copia del acto de declaratoria y de aprobación del PEMP, si fuere pertinente, para efectos de su registro en él(los) folio(s) de matrículas respectivo(s) dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la declaratoria. De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, este tipo de inscripciones no tiene ningún costo. Del mismo modo deberá procederse en caso de revocatoria de la declaratoria. (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo a lo expuesto, se considera pertinente revocar la declaratoria como Bien de interés Cultural del ámbito distrital de la escultura de Fernando Hinestrosa, dado que en la parte motiva de la Resolución 360 del 31 de julio de 2020, no se cumplió con uno de los requisitos dispuestos en el artículo 2.4.1.9 del Decreto Nacional 1080 de 2015, por lo cual dicho acto administrativo carece parcialmente de motivación al no exponer las razones que justifican la declaratoria de la escultura de Fernando Hinestrosa, como bien de interés cultural.

Teniendo en cuenta que el artículo 93 del CPACA, en su numeral primero dispone que se revocarán de oficio los actos administrativos “*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*”

Procede entonces, de oficio, la revocatoria parcial de la Resolución 360 del 31 de julio de 2020, en lo referente a la declaratoria de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital de la escultura del Maestro Fernando Hinestroza, como se dispondrá en la parte resolutive.

Frente a las consideraciones anteriores, el Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco de sus competencias y de

**RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021**

conformidad con lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO REPONER la Resolución 003 de 2020 “*Por la cual se acepta una renuncia*”, manteniendo integralmente su contenido.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución 360 del 31 de julio de 2020 “*Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de un conjunto de bienes muebles localizados en el espacio público, afectos al uso público o en áreas privadas de la ciudad*”, específicamente en lo relacionado con la declaratoria como Bien de interés Cultural del ámbito distrital de la escultura de Fernando Hiestrosa, localizada en la Universidad Externado de Colombia, en la Calle 12 1 17 Este, en el barrio Egipto, en la localidad de La Candelaria, en Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA- el contenido del presente acto administrativo a la señora Margarita María Pachón Morales, a la Calle 12 1 17 Este, Edificio A, piso 5 y a los correos electrónicos [margarita.pachon@uexternado.edu.co](mailto:margarita.pachon@uexternado.edu.co) y [ofijuridica@uexternado.edu.co](mailto:ofijuridica@uexternado.edu.co)

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, informar del contenido del presente acto administrativo a Patrick Morales Thomas, Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, al correo electrónico [correspondencia@idpc.gov.co](mailto:correspondencia@idpc.gov.co), a la arquitecta Mariana Patiño, Directora de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación al correo electrónico [mpatino@sdp.gov.co](mailto:mpatino@sdp.gov.co), al arquitecto Alberto Escovar Wilson-White, Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, a los correos electrónicos [aescovar@mincultura.gov.co](mailto:aescovar@mincultura.gov.co) y [radicacion@mincultura.gov.co](mailto:radicacion@mincultura.gov.co) y a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021**

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir copia del presente acto administrativo al expediente 201931011000100106E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 202170007700100004E de la Dirección de Gestión Corporativa.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 1 de febrero de 2021.

**NICOLÁS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ**

Secretario de Despacho

Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Liliana Ruiz Gutiérrez  
Revisó: Juan David Vargas Silva  
Iván Darío Quiñones  
Aprobó: Liliana González Jinete  
Juan Manuel Vargas Ayala

**Documento 20213100032803 firmado electrónicamente por:**

**Juan Manuel Vargas Ayala**, Jefe Oficina Jurídica , Oficina Asesora de Jurídica, Fecha firma: 01-02-2021 10:16:15

**Jacqueline González Caro**, Auxiliar Administrativo - numerado y fechado, Dirección Gestión Corporativa, Fecha firma: 01-02-2021 19:46:48

**Liliana Mercedes González Jinete**, Directora de Arte, Cultura y Patrimonio, Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 01-02-2021 09:50:48

## RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

**Sandra Liliana Ruiz Gutierrez**, PROF ESPECIALIZADO, Subdirección de Gestión Cultural y Artística, Fecha firma: 01-02-2021 08:13:42

**Ivan Dario Quiñones Sanchez**, Subdirector de Infraestructura Cultural, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 01-02-2021 09:19:58



e4b63fcc1080dba507b2d92646a974f64e1113c769fc59739e6d63c56943ff60



## RESOLUCIÓN No. 0171 DE 2021

( Febrero 02 de 2021 )

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1531 de 20 de noviembre de 2020 “Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de estudio y adopción del Plan de Regularización y Manejo de los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 50C-1874920 con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 N.º 64C - 35 y Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 50C-1874921 con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 N.º 64C - 75, destinados al uso dotacional de escala metropolitana”.**

### LA SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En ejercicio de las competencias asignadas por el artículo 430 del Decreto Distrital 190 de 2004 – POT, los artículos 12 y 13 del Decreto Distrital 430 de 2005, modificado por el Decreto Distrital 079 de 2015, y los literales h) y n) del artículo 4 del Decreto Distrital 16 de 2013, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 43 del Decreto Distrital 190 de 2004 – POT *“Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”*, señala que los instrumentos de planeamiento son procesos técnicos que contienen decisiones administrativas que permiten desarrollar y complementar el Plan de Ordenamiento Territorial.

Que el artículo 430 del Decreto Distrital 190 de 2004, establece que los planes de regularización y manejo son instrumentos de planeamiento que tienen como objetivo adoptar las acciones necesarias con el fin de evitar los impactos urbanísticos negativos que puedan producir determinados usos en la ciudad:

**“Artículo 430. Planes de Regularización y Manejo. (Artículo 460 del Decreto 619 de 2000). Los usos dotacionales metropolitanos, urbanos y zonales existentes a la**

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*fecha de entrada en vigencia del presente Plan que no cuentan con licencia o cuya licencia solo cubra parte de sus edificaciones, por iniciativa propia, o en cumplimiento de una orden impartida por la Administración Distrital, deberán someterse a un proceso de Regularización y Manejo aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital. La expedición de la resolución mediante la cual se apruebe y adopte el plan de regularización y manejo será condición previa y necesaria para que proceda la solicitud de reconocimiento o de licencia ante los curadores urbanos.*

*El plan de regularización y manejo establecerá las acciones necesarias para mitigar los impactos urbanísticos negativos, así como las soluciones viales y de tráfico, generación de espacio público, requerimiento y solución de estacionamientos y de los servicios de apoyo necesarios para su adecuado funcionamiento. (...)*

Que el artículo 1 del Decreto Distrital 430 de 2005, modificado por artículo 7 del Decreto Distrital 079 de 2015, definió los planes de regularización y manejo en los siguientes términos:

**“Artículo 1. DEFINICIÓN Y OBJETIVOS.** *Los planes de regularización y manejo son instrumentos de planeamiento que deben ser adoptados previamente a las solicitudes de reconocimiento o expedición de licencias de los usos dotacionales metropolitanos, urbanos y zonales, existentes antes del 27 de junio de 2003, que no cuenten con licencia de construcción o cuya licencia solo cubra parte de sus edificaciones (...)*”.

Que los Planes de Regularización y Manejo deben fundamentarse en estudios de impacto urbanístico a cargo del interesado, con el fin que la Administración Distrital pueda disponer de elementos de juicio para definir la conveniencia del proyecto urbano y en caso de ser viable establecer el tipo de acciones y compromisos para mitigar los impactos negativos y asegurar la regularización y permanencia de los usos dotacionales de escala metropolitana, urbana y zonal.

Que el artículo 1 del Decreto Distrital 395 de 2007 “*Por el cual se reglamenta el artículo 430 del Decreto Distrital 190 de 2004, en cuanto al trámite de los planes de regularización y manejo que se originan en una orden impartida por la Administración Distrital, y se asigna una función*”, establece:

**“ARTÍCULO 1º. ORDEN DE REGULARIZACIÓN.** *Asignar a la Secretaría Distrital de Planeación la función de impartir la orden de regularización de los inmuebles destinados a usos dotacionales de escalas metropolitana, urbana o zonal, existentes al 27 de junio de 2003, que no cuenten con licencia de construcción o cuando esta solo cubra parte de*

**EVITE ENGAÑOS:** *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*sus edificaciones, con el fin de que se proceda a surtir el proceso de Plan de Regularización y Manejo, en los términos del artículo 430 del Decreto Distrital 190 de 2004 y demás normas concordantes”.*

Que mediante Resolución n.º 1476 del 14 de 2016, la Secretaría Distrital de Planeación impartió una orden de regularización del uso dotacional a los propietarios o poseedores de los predios denominados: i) Lote A, con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 n.º 64C – 35, Folio de Matrícula Inmobiliaria n.º. 50C-1874920 y CHIP AAA0239KETO de propiedad el Patrimonio Autónomo Fideicomiso de Parque 64C-67 cuya vocera es la sociedad Acción Fiduciaria S.A.; y ii) Lote B, con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 n.º 64C - 75, Folio de Matrícula Inmobiliaria n.º 50C-1874921 y CHIP AAA0239KEUZ, cuyo propietario era en 2016 la Beneficencia de Cundinamarca.

Que la Beneficencia de Cundinamarca como propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1874921 y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como comodatario del mismo bien, interpusieron recursos de reposición contra la Resolución 1476 de 2016, los cuales fueron resueltos por medio de la Resolución n.º. 1901 de 2016, en la cual se denegaron sus solicitudes y se confirmó la Resolución n.º 1476 de 2016.

Que la orden de regularización consiste en la obligación de los propietarios o poseedores de los inmuebles mencionados de presentar de manera conjunta su correspondiente plan de regularización y manejo, en los términos establecidos en el artículo 430 del Decreto Distrital 190 de 2004, de los Decretos Distritales 430 de 2005 y 079 de 2015, para lo cual disponían de un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutarse de la resolución.

Que mediante el radicado SDP n.º 1-2017-35346 del 30 de junio de 2017 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicitó la ampliación del término para la formulación del Plan de Regularización y Manejo, y mediante oficio n.º 2-2017-33027 del 10 de julio de 2017, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios le otorgó tres meses adicionales para presentar la propuesta de formulación del instrumento de planeación.

Que a través de la radicación n.º 1-2017-57625 del 4 de octubre de 2017, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presentó la propuesta de formulación del Plan de Regularización y Manejo, para lo cual adjuntó la siguiente documentación:

1. ESTUDIO DEL PLAN DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO. Diagnóstico e identificación de los predios y del área de influencia, marco normativo, la propuesta de formulación del plan

*EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

de regularización y manejo, operaciones y acciones planteadas para el funcionamiento del uso, integración con los sistemas generales del POT.

2. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA PROPUESTA DE REGULARIZACIÓN. Presentó los esquemas urbanísticos que contienen: plan de ocupación, especificación de usos, servicios complementarios, volumetría, alturas, áreas finales, aislamientos, índices de ocupación y construcción y etapas de desarrollo.

3. ACCIONES PLANTEADAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL USO Y LA MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS. Espacios públicos, movilidad y estacionamientos, provisión de servicios complementarios, infraestructura de servicios públicos y cronograma del plan de ejecución del proyecto.

4. DOCUMENTOS ANEXOS: Los contenidos en el expediente de la formulación del Plan de Regularización y Manejo.

Que a través de la escritura pública n.º. 1526 del 28 de noviembre de 2017, autorizada en la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, la Beneficencia de Cundinamarca vendió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el antes mencionado Lote B.

Que la Subsecretaría de Planeación Territorial de esta Secretaría, a través de las Direcciones de Planes Maestros y Complementarios; Vías, Transporte y Servicios Públicos y Taller del Espacio Público, realizó el estudio de la formulación del Plan de Regularización y Manejo. Como resultado se emitieron los siguientes conceptos:

Radicación	Fecha	Remite	Asunto
3-2017-20330	09/12/2017	Dir. Planes Maestros y Complementarios	Solicitud de concepto técnico sobre la propuesta de PRM de la Sede del ICBF a la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
3-2017-20330	09/12/2017	Dir. Planes Maestros y Complementarios	Solicitud de concepto técnico sobre la propuesta de PRM de la Sede del ICBF a la Dirección del Taller del Espacio Público.
2-2017-70697	26/12/2017	Dirección del Taller del Espacio Público	Concepto técnico en materia de espacio público: requerimientos.
3-2017-21448	26/12/2017	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos	Concepto técnico en materia de vías, transporte y servicios públicos: requerimientos

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación	Fecha	Remite	Asunto
3-2018-08639	08/05/2018	Dir. Planes Maestros y Complementarios	Solicitud de concepto técnico sobre la respuesta a requerimientos de la propuesta de PRM de la Sede del ICBF a la Dirección del Taller del Espacio Público.
3-2018-08637	08/05/2018	Dir. Planes Maestros y Complementarios	Solicitud de concepto técnico sobre la respuesta a requerimientos de la propuesta de PRM de la Sede del ICBF a la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
3-2018-09927	28/05/2018	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos	Concepto a la respuesta a requerimientos de la propuesta de PRM de la Sede del ICBF por parte de la DVTSP
3-2018-10044	29/05/2018	Dirección del Taller del Espacio Público	Concepto a la respuesta a requerimientos de la propuesta de PRM de la Sede del ICBF por parte de la DTEP

Que dentro del término concedido mediante la radicación n.º 1-2017-65462 del 23 de noviembre de 2017, se entregó la documentación para el estudio de la formulación del Plan de Regularización y Manejo para la sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

Que mediante oficio n.º 2-2018-08274 del 22 de febrero de 2018, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios realizó requerimientos a la formulación del Plan de Regularización y Manejo para la sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, otorgando el término de un (1) mes para dar atención por parte del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Que mediante radicación n.º 1-2018-16496 del 26 de marzo de 2018 la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, solicitó prórroga para dar respuesta a los requerimientos emitidos por la Dirección de Planes Maestros y Complementarios.

Que la Dirección de Planes Maestros y Complementarios mediante oficio n.º 2-2018-16941 del 11 de abril de 2018, otorgó la prórroga de un (1) mes adicional del plazo contado a partir del vencimiento del término inicial para dar respuesta al referido requerimiento.

**Que entre los documentos requeridos se exigió el Estudio de Tránsito aprobado por la Secretaría Distrital de Movilidad.**

*EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Que mediante radicación n.º 1-2018-24237 del 27 de abril de 2018, la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, dio respuesta a los requerimientos, pero, no aportó el Estudio de Tránsito aprobado por la Secretaría de Movilidad.

**Que con radicación n.º 1-2018- 32008, se presentó a la Secretaría Distrital de Planeación copia del oficio n.º SDM-DSVCT-110386- del 1 de junio de 2018 emitido por la Dirección de Seguridad Vial y Comportamiento del Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, a través del cual informó al solicitante del estudio de tránsito autorizado del ICBF, lo siguiente:**

*“Conforme al radicado SDM 160893 del 28 de mayo de 2018, en el cual se solicita (...) la suspensión de la revisión del estudio de tránsito, radicado el pasado 08 de mayo del presente año mediante oficio SDM-135070.”, se informa que esta Dirección procede a realizar la respectiva devolución del Estudio de Tránsito del proyecto del asunto, allegado a esta Entidad mediante el radicado SDM-135070 del 08 de mayo de 2018. Adicionalmente, se adjunta actas de reunión sobre el proyecto realizadas el 21 de mayo de 2018 y el 23 de mayo de 2018.*

*En caso de una próxima radicación, se solicita incluir en la remisión las versiones anteriores del Estudio de Tránsito”.*

Que por lo anterior, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la SDP, expidió la comunicación n.º 2-2018-32930 del 12 de junio de 2018, a través de la cual se informó:

*“Asunto: Suspensión provisional de términos Plan de Regularización y Manejo Sede Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

*En atención a la solicitud de estudio del Plan de Regularización y Manejo para la Sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y considerando el oficio SDM-DSVCT-110386- 18, de la Secretaría Distrital de Movilidad radicado en esta Entidad con número 1-2018- 32008 del 1 de junio de 2017 (sic), mediante el cual dan respuesta a la solicitud de “... suspensión de la revisión del estudio de tránsito, radicado el pasado 8 de mayo del presente año, mediante oficio SDM-135070.”, y lo definido en la reunión del 23 de mayo del presente año, en la secretaría Distrital de Movilidad, se requiere que el interesado subsane dichas observaciones y remita el estudio de tránsito aprobado. Por lo anterior y conforme lo señalado en el parágrafo del artículo 13 del Decreto Distrital 430 de 2005 “(...) los términos de respuesta señalados en el presente Decreto se entenderán*

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*suspendidos en los eventos de consultas a las diferentes autoridades administrativas, hasta tanto las mismas se pronuncien (...)*”.

*Por lo tanto, le informamos que el proceso para la aprobación del Plan de Regularización y Manejo para la Sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quedará suspendido hasta que la Secretaría Distrital de Movilidad se pronuncie de manera favorable en referencia al Estudio de Tránsito de dicho Plan y el interesado adjunte el oficio de aprobación del mencionado Estudio en cumplimiento de los requerimientos solicitados mediante oficio N.º 2-2018-08274 del 22 de febrero de 2018”.*

Que mediante oficio n.º 2-2020-20782 del 30 de junio de 2020, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios solicitó a la Secretaría Distrital de Movilidad, información sobre el estado del trámite del Estudio de Tránsito para el Plan de Regularización y Manejo de la sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

Que mediante oficio n.º SDM-SI-100537-20 del 8 de Julio de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad informó a la Dirección de Planes Maestros y Complementarios, lo siguiente:

*“(…) Actualmente no se cuenta con aprobación del Estudio de Tránsito para el Plan de Regularización y Manejo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Sede Av. 68, ni se cuenta con trámite de solicitud de revisión en este momento... (…)*”.

Que adicionalmente, se verificó por parte de la Dirección de Planes Maestros y Complementarios observaciones respecto de la formulación de la propuesta de regularización en relación con los siguientes requisitos, no cumplidos por los solicitantes:

- i.) Aspectos urbanísticos.
- ii.) Aspectos de movilidad y de servicios públicos,
- iii.) Aspectos con relación al espacio público
- iv.) Requerimientos respecto de los solicitantes,
- v.) Sobre el cronograma y
- vi.) Sobre la planimetría de la propuesta.

Que mediante comunicación n.º 2-2020-47927 del 9 de octubre de 2020, dirigida a la Directora General INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-, la Apoderada Especial de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Vocera del Fideicomiso Parqueo 64C-75, al

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Representante Legal CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. Fideicomitente Patrimonio autónomo denominado Fideicomiso de Parqueo 64C-75 y al Representante Legal CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. Fideicomitente Patrimonio autónomo denominado Fideicomiso de Parqueo 64C-75, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios informó:

*“Teniendo en cuenta el concepto de la Secretaría Distrital de Movilidad en cuanto a que no se cuenta con la aprobación del Estudio de Tránsito para el Plan de Regularización y Manejo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Sede Av. 68, ni está en trámite la revisión del mismo; que fue el fundamento para la suspensión de términos de nuestra actuación administrativa, le informamos que se reactivan los términos de respuesta al trámite para continuar con el estudio de la solicitud y tomar una decisión de fondo con la información aportada”.*

Que la Secretaría Distrital de Planeación expidió la Resolución n.º 1531 de 20 de noviembre de 2020 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de estudio y adopción del Plan de Regularización y Manejo de los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 50C-1874920 con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 N.º 64C - 35 y Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 50C-1874921 con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 N.º 64C - 75, destinados al uso dotacional de escala metropolitana”.*

Que el señor Rafael Augusto Salazar López identificado con cédula de ciudadanía n.º 17.164.235, en calidad de representante legal de la sociedad Salazar Salamanca S.A.S. con NIT 800.072.209-2 en condición de Fideicomitente del Fideicomiso Parqueo 64C-75 mediante los radicados n.º1-2020-59520 y n.º1-2020-59635 del 4 de diciembre de 2020 presentó recurso de reposición contra la Resolución antes referida.

Que corresponde a este despacho decidir sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1531 del 20 de noviembre de 2020, a lo cual se procede previo los siguientes:

## RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

### 1. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición presentado por el señor Rafael Augusto Salazar López es procedente en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual en lo pertinente establece:

*EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. **Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:**

1. **El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.**
2. **El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...).** (Negrilla y subrayas fuera de texto).

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 4 de la Resolución n.º 1531 de 20 de noviembre de 2020 señaló que contra la misma procedía el recurso de reposición.

### 3. Oportunidad.

Al respecto, los artículos 76, 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. **Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.**

(...)

Artículo 77. Requisitos. **Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. **Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

**Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.** Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

Artículo 78. Rechazo del recurso. **Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.** (Negrilla y subrayas fuera de texto)

La Resolución n.º 1531 de 20 de noviembre de 2020 fue notificada mediante aviso SDP n.º 2-2020-58415 recibido el 26 de noviembre de 2020 y el recurso interpuesto por el señor Rafael Augusto Salazar López en contra de dicho acto administrativos radicado el 4 de diciembre de 2020, esto es dentro de la oportunidad legal señalada en la norma.

Luego, se tiene por interpuesto dentro del término legal de 10 días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

#### 4. Argumentos del recurso de reposición.

Indica el recurrente lo siguiente:

“(…)

#### II. FUNDAMENTOS DE HECHO

**Primero.** De conformidad con el Requerimiento Especial emitido por la Secretaría Distrital de Planeación mediante la resolución 1476 del 2016 sobre el lote con matrícula inmobiliaria 50C-1874920, se remitieron los documentos requeridos tales como: i) Estudio de plan de regulación y manejo (PRM); ii) Descripción general de la propuesta de regularización; iii) Las acciones planteadas para el adecuado funcionamiento del uso y la mitigación de impactos; y, finalmente iv) se anexaron otros documentos pertinentes al plan de regulación y manejo.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**Segundo.** Que mediante radicados 1-2017-35346 1-2018-16496, 1-2018-24237 se dieron respuestas y aportes al proceso de Plan de Regularización y manejo ante la Secretaría Distrital de Planeación.

**Tercero.** Que fue hasta el 8 de julio de 2020 que la Secretaría Distrital de Movilidad manifestó que no se contaba con aprobación del estudio de movilidad requerido para el Plan de Regularización y manejo.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

*"(...) debe la Secretaría Distrital de Planeación tener en cuenta lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en el que se consagra que las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas - como es el caso- se presumen de buena fe y que, los actos propios, tal como lo expresa la jurisprudencia colombiana, revelan una determinada actitud del particular respecto de unos intereses.*

*Por lo anterior, es evidente que se ha cumplido con lo requerido para la regularización y manejo de los predios, específicamente el lote identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1874920, tan así que fueron remitidos a la Secretaría Distrital de Planeación una serie de documentos destinados a realizar el PRM, pero por razones ajenas a nuestra voluntad no se ha podido culminar el proceso ya que teníamos la confianza que ante la Secretaría Distrital de Movilidad se surtía el estudio de tránsito. Por esto, en distintas oportunidades se solicitaron plazos, lo que adicionalmente evidenciaba un interés en continuar con el proceso de regularización.*

### IV. PRETENSIONES

*Que se revoquen los artículos primero y segundo de la resolución N.º 1531 del 20 de noviembre de 2020 y se permita continuar con el trámite del Plan de Regularización y Manejo del Lote identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1874920 (...)"*

## 5. Problema jurídico

Corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 1531 de 20 de noviembre de 2020, en el sentido de determinar si los

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.  
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*

fundamentos que dieron lugar a la declaratoria de desistimiento se encuentran acreditados en el trámite.

Para el efecto se analizará: (i) la presunta vulneración del principio de buena fe; (ii) si efectivamente el interesado dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Secretaría Distrital de Planeación, a través de la Dirección de Planes Maestros y Complementarios.

## 6. Análisis del Despacho.

Efectuadas las anteriores consideraciones y formulado el problema jurídico se procede al análisis de los argumentos expuestos en el recurso interpuesto.

### 6.1. Sobre la presunción de buena fe respecto de las actuaciones que adelantan los particulares ante las autoridades públicas.

En el escrito del recurso de reposición, el señor Rafael Augusto Salazar López manifiesta que: “(...) debe la Secretaría Distrital de Planeación tener en cuenta lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en el que se consagra que las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas -como es el caso- se presumen de buena fe y que, los actos propios, tal como lo expresa la jurisprudencia colombiana, revelan una determinada actitud del particular respecto de unos intereses (...)”.

Para el caso bajo análisis se debe precisar que la Secretaría Distrital de Planeación por intermedio de la Subsecretaría Territorial y las Direcciones de Planes Maestros y Complementarios, Vías, Transporte y Servicios Públicos y Taller del Espacio Público, iniciaron el estudio de la formulación del Plan de Regularización y Manejo presentada.

Luego de obtener los conceptos por parte de dichas direcciones se determinó la necesidad de complementar la documentación para dar inicio al estudio de la formulación del Plan de Regularización y Manejo. En tal medida en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, a través de la comunicación n.º 2-2018-08274 del 22 de febrero de 2018 se solicitó se completar la información, entre otras complementaciones, las siguientes:

#### “Estudio de Tránsito

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Se debe contar con la aprobación del estudio de tránsito por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, para la adopción del Plan de Regularización y Manejo, la formulación debe estar armonizada con los compromisos y definiciones del mismo.*

### **Cronograma**

*Se presenta un cronograma descriptivo con relación a las actividades a realizar, el cual requiere su precisión en cuanto a las acciones de mitigación, y se describe cada de las etapas de desarrollo del proyecto acompañadas de imágenes gráficas, se recomienda sintetizar el cronograma enfocado fundamentalmente al cumplimiento de las acciones de mitigación las cuales se deben desarrollar en las primeras etapas del Plan.*

### **Planimetría de la Propuesta de formulación**

*Se deben ajustar los planos, de acuerdo a las observaciones del presente documento, de tal manera que la información aportada en el DTS, corresponda con los planos.*

*Para la presentación del plano anexo a la resolución, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios ha establecido un formato, el cual se anexa al presente oficio.*

*En el plano que adopte la propuesta de regularización, debe precisar y acotar los paramentos viales, secciones transversales, áreas de estacionamiento, y accesos peatonales, franjas de aislamiento y áreas de mitigación, áreas libres, antejardines, plazoletas, zonas verdes, andenes.*

*Se requiere que tanto los documentos de la formulación como los planos que acompañan la propuesta sean entregados en físico y magnético, debidamente acotados, y georreferenciados al sistema de coordenadas del Instituto geográfico Agustín Codazzi, y en escala 1:100 a 1:200, en archivos de AutoCAD o Arcgis9. X”.*

Mediante radicación n.º 1-2018-16496 del 26 de marzo de 2018 la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, solicitó prórroga para dar respuesta a los requerimientos emitidos por la Dirección de Planes Maestros y Complementarios, a lo cual la Dirección de Planes Maestros y Complementarios mediante oficio n.º 2-2018-16941 del 11 de abril de 2018, otorgó la prórroga de un (1) mes adicional del plazo contado a partir del vencimiento del término inicial para dar respuesta al referido requerimiento.

**En efecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF dio respuesta al requerimiento, a través de la radicación n.º1-2018-24237 del 27 de abril de 2018, pero**

***EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

de manera parcial, pues verificada la información suministrada se determinó que aún no contaba con la documentación relativa a la aprobación de Estudio de Tránsito y otros requerimientos efectuados por las áreas técnicas de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Esto, por cuanto se allegó a la Secretaría Distrital de Planeación el oficio n.º SDM-DSVCT-110386- 18, de la Secretaría Distrital de Movilidad radicado en esta Entidad con número 1-2018- 32008”, a través del cual, la Dirección de Seguridad Vial y Comportamiento del Tránsito informó:

*“Conforme al radicado SDM 160893 del 28 de mayo de 2018, en el cual se solicita “...la suspensión de la revisión del estudio de tránsito, radicado el pasado 08 de mayo del presente año mediante oficio SDM-135070.”, se informa que esta Dirección procede a realizar la respectiva devolución del Estudio de Tránsito del proyecto del asunto, allegado a esta Entidad mediante el radicado SDM-135070 del 08 de mayo de 2018. Adicionalmente, se adjunta actas de reunión sobre el proyecto realizadas el 21 de mayo de 2018 y el 23 de mayo de 2018.*

*En caso de una próxima radicación, se solicita incluir en la remisión las versiones anteriores del Estudio de Tránsito”.*

No obstante, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la SDP, expidió la comunicación n.º 2-2018-32930 del 12 de junio de 2018, a través de la cual se informó al interesado:

*“Asunto: Suspensión provisional de términos Plan de Regularización y Manejo Sede Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

*En atención a la solicitud de estudio del Plan de Regularización y Manejo para la Sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y considerando el oficio SDM-DSVCT-110386- 18, de la Secretaría Distrital de Movilidad radicado en esta Entidad con número 1-2018- 32008 del 1 de junio de 2017 (sic), mediante el cual dan respuesta a la solicitud de “... suspensión de la revisión del estudio de tránsito, radicado el pasado 8 de mayo del presente año, mediante oficio SDM-135070.”, y lo definido en la reunión del 23 de mayo del presente año, en la secretaría Distrital de Movilidad, se requiere que el interesado subsane dichas observaciones y remita el estudio de tránsito aprobado. Por lo anterior y conforme lo señalado en el parágrafo del artículo 13 del Decreto Distrital 430 de 2005 “(...) los términos de respuesta señalados en el presente Decreto se entenderán*

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

suspendidos en los eventos de consultas a las diferentes autoridades administrativas, hasta tanto las mismas se pronuncien (...).”

Por lo tanto, le informamos que el proceso para la aprobación del Plan de Regularización y Manejo para la Sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quedará suspendido hasta que la Secretaría Distrital de Movilidad se pronuncie de manera favorable en referencia al Estudio de Tránsito de dicho Plan y el interesado adjunte el oficio de aprobación del mencionado Estudio en cumplimiento de los requerimientos solicitados mediante oficio N.º 2-2018-08274 del 22 de febrero de 2018”.

El artículo referido dispone:

**“ARTÍCULO 13. RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.** El Departamento Administrativo de Planeación Distrital contará con un término de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, para decidir sobre la adopción del Plan de Regularización y Manejo. El acto mediante el cual se adopta dicho plan contendrá, como mínimo:

- a. Los requisitos y obligaciones a cargo del interesado.
- b. Vigencia del Plan de Regularización y Manejo.
- c. Un cronograma sobre las acciones a ejecutar.
- d. Las normas que regirán los predios objeto del Plan de Regularización y Manejo.
- e. La obligación de obtener la licencia respectiva o el reconocimiento de las edificaciones correspondientes, dentro del término fijado en el cronograma que forma parte del plan.

**Parágrafo:** Modificado por el art. 12, Decreto Distrital 79 de 2015. Los términos de respuesta señalados en el presente Decreto se entenderán suspendidos en los eventos de consultas a las diferentes autoridades administrativas, hasta tanto las mismas emitan el concepto respectivo”.

En ese sentido, se observa que transcurridos dos años de suspensión del trámite, sin información del estudio de movilidad requerido para resolver, es la Secretaría Distrital de Planeación, mediante oficio n.º 2-2020-20782 del 30 de junio de 2020, emitido por la Dirección de Planes Maestros y Complementarios quien solicita a la Secretaría Distrital de Movilidad, información sobre el estado del trámite del Estudio de Tránsito para dar

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



**continuidad al estudio del Plan de Regularización y Manejo de la sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.**

Esta petición fue atendida con la radicación **SDM-SI-100537-20 del 8 de Julio de 2020, en la cual se informó:**

*“Con el propósito de dar respuesta a su solicitud contenida en el radicado del asunto, con respecto al estado de avance del Estudio de Tránsito para la Sede principal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se informa lo siguiente:*

***1. Actualmente no se cuenta con aprobación del Estudio de Tránsito para el Plan de Regularización y Manejo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Sede Av. 68, ni se cuenta con trámite de solicitud de revisión en este momento. Mediante oficio SDM-SI-144787-19 del 10 de julio de 2019 se requirió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que presente validación del análisis contenido en el Estudio de Tránsito sobre el cual se proyectó el Acta de Compromisos en el mes de diciembre de 2018, actualizando lo pertinente frente a la articulación con el proyecto de construcción de la Troncal Avenida Carrera 68. Lo anterior en virtud de la aprobación emitida mediante oficio SDM-SI-140606 del 5 de julio de 2019, sobre el Estudio de Tránsito para el proyecto Troncal Avenida Carrera 68, Contrato IDU 1345-2017 “FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68) DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ, D.C.”***

Según la trazabilidad expuesta, desde el mes de julio de 2019, se efectuó requerimiento al interesado por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad, sin que se haya dado respuesta a mismo.

En ese sentido, no es de recibo para esta Secretaría el argumento del recurrente de considerar asaltado el principio de buena fe que rige las actuaciones administrativas, pues se constata que desde el mes de julio de 2019, la Secretaría Distrital de Movilidad requirió al interesado actualizar **“lo pertinente frente a la articulación con el proyecto de construcción de la Troncal Avenida Carrera 68”**.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

En contrario, se observa que además de prestarse plena observancia al procedimiento establecido en el Decreto Distrital 430 de 2005, la Secretaría Distrital de Planeación estuvo presta a impulsar la actuación, dando aplicación a los principios de la actuación administrativa acorde con la Ley 1437 de 2011. En este punto, es preciso señalar que en el término de dos (2) años de suspensión han acontecido cambios físicos, normativos, de espacio público, de infraestructura vial etc., que afectan el proyecto presentado desde el año 2017, es decir que necesariamente todos los componentes del plan conllevarían a la actualización de todos los insumos.

Adicionalmente, mediante oficio n.º 2-2020-47927 del 9 de octubre de 2020, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios, informó a los interesados acerca de la reactivación del estudio de la propuesta de formulación del Plan de Regularización y Manejo de la sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, indicando:

*“Teniendo en cuenta el concepto de la Secretaría Distrital de Movilidad en cuanto a que no se cuenta con la aprobación del Estudio de Tránsito para el Plan de Regularización y Manejo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Sede Av. 68, ni está en trámite la revisión del mismo; que fue el fundamento para la suspensión de términos de nuestra actuación administrativa, le informamos que se reactivan los términos de respuesta al trámite para continuar con el estudio de la solicitud y tomar una decisión de fondo con la información aportada”.*

De esta manera, es propio señalar que el Fideicomiso Parqueo 64C-75, fue informado previamente de la reactivación del trámite y del conocimiento por parte de la Secretaría Distrital de Planeación de la respuesta dada por la Secretaría Distrital de de Movilidad.

Así, no se encuentra sustentada la posible vulneración del artículo 83 de la Constitución Política que establece “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”, pues en el marco de rigurosidad de requisitos legales de adopción de Planes de Regularización y Manejo, no se acreditó el cumplimiento de los mismos y por tal motivo se dio lugar a la declaratoria de desistimiento.

En tal medida y conforme a lo expuesto el argumento del recurrente no está llamado a prosperar.

## 6.2. Si efectivamente se ha cumplido con lo requerido para la regularización y manejo.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Señala el señor Rafael Augusto Salazar López que: “(...) **es evidente** que se ha cumplido con lo requerido para la regularización y manejo de los predios, específicamente el lote identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1874920, tan así que fueron remitidos a la Secretaría Distrital de Planeación una serie de documentos destinados a realizar el PRM, pero por razones ajenas a nuestra voluntad no se ha podido culminar el proceso ya que teníamos la confianza que ante la Secretaría Distrital de Movilidad se surtía el estudio de tránsito. Por esto, en distintas oportunidades se solicitaron plazos, lo que adicionalmente evidenciaba un interés en continuar con el proceso de regularización. (...)” (Sublínea y resalto fuera de texto)

En relación con lo afirmado, se reitera lo señalado en el numeral **6.1**, en cuanto a que los solicitantes del Plan no han cumplido con los requerimientos efectuados por la Secretaría Distrital de Planeación, obsérvese que el estudio de tránsito aprobado por la Secretaría Distrital de Movilidad no es el único requisito incumplido por los interesados.

De igual manera, debe aclararse que el estudio de la propuesta debe ser integral, esto es, no pueden evaluarse los predios que la integran de manera aislada pues los efectos de la eventual aprobación del Plan involucran todas las acciones necesarias para mitigar los impactos urbanísticos negativos del uso que se pretende regular.

Ahora, reviste especial importancia señalar que la exigencia en el cumplimiento del Estudio de tránsito radica en la observancia de las siguientes normas:

El artículo 187 del Decreto Distrital 190 de 2004, que establece la exigencia del estudio de tránsito para equipamientos en los siguientes términos: “**Todo proyecto de equipamiento y de comercio de escala metropolitana y urbana, deberá estar sustentado en un estudio de tránsito que contenga los análisis rigurosos de la situación con y sin proyecto y de los impactos que genera sobre la movilidad circundante inmediata y de las zonas de influencia. El estudio de tránsito deberá ser aprobado por la Secretaría de Tránsito de Bogotá o la entidad Distrital que haga sus veces.**”

El Decreto Distrital 430 de 2005, en el artículo 12, en relación con la exigencia de los estudios de tránsito en los planes de regularización y manejo, definió: “(...) 1. Para los usos dotacionales existentes de escala metropolitana y urbana **se debe elaborar el estudio de tránsito, aprobado por la Secretaría de Tránsito de Bogotá, como condición previa para la adopción del Plan de Regularización y Manejo, para cuyo efecto dicha entidad contará con el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la solicitud del concepto respectivo. (...)**”.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

El Decreto Distrital 596 de 2007 “Por el cual se señalan las reglas para la exigencia, realización y presentación de estudios de movilidad de desarrollos urbanísticos y arquitectónicos en el Distrito Capital”, que define en el artículo 1° el Estudio de Tránsito en los siguientes términos: “**Estudio que contiene el análisis riguroso de la situación actual del tránsito, de la demanda vehicular proyectada y de los impactos que el proyecto urbanístico genera sobre la movilidad circundante y su zona de influencia. Incluye tránsito vehicular y peatonal, análisis de colas, evaluación de cupos de parqueaderos, semaforización, análisis de puntos críticos y capacidad vehicular de la malla vial arterial principal y complementaria del área de influencia del proyecto.**”, y establece en el artículo 3 los proyectos que requieren estudio de tránsito, dentro de los cuales se incluyen los equipamientos de la administración pública de escala metropolitana.

En el mismo sentido, se observa que el mismo recurrente reconoce que ese estudio no se aportó por razones ajenas a su voluntad, entonces mal podría argumentar que se cumplieron con todos los requisitos exigidos para la aprobación del Plan de regularización y manejo objeto de estudio.

Ahora, a parte de la ausencia de Estudio de Tránsito aprobado por la Secretaría Distrital de Movilidad, la Resolución n.° 1531 de 2020 señala el incumplimiento de otra serie de requisitos solicitados por la Dirección de Planeas Maestros y Complementarios, que necesariamente se asocian con dicho estudio y que no es posible valorar si no se cuenta con el mismo, como lo es:

*“(…) la información entregada relacionada con la población de usuarios que acceden a futuro de 4475 peatones es la que debe **ser contrastada con el estudio de tránsito para la definición de las áreas privadas de uso público**”.*

## 2. Estacionamientos

*En la respuesta a requerimientos, se precisa que la propuesta de Regularización proyecta 403 parqueaderos vehiculares: 73 privados, 330 de visitantes, 17 para para discapacitados, 490 para bicicletas, 181 para motos 5 para taxis, y 12 para carga y descarga, que corresponden con la norma urbanística. En lo que corresponde a las competencias de la Dirección, los cupos privados y de visitantes, se localizan en áreas privadas, sin embargo, para establecer la idoneidad de los cupos propuestos, **se requiere verificar su correspondencia con los autorizados en el concepto de aprobación del estudio de tránsito.***

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

### 3. Accesos y Salida Vehiculares

*En el plano de la propuesta, se evidencia que el acceso al dotacional está previsto por vía local de uso público tipo V-7, localizada al costado occidental del predio; de acuerdo con lo definido en reunión del 23 de mayo del año en curso en la Secretaría de Movilidad, se debe garantizar el acceso vehicular a través de la vía local, en la primera de las etapas previstas para el desarrollo del Plan de Regularización.*

### 4. Vialidad y Paramentos:

*En la adopción del Plan, se acogerá como mínimo, el trazado, las secciones transversales, y los radios de giro de la malla vial definida en el estudio vial para la adopción del plano topográfico (radicado Catastro 2013\_586448), y las exigencias que en el marco de la aprobación del estudio de tránsito establezca la Secretaría de Movilidad. En cualquier caso, para la vía local tipo V-7 se garantizará la ejecución al interior del predio, de la sección transversal completa.*

*Se requiere contar con el concepto, que precise que la adecuación de la avenida Congreso Eucarístico, al sistema de corredores troncales, no determina áreas viales adicionales a las establecidas en la base de datos geográfica de esta Secretaría.*

### 5. Estudio de tránsito y/o propuesta de atención de la demanda vehicular.

*Para la adopción del plan de Regularización, se requiere del cumplimiento del artículo 187 del Decreto 190 de 2004, en el que se establece que "Todo proyecto de equipamiento y de comercio de escala metropolitana y urbana, deberá estar sustentado en un estudio de tránsito que contenga los análisis rigurosos de la situación con y sin proyecto y de los impactos que genera sobre la movilidad circundante inmediata y de las zonas de influencia. El estudio de tránsito deberá ser aprobado por la Secretaría de Tránsito de Bogotá o la entidad Distrital que haga sus veces."*

También, se identifica el incumplimiento de aspectos relacionados con el espacio público (sobre posición de planos, zonas de cesión obligatorias), a lo cual se sugirió "hacer la consulta directamente con la Defensoría del Espacio Público y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y a la Dirección de Información, Cartografía y Estadística de esta Entidad para poder

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

establecer las respectivas áreas”, y (...) tener en cuenta lo establecido en el artículo 265 Normas para Alamedas del Decreto Distrital 190 de 2004”.

Además, si bien, en el marco de los principios de eficiencia y eficacia administrativa es deber de las autoridades velar que los procedimientos cumplan su fin, no puede perderse de vista que también existe el deber de los interesados de aportar la información que se le requiere.

Por lo anterior, no hay lugar a mantener suspendido indefinidamente en el tiempo un trámite bajo la expectativa de complementación de la información, cuando se constata que desde el mes de julio del año 2019 no se han ejecutado acciones para el efecto por parte de los interesados en la expedición del Plan de Regularización y Manejo.

Lo expuesto no significa que desaparezca la obligación de dar cumplimiento a la orden de regularización, pero para el efecto deberá efectuarse una nueva radicación con toda la información actualizada.

En mérito de lo expuesto este despacho,

## RESUELVE

**Artículo 1°.** Negar las pretensiones del recurso de reposición, presentado por el señor Rafael Augusto Salazar López identificado con cédula de ciudadanía n.° 17.164.235 en calidad de representante legal de la sociedad Salazar Salamanca S.A.S. con NIT 800.072.209-2, contra la Resolución n.° 1531 de 20 de noviembre de 2020 “Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de estudio y adopción del Plan de Regularización y Manejo de los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria N.° 50C-1874920 con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 N.° 64C - 35 y Folio de Matrícula Inmobiliaria N.° 50C-1874921 con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 N.° 64C - 75, destinados al uso dotacional de escala metropolitana”, según las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**Artículo 2°.** Notificar la presente decisión al señor Rafael Augusto Salazar López identificado con cédula de ciudadanía n.° 17.164.235 en calidad de representante legal de la sociedad Salazar Salamanca S.A.S. con NIT 800.072.209-2, indicándole que contra la misma no procede recurso alguno.

*EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 23  
Anexos: No  
No. Radicación: 3-2021-01980 No. Radicado Inicial:  
XXXXXXXXXX  
No. Proceso: 1680905 Fecha: 2021-02-02 20:21  
Tercero: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION - SDP  
Dep. Radicadora: Despacho - Secretaria Distrital de Planeación  
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

**Artículo 3°.** Devolver el expediente a la Dirección de Planes Maestros y Complementarios, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C. a los 02 días del mes de febrero de 2021

**Maria Mercedes Jaramillo Garces**  
**Despacho - Secretaria Distrital de Planeación**

Aprobó: Samaris Ceballos García - Directora de Trámites Administrativos  
Proyectó: Rafael Antonio Rodríguez M. – P.E. (e) D.T.A.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.  
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*



SECRETARÍA DE  
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 12 Anexos: No  
No. Radicación: 3-2021-00336 No. Radicado Inicial: XXXXXXXXXX  
No. Proceso: 1670291 Fecha: 2021-01-07 20:34  
Tercero: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION - SDP  
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa  
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio público Consec:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

**M-FO-079 LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL  
ESPACIO PÚBLICO**  
Versión 7 Acta de mejoramiento 175 de 079 de agosto de 202120 Proceso M-CA-001  
DIRECCIÓN DEL TALLER DEL ESPACIO PÚBLICO

PARA USO EXCLUSIVO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
PLANEACIÓN

No.	001
Fecha	Ene. 07-2021

OTORGAR	
NEGAR	X

A: <b>MARIA DEL PILAR SALAZAR GARCIA</b> Ingeniero responsable: <b>FABIAN TAFUR SANCHEZ</b>	C.C. No. 43.758.844 de Envigado Mat. Profesional No. <b>25202 – 65068 CND</b>
--	--

OBRA	Intervención para la Rehabilitación del andén de la Calle 17 sur y la carrera 27 del predio con nomenclatura urbana carrera 27 N° 17 – 35 Sur en la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C.
DESTINACION	Andén espacio público
URB/BARRIO/DLLO	Santander
PLANO URBANÍSTICO	Sin
ÁREA A OCUPAR Y/O INTERVENIR (m <sup>2</sup> )	846.72 m2

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.  
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.



De acuerdo con las especificaciones de diseño y construcción contenidas en los planos:

PLANO N°	CONTENIDO
1 de 4	Espacio público planos planta y cortes Planta general escala 1:200
2 de 4	Espacio público planos planta y cortes andén Carrera 27 escala 1:200 / Indicada
3 de 4	Espacio público planos planta y cortes andén Calle 17 sur escala 1:200 / Indicada
4 de 4	Espacio público planos planta y cortes detalles escala 1:200 / Indicada
1 de 1	Levantamiento estado actual del andén escala 1:250

**ADEMÁS DE LOS PLANOS CITADOS, FORMAN PARTE DE ESTA LICENCIA:**

Radicado (s):	Radicados SDP Nos. 1-2020-27193, 2-2020-29815, 3-2020-13797, 2-2019-38058, 2-2020-39329, 2-2020-42628, 1-2020-44947, 2-2020-48124, 1-2020-54396, 1-2020-55572.
---------------	--

**CERTIFICACIONES**

DOCUMENTO	REQUIERE		NÚMERO	FECHA
Certificación del DADEP	SI	NO X	N/A	
Acta de Concepto Técnico IDR (Parques)	SI	NO X	N/A	
Concepto SDP (Reservas viales)	SI X	NO	3-2020-13797	19-08-2020
Conceptos SDP (Consulta jurídica)	SI	NO X	N/A	
Otro:	SI	NO X	N/A	

**CERTIFICACIONES EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRAS ENTIDADES**

DOCUMENTO	REQUIERE	NÚMERO	FECHA
-----------	----------	--------	-------

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.  
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

Concepto Gas Natural Decreto 1077 del 2015. ARTICULO 2.3.1.3.2.2.7.Utilización de las redes.(Decreto 302 de 2000, art. 10).	SI X	NO	10153410-6246-2020	11-03-2020
Concepto CODENSA Decreto 10 77 del 2015. ARTICULO 2.3.1.3.2.2.7. Utilización de las redes.(Decreto 302 de 2000, art. 10).	SI X	NO	08109296	22-04-2020
Concepto Acueducto Decreto 10 77 del 2015. ARTICULO 2.3.1.3.2.2.7. Utilización de las redes. (Decreto 302 de 2000, art. 10).	SI X	NO	3331003-S-2020-176988	30-07-2020
Concepto ETB Decreto 10 77 del 2015. ARTICULO 2.3.1.3.2.2.7. Utilización de las redes. (Decreto 302 de 2000, art. 10).	SI X	NO	ECRGC EO 608-2020	16-04-2020
Concepto IDU	SI	NO X	N/A	
Concepto DADEP	SI	NO X	N/A	
Concepto IDRD	SI	NO X	N/A	
Concepto SDA	SI X	NO	<b>WR 1087 -2020</b>	19-10-2020
Concepto JBICM	SI	NO X	N/A	
Registro Fotográfico	SI X	NO		

**Observaciones del arquitecto/arquitecta Dirección Del Taller Del Espacio Público al proyecto:**

SE NIEGA la presente solicitud de licencia de intervención del espacio público para la intervención del andén de la Calle 17 Sur y Carrera 27 del predio con nomenclatura Carrera 27 No. 17 – 35 Sur en la Localidad de Antonio Nariño, al señor JORGE ERNESTO GARCIA CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 79.724.136 de Bogotá D.C., actuando como titular de la solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio público y como

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCCIONES CANINDE SAS con NIT 900.683.456-1, en calidad de FIDECOMITENTE DESARROLLADOR del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FIDEICOMISO SEGOVIA-FIDUBOGOTA SA con NIT 830.055.897-7, propietaria del predio identificado con el folio de matrícula 50S-529212, ubicado en la carrera 27 N° 17 – 35 Sur de la Ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERA:** La solicitud de Licencia de Intervención del Espacio Público, formulada mediante los radicados SDP Nos. 1-2020-27193 del 09 de julio de 2020, 1-2020-44947 del 08 de octubre de 2020, y 1-2020-55572 del 18 de noviembre de 2020, fue atendida por la entidad adelantando los estudios y análisis técnico – jurídicos pertinentes, por lo cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto Nacional 1203 de 2017 y una vez efectuada la revisión jurídica, urbanística y arquitectónica de los documentos y planos aportados con la solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público del proyecto Segovia Apartamentos, por medio del oficio SDP No. 2-2020-42628 del 14 de septiembre de 2020 se emitió el Acta de Observaciones y Correcciones con el fin de actualizar, corregir o aclarar los aspectos urbanísticos, arquitectónicos y jurídicos, así como aportar la documentación adicional que permitiera adoptar las decisiones administrativas pertinentes. **SEGUNDA:** Por medio del radicado SDP No. 1-2020-44947 del 08 de octubre de 2020, la señora María del Pilar Salazar García, en su condición de Apoderada de CONSTRUCCIONES CANINDE SAS, solicitó prórroga por quince (15) días hábiles para dar respuesta al Acta de Observaciones y Correcciones emitida por medio del oficio SDP No. 2-2020-42628. **TERCERA:** Mediante oficio con radicado SDP No. 1-2020-54396 del 12 de noviembre de 2020 y 1-2020-55572 del 18 de noviembre de 2020, dentro del término legal, la señora María del Pilar Salazar García, en su condición de Apoderada de CONSTRUCCIONES CANINDE SAS dio respuesta al Acta de Observaciones y Correcciones, aportando los estudios, documentos y certificaciones objeto de los requerimientos. **CUARTA:** Una vez realizada la revisión y estudio de la respuesta al Acta de Observaciones y Correcciones, así como a los estudios, documentos y certificaciones aportados en la respuesta a la misma, la Dirección del Taller del Espacio Público procede a verificar el cumplimiento de los aspectos allí solicitados, frente a los siguientes aspectos: En cuanto a los

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.  
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*

**REQUERIMIENTOS URBANÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS: “Componente**

**Urbanístico.** El objetivo de la intervención corresponde a la construcción de los andenes del Proyecto Segovia Apartamentos, desarrollado por la sociedad CONSTRUCCIONES CANINDE S.A.S que busca mejora los andenes perimetrales del conjunto mediante el trámite de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, solicitud que contempla la construcción de una rampa para el acceso vehicular al predio de la Carrera 27 No. 17 – 35 Sur, dos vados peatonales por la calle 17 Sur y la Carrera 27 en la localidad de Antonio Nariño. Una vez revisada la documentación de soporte de la solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público, se tuvo en cuenta la Licencia de Construcción No. RES 11001-2-20-0097 del 12-11-2019 expedida por la Curaduría urbana 2 con su respectivo plano del primer piso; y el registro fotográfico aportado por el interesado para el estudio de la solicitud. De conformidad al acta de observaciones y correcciones emitida por la dirección del taller de espacio público, mediante radicado N° 2-2020-42628 del 14-09-2020, se realizaron una serie de requerimientos a los cuales se les dio respuesta por el solicitante dentro de los términos con radicados N° 1-2020-54396 del 12-11-2020 y 1-2020-55572 del 18-11-2020 así: Inicialmente se indica (...) *una vez corroborada la información allegada no se encontró el certificado de redes existentes en el espacio público correspondiente a la empresa de servicio VANTI S.A, así como la certificación de la EAAB por lo que se requieren dichas certificaciones para efectos de adoptar las decisiones administrativas pertinentes (...).* La respuesta indica **“Se adjunta a esta comunicación el certificado de redes existentes de VANTI S.A así como la certificación de la EAAB”**. Revisada la documentación allegada se presenta las certificaciones de redes existentes en el espacio público correspondiente a la empresa de servicio VANTI S.A con radicado N° 10153410-6246-2020, así como la certificación de la EAAB con radicado N°3331003-S-2020-176988 **SE ENCUENTRA AJUSTADO**. Frente a las observaciones de diseño del predio de la Carrera 27 No. 17 – 35 Sur de la propuesta de andén de la calle 17 sur y carrera 27 se sugirió tener en cuenta la norma vigente de la Cartilla de Andenes adoptada mediante Decreto Distrital 308 del 6 de junio de 2018 *“Por medio del cual se adopta la Cartilla de Andenes de Bogotá D.C, y se dictan otras disposiciones”* la cual constituye la norma para el diseño, construcción, modificación, recuperación y reparación de los andenes, separadores y espacios públicos peatonales en el Distrito Capital, en tal sentido, se señaló algunos temas de la cartilla para tener en cuenta en el diseño de la

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.  
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*

propuesta, como: (...) los materiales a implementar en el diseño deben ser los que están adoptados en dicha Cartilla es decir los que se encuentran en los anexos antes mencionados, por lo que se deberán enunciar correctamente, por ejemplo: la loseta táctil guía A 56 de 40x40 o A 58 de 20x20; loseta táctil alerta A 55 de 40x40 o A 57 de 20x20 y no ADOQUIN DEMARCADOR VISUAL A-26; mencionar la rampa vehicular y peatonal a implementar por ejemplo: B 5 rampa estándar, B10 rampa Tipo A, B 12 rampa Tipo B o B13 rampa Tipo C (...). La respuesta indica **“Según la Cartilla de andenes de Bogotá se especifica lo siguiente: - En relación a los materiales a implementar en el diseño, es de mencionar que los mismos son adoptados según lo establecido en la cartilla de andenes de Bogotá y a sus correspondientes anexos A y B, por lo tanto, las menciones o especificaciones de los materiales o prefabricados se enuncian teniendo en cuenta los nombres técnicos correspondientes. - En planos se lee: Losa táctil alerta A55 40x40 y rampa estándar B5.”** SE AJUSTA, en los planos aportados se señala y describe los elementos y materiales a implementar. (...) Para el diseño de los vados peatonales se deberá tener en cuenta los siguientes lineamientos: • El diseño depende del desnivel a salvar entre el andén y la calzada • Su ancho mínimo será de 2.00 metros únicamente para circulación Peatonal • Los vados siempre se deben situar enfrentados entre ellos y alineados con la línea podotáctil guía. • El ancho mínimo entre bolardos en los vados peatonales debe de ser de 0.90 metros máximo 2,00 metros, estos son los únicos elementos verticales permitidos en estas zonas. • En las zonas de vados no debe haber elementos de desagües que contengan rejillas cuya trama interfiera con el paso peatonal cómodo y seguro. (Ver plano EP\_SEGOVIA\_2020\_V1) Se sugiere revisar el siguiente diseño de esquina andén B-65:(...). La respuesta indica **“Referente a los vados peatonales, se tuvo en cuenta las siguientes consideraciones las cuales se pueden apreciar en el diseño propuesto para el proyecto Segovia: - Los desniveles a salvar que se tuvieron en cuenta según el tránsito de las vías, fueron de 20cm tanto para la rampa peatonal de la calle 17 sur como para la rampa peatonal de la carrera 27. - Los anchos libres de los vados peatonales se configuraron de 2,40m. - Se ubican bolardos según lineamiento. - Se verifica que en la zona de vados no queden elementos de desagüe.”** Una vez revisado el diseño de los vados peatonales NO CUMPLE, si bien se tuvo en cuenta en el diseño algunas recomendaciones del acta de observaciones, la rampa peatonal ubicada en la carrera 27 denominada (Rampa

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.  
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

Stándar B5) en el plano SEGOVIA OCTUBRE\_2020-PLANTA CR 27 N° 2 de 4, no es la utilizada para los accesos peatonales, y no se encuentra enfrentada con el vado peatonal del frente de la Carrera 27, por otro lado, de acuerdo a la cartilla de andenes, ese tipo de rampas se utiliza para los accesos vehiculares, por lo tanto, se debe revisar el vado peatonal Tipo B 1, el cual se debe ubicar siguiendo las recomendaciones establecidas en la cartilla para este elemento e indicar en los planos el tipo de vado peatonal a utilizar. (...) *En cuanto al acceso a predios y rampas vehiculares se deberá tener en cuenta los siguientes lineamientos:*

- *Debe garantizarse la continuidad del andén, en cuanto al nivel y ancho de manera que en los puntos de acceso a predios prime la circulación peatonal respecto.*
- *La conformación de la rampa vehicular de acceso a predio se debe ubicar sólo en los casos y sitios que se encuentren aprobados mediante licencia y estudio de tránsito. **El ancho máximo de la rampa debe coincidir con el ancho de acceso vehicular aprobado del predio, sin contar con los elementos de confinamiento de la rampa.** No se puede corroborar este lineamiento ya que el plano de la licencia de construcción no señala la medida correspondiente.*
- *El desarrollo de la rampa de acceso debe restringirse a la franja de paisajismo y mobiliario, de forma que no invada la franja de circulación y ésta mantenga siempre el mismo nivel.*
- *Cuando el acceso a predio cruza una Franja Circulación peatonal con ancho igual o mayor de 2.50 metros, se deben instalar bolardos con una interdistancia mínima de 0.90 metros medidos desde la base y hasta un máximo de 2.0 metros.*
- *Desde el borde de la rampa de acceso vehicular se deben dejar 5.0 metros libre de follaje de árboles para garantizar la visibilidad.*
- *Se debe garantizar la durabilidad del material de piso utilizado en todo el acceso vehicular. Se recomienda el uso de concreto fundido y concreto estampado siguiendo las indicaciones técnicas de perfil estructural según las cargas previstas.*
- *Las guías podo táctiles tendrán continuidad sobre el andén a lo largo del acceso vehicular al predio sólo cuando este mida más de 5 metros. (...).* La respuesta indica ***En cuanto al acceso a predios o rampa vehicular se tuvo en cuenta los siguientes lineamientos: Se garantiza la continuidad del andén, en cuanto ancho, además, y teniendo en cuenta el tráfico de la calle 17 y los niveles del proyecto (acceso vehicular), y según lo especificado en la cartilla de andenes de Bogotá, se ajusta la altura del andén a 20cm, por lo tanto, se plantean dos desniveles con rampas suaves al 6% a lado y lado del paso peatonal de la rampa vehicular, con el fin de garantizar el desagüe hacia la vía y evitar empozamientos en el acceso vehicular al predio. - El ancho de la rampa vehicular se establece de***

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

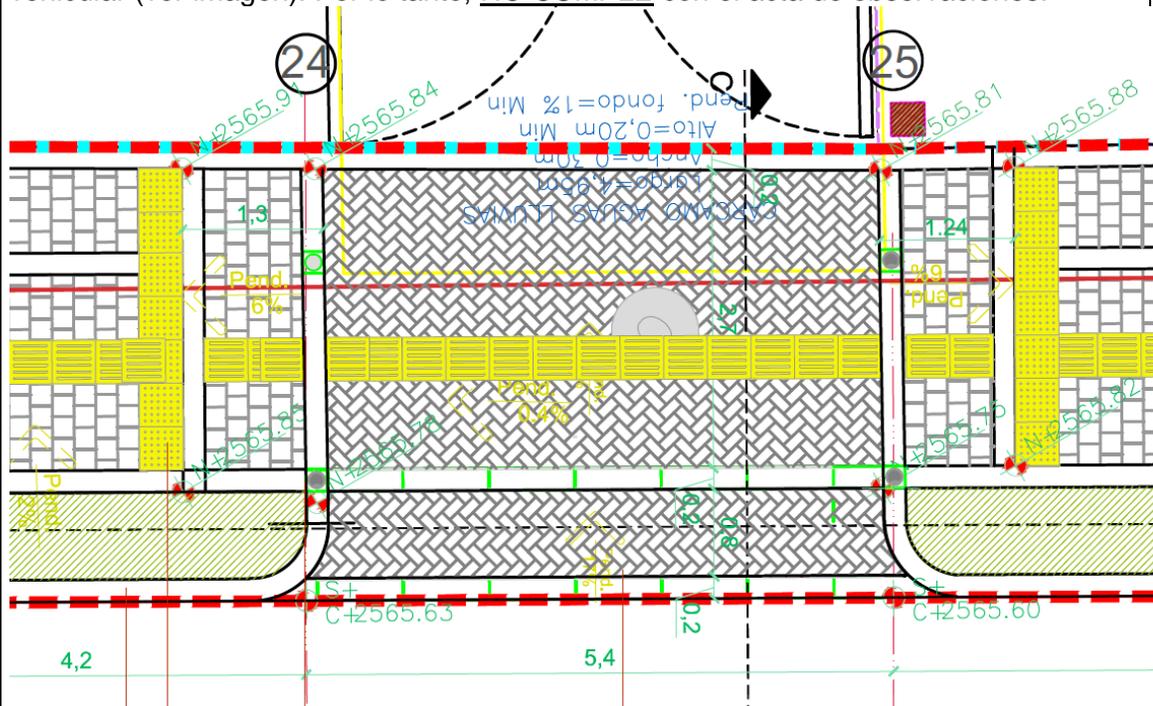
PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.  
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*

acuerdo con el ancho de acceso vehicular aprobado donde se encuentran ubicadas las puertas de acceso vehicular, sin contar con los elementos de confinamiento de la rampa (5.10 m). Para verificación de esto se anexa planos en DWG de los diseños de los andenes donde se puede verificar esta medida. De igual forma el plano A11 de licencia de construcción RES 11001-2-20-0097, único plano donde se observan medidas acotadas en esta zona.” Una vez revisado los planos para el diseño del acceso al predio con rampa vehicular por la calle 17 Sur, se verifica que se encuentra aprobado en la Licencia de Construcción No. RES 11001-2-20-0097 del 12-11-2019 expedida por la Curaduría urbana 2, se mantiene el ancho del acceso aprobado (5.10 m) sin contar con los elementos de confinamiento, así mismo se da continuidad en el ancho del andén por toda la calle 17 Sur, sin embargo, se modificó la continuidad del andén en cuanto al nivel, ya que en el ajuste del diseño se propone un desnivel del 6% al lado y lado del paso peatonal de la rampa de acceso vehicular (ver imagen). Por lo tanto, **NO CUMPLE** con el acta de observaciones.



Lo anterior, porque se modifica la altura del paso peatonal a (0.15 m), por lo que debe garantizarse la continuidad del andén, en cuanto al nivel y ancho de manera que en los puntos de acceso al predio prime la circulación peatonal respecto al acceso vehicular, además, debe indicarse el tipo de rampa en el plano de acuerdo al elemento escogido de la cartilla, ejemplo (Rampa Estándar Vehicular B5). Por otro lado, frente al diseño de

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

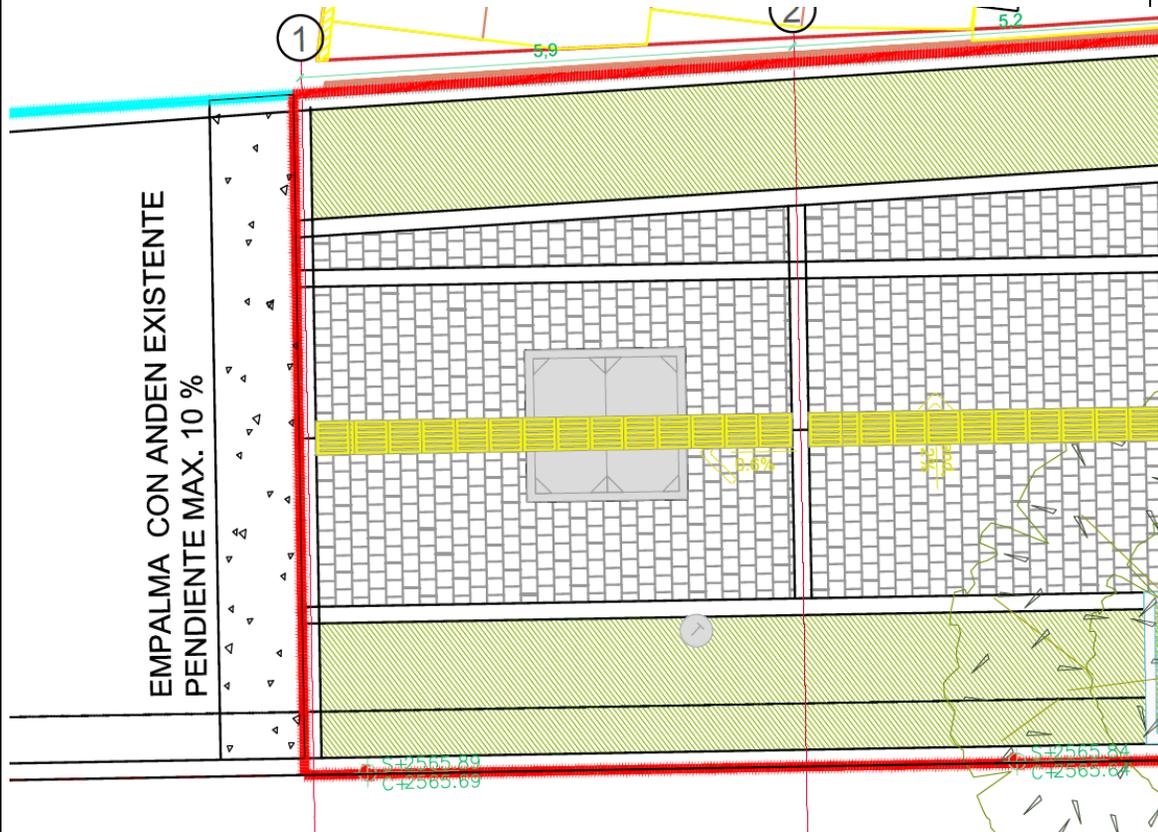
PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.  
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

las guías podotáctiles, se debe tener en cuenta la continuidad sobre el andén a lo largo de todo el trayecto ningún elemento debe interrumpir la configuración, continuidad o secuencia de los podotáctiles guía. Como se observa en el diseño del andén de la Carrera 27 las guías podotáctiles se ubican encima de las cajas de inspección de servicios públicos, por lo tanto, **NO CUMPLE** con los criterios de diseño (ver imagen)



(...) En cuanto al mobiliario a implementar, este debe corresponder al mobiliario adoptado mediante Decreto Distrital 603 de 2007 Cartilla de Mobiliario Urbano y deberá ubicarse en la franja de paisajismo y mobiliario, por lo cual se deberá tener en cuenta su definición y los siguientes lineamientos: En la franja de paisajismo y mobiliario(FPM) se ubican la vegetación, mobiliario, señalización, rampas de acceso a predio, vados

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.  
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

peatonales, elementos complementarios al transporte público y elementos de servicios públicos. Su ancho se mide teniendo en cuenta el bordillo de confinamiento y el sardinel. (...) La respuesta indica **“Con respecto al mobiliario a implementar: - En la franja de paisajismo y mobiliario (FPM) de la calle 17 sur se configura una franja verde en pasto kikuyo y sobre la carrera 27 se plantea la misma franja verde en pasto kikuyo con contenedores de raíces los cuales contendrán la especie Pino Romerón según aprobación de Jardín Botánico y Secretaría Distrital de Ambiente. - En los planos presentados, en el cuadro de convenciones mobiliario urbano se complementa la parte gráfica del mismo.”** Una vez revisado los planos presentados SEGOVIA OCTUBRE\_2020-PLANTA CR 27 Y SEGOVIA OCTUBRE\_2020-PLANTA CLL 17 SUR, se encuentra el cuadro de convenciones MOBILIARIO URBANO (BANCA EN CONCRETO SIN ESPALDAR M1, CANECA EN ACERO INOXIDABLE M-121 etc.), sin embargo, no se ven reflejados en la parte gráfica del mismo, no se incluye el mobiliario mencionado en el plano **NO CUMPLE** con el acta de observaciones. (...) *Por otro lado, y con el fin de verificar el perfil vial y demás normas aplicables a la malla vial arterial y local de la ciudad, de la que hace parte la Carrera 27 y la calle 17 S respectivamente, se solicitó información a la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de esta Entidad, quien conceptuó mediante radicado 3-2020-13797 del 19-08-2020, frente al control ambiental de la carrera 27 (...) De acuerdo a lo establecido en el artículo 181 del Decreto 190 de 2004, a partir de la línea de demarcación de la vía arterial se debe prever una franja de terreno de 5,0 metros de ancho mínimo correspondiente al control ambiental, tal y como se marcó en el plano topográfico. (SIC) (...) La respuesta indica **“Respecto a lo establecido en el artículo 181 del decreto 190 de 2004 y lo indicado respecto a la franja de control ambiental, nos permitimos señalar que de acuerdo a la resolución 2133 de 2017, cobertura1, el proyecto no requiere prever el control ambiental al considerarse urbanizado y por lo tanto no estar sometido a tratamiento de desarrollo. Debido a que no aplica tratamiento de desarrollo, el paramento de la construcción se encuentra establecido en la ficha de UPZ, donde no está marcado control ambiental.”** Así las cosas, una vez revisada la Resolución 2133 de 2017, *“Por la cual se adoptan los Sectores Antiguos y Consolidados de Bogotá D.C., se delimitan cartográficamente los predios urbanos de la ciudad en los que procede la aplicación excepcional del plano de la Manzana Catastral y se dictan otras**

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.  
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*

*disposiciones" menciona en su "Artículo 3°. - Cobertura digital de los sectores antiguos y consolidados. Adoptar la cobertura digital del Plano anexo n.º 1 de 2 denominado "Sectores Antiguos y Consolidados" que contiene la información cartográfica de los sectores de la ciudad que surgieron con anterioridad al Acuerdo 30 de 1961, en los cuales no aplica el tratamiento urbanístico de desarrollo por tratarse de zonas o áreas urbanizadas." En razón a lo anterior se ACLARA lo pertinente al no requerimiento del control ambiental del predio con nomenclatura carrera 27 N° 17 – 35 Sur. Por lo tanto, se entiende que el acta de aprobación de diseños WR-1087-2020 debidamente firmada por la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico es para el manejo paisajístico de las franjas de paisajismo y mobiliario propuestas en el diseño del andén.*

**NOTAS:** **NOTA 1:** "Con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por la pandemia de CV-19, operó para la Secretaría Distrital de Planeación, la suspensión de términos, entre otros, de los procedimientos y actuaciones administrativas adelantados en la entidad, a partir del 20 de marzo de 2020 conforme con la Resolución SDP No. 507 de 2020, se prorrogó de acuerdo con lo establecido en la Resolución SDP No. 534 de 2020 y continuó según la Resolución SDP No. 719 de 2020 para procedimientos como las solicitudes de Licencias de Intervención y Ocupación de Espacio Público-LIOEP a cargo de la Dirección del Taller del Espacio Público. Reanudándose los términos de todas las actuaciones y procedimientos administrativos a cargo de la dependencia, el 1º de septiembre de 2020, conforme con lo señalado por la Resolución SDP No. 0926 del 28 de agosto de 2020". **NOTA 2:** Todo el expediente consta de ciento quince (115) folios y nueve (9) planos.

#### **NOTAS DE LA LICENCIA**

1. Contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición ante el (la) Subsecretario (a) de Planeación Territorial y subsidiario de apelación ante el (la) Secretario (a) Distrital de Planeación, los cuales deberán interponerse por escrito en el acto de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a éste.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, dada en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de enero de 2021.**

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.  
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*



SECRETARÍA DE  
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 12 Anexos: No  
No. Radicación: 3-2021-00336 No. Radicado Inicial: XXXXXXXXXX  
No. Proceso: 1670291 Fecha: 2021-01-07 20:34  
Tercero: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION - SDP  
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa  
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Solicitud de licencia de intervención y ocupación  
del espacio público Consec:

En uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 8, literal q, del Decreto Distrital 016 del 10 de enero de 2013.

Liliana Ricardo Betancourt  
Subsecretaría de Planeación Territorial

Aprobó: Martha Eugenia Bernal Pedraza – Directora DTEP  
Revisó: Nelly Yolanda Vargas Contreras/Abogada SPT  
Elaboró: Miguel Fernando Páez Chalparizán/Arquitecto DTEP

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.  
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.